

DIGESTO DEPARTAMENTAL VOLUMEN IV

TRÁNSITO - TRANSPORTE

LIBRO I

ORDENANZA GENERAL DE TRÁNSITO

PARTE

LEGISLATIVA

TÍTULO I

Normas Generales

CAPÍTULO I

Principios Básicos

SECCIÓN I

Competencia

Artículo D.1.- Compete a la Intendencia Municipal de Maldonado, por medio de su dirección de Tránsito y Transporte, el planeamiento, la regulación y la fiscalización del tránsito por la vía pública de personas, vehículos y animales. La función de control de las infracciones que se cometan contra las disposiciones contenidas en el presente decreto, así como la adopción de las medidas de emergencia que requiera el tránsito, competen a la Dirección de Tránsito y Transporte y a la Jefatura de Policía de Maldonado. La Intendencia Municipal requerirá la colaboración policial directa o a través de los funcionarios competentes en los casos que así lo requiera el cumplimiento de la función.

SECCIÓN II

Usuarios de la Vía Pública

Artículo D.2.- Todo usuario de la vía pública está obligado a cumplir con las disposiciones referentes al tránsito, así como a no hacer todo aquello que signifique trastornos o peligros en la circulación de personas, vehículos y animales.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 2.

Artículo D.3.- Las disposiciones reguladoras del tránsito podrán indicarse en base de signos, marcas, señales o similares o por medio de agentes de tránsito, ya sean municipales o policiales. Ningún usuario de la vía pública podrá ignorarlas o dejarlas de cumplir.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 3.

CAPÍTULO II

Uso de la Vía Pública

SECCIÓN I

Reservas

Artículo D.4.- A) El uso de la calzada queda, en general, reservado para los vehículos, bajo determinadas condiciones. Excepcionalmente, para animales. B) Las aceras quedan reservadas para uso de los peatones. C) Las banquetas podrán ser usadas con precaución por los vehículos para circulación de emergencia y para estacionar. Los peatones podrán usarla para circular de frente al tránsito con la debida precaución.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 4.

SECCIÓN II

Excepciones

Artículo D.5.- En carácter de excepción y en consecuencia con las máximas precauciones y mínimas molestias a peatones, los vehículos podrán cruzar las aceras para entrar o salir de los inmuebles siempre que el cordón de las mismas (si existen) esté dispuesto a ese efecto y otorgándoles preferencia absoluta a la circulación de peatones, no pudiendo detenerse sobre la misma ni momentáneamente.

Artículo D.6.- Los peatones pueden usar la calzada únicamente en los siguientes casos:

A) Para ascender o descender de vehículos, cuando estos estén próximos a la acera y se esté impedido de hacerlo directamente desde la misma.

B) Para cruzarla: 1) Desde una esquina hacia otra, atravesando una calzada por vez y siempre que no esté prohibido. 2) Por los cruces peatonales que se delimiten.

C) Para circular cuando no exista acera o banquina transitable o cuando deban transportarse objetos que produzcan inconvenientes por la acera, pero no los produzcan el tránsito, debiéndose hacerlo lo más próximo posible al cordón o borde de la calzada. Cuando los peatones no dispongan de acera o banquina transitable, caminarán en sentido contrario de la circulación de vehículos; cuando deban transportar objetos que produzcan inconvenientes por la acera, circularán en el mismo sentido que el de los vehículos. En estos casos tanto peatones como conductores, adoptarán las mayores precauciones, particularmente de noche.

D) Para hacer reparaciones de emergencia en los vehículos, cuando no sea posible retirarlos de la calzada y en emergencias, para solicitar auxilio, con las debidas precauciones y de conformidad con lo que reglamente la Intendencia Municipal.

Artículo D.7.- La Dirección de Tránsito y la Jefatura de Policía de Maldonado, cuando existan motivos suficientes, podrán, con fines de seguridad y comodidades para la circulación, ampliar, restringir o prohibir el uso de la vía pública para peatones y/o vehículos o establecer regímenes especiales para el tránsito en general. Las competencias deportivas en la vía pública, podrán ser autorizadas por la Intendencia Municipal.

TÍTULO II

Fiscalización administrativa sobre Conductores

CAPÍTULO I

Licencias de Conductor

SECCIÓN I

Prohibición de conducir sin Licencia

Artículo D.8.- Ninguna persona puede conducir vehículos de tracción mecánica si no está autorizada por la Dirección de Tránsito Público. Sólo pueden conducirse aquellos vehículos para los cuales expresamente habilita la autorización que se posee. En general dichas autorizaciones se expedirán bajo la forma de licencias.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 8.

SECCIÓN II

Condiciones para su Obtención

Artículo D.9.- Todo conductor debe en todo momento poseer las cualidades físicas y psíquicas necesarias, hallarse en estado físico y mental de conducir y poseer los conocimientos y habilidad necesarios para guiar vehículos de modo seguro para todo usuario de la vía pública. Esta disposición no se opone a lo que se establece para aprendizaje. Las personas minusválidas deberán solicitar autorización especial a efecto de conducir un vehículo adecuado a sus posibilidades físicas y aptas para el tránsito. La Intendencia Municipal, reglamentará al respecto.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 9.

Artículo D.10.- La Intendencia Municipal establecerá las exigencias que en materia de aptitudes psíquicas y físicas deberán reunir cada persona que solicite una licencia para conducir, o su prórroga, así como los conocimientos sobre tránsito y pericia en la conducción que deba demostrar. En el caso de Licencias Profesionales se deberá, además, tener especiales exigencias en cuanto a salud y conducta personal.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 10.

Artículo D.11.- Los aspirantes a obtener una licencia de conductor, podrán ser autorizados a realizar aprendizaje en la forma que reglamente la Intendencia Municipal. Todo instructor deberá tener como mínimo 21 años de edad y licencia de conductor de la categoría profesional correspondiente, con dos años de antigüedad mínima.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 11.

REGLAMENTACION

Artículo D.12.- La Dirección de Tránsito Público, podrá rechazar una solicitud o cancelar una autorización para conducir cuando su titular no reúna las condiciones exigibles.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 12.

SECCIÓN III

Categorías de Licencias

Artículo D.13.- La Dirección de Tránsito y Transporte a solicitud de los interesados, expedirá las siguientes categorías de licencia, que se otorgarán:

Por primera vez, con una validez de hasta dos años y carácter precario.

Sus renovaciones, en la misma u otras categorías serán por plazos de hasta 10 años.

A partir de los 56 años de edad estos últimos plazos serán establecidos según el siguiente detalle: Con 56 años de edad el plazo de vigencia es de 9 años, con 57 años de edad el plazo de vigencia es de 8 años, con 58 años de edad el plazo de vigencia es de 7 años, con 59 años de edad el plazo de vigencia es de 6 años, entre 60 y 68 años de edad el plazo de vigencia es de 5 años, con 69 años de edad el plazo de vigencia es de 4 años, entre 70 y 78 años de edad el plazo de vigencia es de 3 años, con 79 años de edad el plazo de vigencia es de 2 años, desde 80 años de edad el plazo máximo de vigencia es de 1 año.

La Dirección de Tránsito y Transporte tendrá en cuenta al prorrogar, o no, las licencias en sus respectivos vencimientos, el comportamiento registrado del conductor en el período cumplido.

CATEGORIA A

Habilita a conducir vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4000 kg.. Edad mínima 18 años. No se requiere antigüedad en otra licencia.

CATEGORIA B

Habilita a conducir vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones cuyo peso total (tara más carga máxima autorizada) no exceda de 7.000 kg., pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1500 kg.. Edad mínima: 18 años. No se requiere antigüedad en otra licencia. El examen práctico deberá rendirse con vehículos que excedan los límites de la categoría A.

CATEGORIA C

Habilita a conducir vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1500 kg. Edad mínima: 19 años.- Se requiere un año de antigüedad en otra licencia (excepto licencia categoría G). El examen práctico será tomado con camiones que excedan los límites de la categoría B.

CATEGORIA D

Habilita a conducir vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones sin límite de carga.- Edad

mínima: 21 años. Se requiere 3 años de antigüedad en otra licencia (excepto licencia categoría G). El examen práctico será tomado con camiones con acoplado o tractores con semirremolque.

CATEGORIA E

Habilita a conducir taxímetros, vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4.000 kg.. Edad mínima: 21 años. Se requiere 2 años de antigüedad en otra licencia (excepto licencia categoría G).

CATEGORIA F

Habilita a conducir micros, ómnibus y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 kg.. Edad mínima: 23 años. Se requiere 3 años de antigüedad en otra licencia (excepto categoría G). El examen práctico será tomado con ómnibus de más de 24 pasajeros.

CATEGORIA G1

Ciclomotores de hasta 50 c.c. de cilindrada, sin cambios. Edad mínima: 16 años. Antigüedad en otra licencia: no.

CATEGORIA G2

Motocicletas y ciclomotores de hasta 200 c.c. de cilindrada. Edad mínima: 18 años. Antigüedad en otra licencia: no. El examen práctico será tomado con motocicletas con cambios no automáticos.

CATEGORIA G3

Motocicletas sin límite de cilindrada. Edad mínima: 21 años. Antigüedad en otra licencia: 3 años (en categoría G). El examen práctico será tomado con motos de más de 200 c.c. de cilindrada con cambios no automáticos.

CATEGORIA H

Habilita a conducir maquinaria vial, agrícola y afines. Edad mínima: 18 años. No genera antigüedad para otras licencias. Examen médico: categoría 2. Examen teórico: categoría 1. Examen práctico: de acuerdo a la maquinaria. También se podrá conducir maquinaria con licencias categorías B, C, D y F.

Para conducir vehículos oficiales el conductor deberá poseer una licencia habilitante para la categoría del vehículo que conduzca y una habilitación expedida por el organismo estatal en el que preste funciones.

La Dirección de Tránsito y Transporte podrá otorgar un permiso que habilite a conducir en la categoría profesional correspondiente, por el término de 30 días desde la fecha de vencimiento de la licencia anterior.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3848 de 19 de Mayo de 2009 Artículo 1.

Artículo D.14.- Las licencias expedidas con anterioridad a este Decreto, mantendrán su validez hasta que caduquen. Las renovaciones se registrarán por los criterios de reválida que se indican.

SECCIÓN IV

Permisos Provisorios

Artículo D.15.- En los casos especiales de vehículos de características distintas a las comúnmente en uso, la Dirección de Tránsito Público podrá expedir permisos provisorios para conducirlos, a personas idóneas en su manejo.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 14.

SECCIÓN V

Reválidas de Licencias

Artículo D.16.- La Dirección de Tránsito Público, podrá reconocer a los conductores autorizados bajo exigencias análogas a las de Maldonado por los Municipios de la República, o de otros países que presenten su Licencia válida en forma definitiva o transitoria, sin perjuicio de lo establecido en los convenios a los cuales está adherido el Uruguay. Igualmente podrá habilitar para conducir vehículos a los funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, con la sola presentación de la licencia de cualquier país con el que medie reciprocidad y esta se acredite por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los familiares de los funcionarios diplomáticos podrán habilitarse conforme a las franquicias que acuerda esta disposición.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 15.

Artículo D.17.- Todo poseedor de una licencia para conducir, así como poseedor de un vehículo registrado, deberá mantener actualizada la información de su domicilio ante la Dirección de Tránsito Público.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 16.

Artículo D.18.- Cada conductor podrá tener en su poder una sola licencia de conducir, en la que figure para qué vehículos tiene habilitación. Sólo podrá tenerse además, la licencia 3.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 17.

Artículo D.19.- Todo conductor, al recibir una nueva licencia, deberá entregar la que

ya posee, con la excepción citada de la licencia 3.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 18.

SECCIÓN VI

PUNC

Artículo D.213.-

CONCEPTO DE PERMISO UNICO NACIONAL DE CONDUCIR.

PERMISO ÚNICO NACIONAL DE CONDUCIR (en adelante PUNC) es el permiso excepcional que otorga el Gobierno Departamental (en adelante GD) a un individuo de acuerdo a la potestad que la Ley 18191 le confiere , para la conducción de vehículos automotores bajo las condiciones que se establecen en la misma y en la presente reglamentación .Puede contener una o varias Categorías de Conducir (todas de las que sea titular el conductor) y se expedirá aplicando el principio de unicidad (una persona puede ser titular de uno y solo un Permiso Único Nacional de Conducir).Puesto que implica necesariamente la comprobación del estado de salud habilitante y la demostración de pericia e idoneidad individuales para desarrollar la actividad de conducción, posee un carácter personal e intransferible.

CONGRESO NACIONAL DE INTENDENTES DEL 27 DE JULIO DE 2017

VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2018

Artículo D.214.- DEFINICIONES.

Las distintas tramitaciones se definen del siguiente modo:

TRÁMITE POR PRIMERA VEZ: Es el trámite administrativo por el cual un individuo obtiene un permiso para conducir por primera vez habiendo previamente superado todas las exigencias para dicho trámite. Para realizar este trámite el conductor no puede contar con licencias del mismo grupo de categorías en ningún GD del país. Dicho permiso tendrá carácter provisorio y sera otorgado por un plazo máximo de 2 años.

RENOVACIÓN : Se entiende por renovación del PUNC el trámite administrativo que implica la extensión del plazo en que el conductor se encuentra habilitado para la conducción en la(s) misma(s) categoría(s) de Permiso, con la previa aprobación de los exámenes médicos pertinentes establecidos en la presente reglamentación y el pago del precio correspondiente.-

La variación de al menos una de las categorías del PUNC implicará que la gestión se tramite como CAMBIO DE CATEGORIA.

CAMBIO DE CATEGORÍA: Es el trámite administrativo para la obtención de un permiso de conducir en una categoría distinta a la que ostenta el aspirante. Para realizar el trámite el individuo deberá contar previamente con un permiso Uruguayo dentro del mismo grupo de categorías al solicitado. Previo al otorgamiento del nuevo permiso, se deberá haber superado las exigencias para dicho trámite.

DUPLICADO: Es el trámite administrativo que implica necesariamente la expedición del documento en la misma categoría y por el mismo plazo del documento original podrá efectuarse con motivo de hurto, extravío, deterioro, u otra causal, debidamente justificados.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES: Entiéndase por certificado de antecedentes el instrumento público expedido por la Dirección de Tránsito del GD y suscrito por funcionario autorizado, que relaciona de manera exhaustiva todos los actos administrativos referidos a un conductor incluido en los registros del sistema del PUNC. Todo certificado de este tipo debe establecer expresamente la totalidad de los trámites administrativos referidos a obtención de Permisos de Conductor, sus renovaciones y cambio de categoría ordenados por fecha de realización y detallados conforme a sus características y fecha de expedición y vigencia, como así también todos los actos administrativos de cualquiera de los Órganos del Estado competentes en la materia por los que se impongan sanciones y suspensiones del Registro de Conductores.

CONGRESO NACIONAL DE INTENDENTES - 27 DE JULIO DE 2017

VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2018

Artículo D.215.- DE LAS FORMAS DEL TRAMITE.

a) Todo trámite del PUNO iniciado ante cualquiera de los Gobiernos Departamentales (en adelante GGDD) se ajustará a los criterios y principios generales del Decreto 500/991 del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las disposiciones específicas que cada uno de ellos deba establecer de acuerdo con los medios que tenga disponible, a los únicos efectos de asegurar la prestación del servicio respetando los lineamientos generales establecidos en la presente reglamentación.

b) Las Oficinas de Tránsito de los GGDD podrán intervenir en el proceso de expedición del documento sólo cuando se haya efectuado el pago de los derechos respectivos a través de la Red Externa y cuando corresponda, se agenden a través de los procedimientos fijados. La administración de la agenda será propia y de responsabilidad de cada GD.

c) El PUNO se identificará con el número de Cédula de Identidad o Pasaporte uruguayo vigentes. (Ver casos de otros documentos de identidad y su transición).

d) En todos los trámites de obtención del PUNO se deberá exigir la entrega del documento original o las denuncias policiales por hurto o extravío, incluso de otros GGDD.

e) Cuando se solicite Permiso de Conductor categoría Gi por parte de menores de 18

años, los representantes legales del menor, deberán refrendar la solicitud de Permiso de Conducir conjuntamente con éste exonerando al GD de toda responsabilidad civil o penal derivada como consecuencia de hechos o daños que produzcan los menores habilitados a conducir en esta categoría. Si el menor está sujeto a patria potestad, la declaración deberá ser suscrita por el o los padres que la detenten. En el caso que el menor esté sujeto a tutela, por su tutor.

f) En la impresión del documento se eliminará el término "CONDICIONAL" que utilizan algunos GGDD al expedirlo. También serán eliminados los Registros Condicionales de Conductores.

g) Los exámenes sanitarios dirigidos a determinar las condiciones físicas y psíquicas de los aspirantes se efectuarán conforme a los procedimientos fijados en los protocolos de actuación aprobados en el seno del Congreso de Intendentes por parte de todos los GGDD para la expedición del PUNO. Podrán ser realizados tanto por el personal de cada GD o por prestadores externos de servicios de salud, previa verificación y seguimiento del cumplimiento por el GD de las directrices y principios establecidos en el citado protocolo.

h) Al momento del inicio luego de que se ingrese la identificación del conductor o aspirante el sistema realizará las siguientes validaciones las cuales son comunes para todos los trámites:

- a) No puede estar cancelado del registro de conductores.
- b) No puede tener sanciones o inhabilitaciones pendientes.
- c) No debe tener multas de tránsito impagas.
- d) No puede tener trámites pendientes en el mismo grupo de categorías en ningún GD.
- e) Debe tener la edad y antigüedad requerida para el trámite.
- f) No debe tener más de un permiso activo en el mismo grupo de categorías.

CONGRESO NACIONAL DE INTENDENTES - 27 DE JULIO DE 2017

VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2018

Artículo D.216.-

SECUENCIA LÓGICA DE LOS TRÁMITES

Según el tipo de trámite y otras condicionantes (edad, vencimiento del permiso anterior, etc) se determinará una secuencia lógica para cada uno. La no aprobación de un examen o incumplimiento de los requisitos de cada tarea, no permitirá la continuidad de la secuencia lógica para todos los casos. Independientemente de la configuración del sistema,

un médico puede decidir agregar exámenes prácticos o psicológicos y el sistema agregará las tareas que corresponda a la secuencia lógica del trámite.

Nota: Los GGDD unificarán los requisitos documentales para cada trámite.

TRANSICIÓN AL PUNC : Cuando el aspirante comparezca con su Licencia de Conducir a tramitar el PUNC, se procederá con los siguientes lineamientos:

a) Para obtener el PUNO deberán entregarse todas las Licencias de Conducir del que sea titular el compareciente. Cuando se otorgue un PUNC en un GD, se homologarán, sin costo, las Licencias de Conducir que se tengan en otros GGDD, unificando los vencimientos en los casos que sea posible, (salvo en los permisos otorgados por primera vez, los que mantendrán la vigencia otorgada en el GD de origen).

b) En la expedición del PUNO, cuando se posean varias categorías, y el resultado del último examen médico realizado implique un plazo menor a la vigencia de las categorías ya emitidas, esta restricción afectará a todas las habilitaciones contenidas en el PUNO, de acuerdo a los plazos relevantes y resultados del examen médico, según las restricciones de plazos por patologías.

c) En consecuencia, en las tramitaciones que se realicen, los resultados del examen médico serán aplicados al Permiso en su conjunto (conforme al literal anterior) y el plazo de vigencia será único, salvo que apliquen restricciones administrativas, en cuyo caso se aplicará el más restrictivo.

d) Para el PUNC se tomará en cuenta las siguientes categorías:

Categoría A. Permite conducir vehículos hasta 9 pasajeros (incluido el conductor) camionetas y vehículos con remolque con un peso máximo total de hasta 4000 Kg. (tara más carga)

La prueba práctica se debe rendir con vehículo de hasta 9 pasajeros y hasta 4000 Kg. de peso bruto total.

Edad mínima: 18 años .

Antigüedad con otra Licencia: no.

Categoría B Permite conducir vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones cuyo peso total (tara más carga máxima) no exceda de 7000kg pudiendo llevar remoque que no exceda los 1.500 Kg.

La prueba práctica se debe rendir con vehículo de entre 10 y 18 pasajeros y de 4001 Kg. y hasta 7000 Kg. de peso bruto total.

Edad mínima: 18 años.

Antigüedad con otra Licencia: no.

Habilita a conducir vehículos de la categoría Ay H.

Categoría C. Vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 Kg.

La prueba práctica se debe rendir con vehículos que exceda los límites de la categoría B.

Edad mínima: 19 años Antigüedad con otra Licencia: 1 año (excepto Licencia categoría G).

Habilita conducir vehículos con la Categoría B y H.

Categoría D Permite conducir vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones sin límite de carga .Prueba práctica con Camión con capacidad de peso bruto total superior a 7000 Kg. con Acoplado de más de 1500 Kg. de pesos bruto total o Tractor de Arrastre con Semi-remolque .Edad mínima: 21 años Antigüedad con otra Licencia: 3 años (excepto Licencia G). Habilita conducir vehículos con la Categoría O y H.

Categoría E Permite la conducción de Automóviles de Alquiler con Taxímetro y vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque con peso máximo total de hasta 4000 Kg.

Edad mínima: 21 años .

Antigüedad con otra Licencia: 2 años (excepto licencia categoría G).

Habilita conducir vehículos con la Categoría A.

Categoría F Permite la conducción de micros, ómnibus y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 Kg.

El examen práctico será tomado con ómnibus de más de 24 pasajeros.

Edad mínima: 23 años .

Antigüedad con otra Licencia: 3 años (excepto licencia categoría G).

Habilita conducir vehículos con la Categoría O y H.

Categoría GI Permite la conducción de ciclomotores de hasta 50cc sin cambios.

La prueba práctica se debe rendir con ciclomotor sin cambios de hasta 50 cc.

Edad mínima: 16 años

Antigüedad con otra Licencia: no.

Categoría G2 Permite conducir motocicletas y ciclomotores hasta 200cc.

El examen práctico será tomado con motocicletas con cambios no automáticos de hasta 200cc.

Edad mínima: 18 años .

Antigüedad con otra Licencia: no.

Habilita conducir vehículos de la Categoría Ci.

Categoría G3 Permite conducir motos de más de 200 cc.

Edad mínima 21 años.

Antigüedad con otra Licencia: 3 años (en categoría G).

Prueba práctica con motos de más de 200cc con cambios no automáticos.

Habilita conducir vehículos con la Categoría G2.

Categoría H Maquinaria vial, agrícola y afines. No genera antigüedad para otras Licencias. Edad mínima: 18 años .La prueba se rendirá con la maquinaria que corresponda a la categoría. También podrá conducir éstos vehículos con las categorías B, O, D y F.

- El conjunto de las categorías B y E
- El conjunto de las categorías C y E
- El conjunto de las categorías D y E
- El conjunto de las categorías D y F
- El conjunto de las categorías D, E y F
- El conjunto de las categorías E y F

La presente categorización lo es sólo a título enunciativo, pudiéndose ampliar la misma de acuerdo a la evolución tecnológica (ejemplo: triciclos, cuatriciclos, motos eléctricas, etc.).

Cada intendencia proporcionará las equivalencias de sus permisos emitidos hasta el momento con las categorías anteriormente descritas ya que partimos de múltiples variaciones.

A partir de los 75 años no se expedirán habilitaciones en las categorías B, C, D, E, F, H y G3 y sus correspondientes combinaciones, y entre los 70 y 74 años de edad se expedirá por un plazo máximo de 1 año hasta el día del cumpleaños número 75. En el caso que el conductor tenga más de un permiso vigente en la misma categoría en distinto GO, se tomará como válido el último, salvo en el caso que el permiso fuera emitido dentro de un período de sanción, en tal caso no se considerará como válido dicho permiso, y se tomará el último válido.

Artículo D.217.- CANJE O CONVERSIÓN DE LICENCIAS EXPEDIDAS EN EL EXTRANJERO

El canje o conversión de permisos o habilitaciones de conducir expedidos en el extranjero es posible ante los GGDD para obtener el PUNC que corresponda. Es el trámite administrativo por el que se expide un PUNC tomando como antecedente inmediato el permiso o habilitación para conducir expedido en el extranjero, cumpliendo la siguiente tramitación:

- Estados Integrantes del Mercosur: En este caso se exigirá la presentación de certificación consular del Permiso que se pretende revalidar. En caso de ser expedida en un idioma distinto al español y no estar la certificación en español, el documento deberá estar traducido por Traductor Público. La Licencia de Conducir revalidada no será retenida. Sólo se validarán en las categorías A, Gi y G2 y se considera la antigüedad. La licencia extranjera debe estar vigente al momento de realizar el trámite.

- Resto de países: En todos los casos deberán ser legalizados de acuerdo a la ley vigente y cuando corresponda, se exigirá que su contenido sea traducido al español a través de documento expedido por Traductor Público. La Licencia de Conducir revalidada no será retenida. Sólo se revalidarán A, GI, y G2 y se considera la antigüedad. La licencia extranjera debe estar vigente al momento de realizar el trámite.

- Cuando se encuentran vigentes convenios o acuerdos con otros países : Cuando se encuentren vigentes acuerdos o convenios bilaterales suscritos por la República con otros países, se procederá de conformidad con el procedimiento establecido en dichos acuerdos o convenios y se aplicarán las tablas de reválidas y equivalencias determinados en los mismos. A tales fines, además de la documentación adicional requerida, para este trámite deberá presentarse el permiso o habilitación de conducir original, no admitiéndose supletorios o justificativos de ningún tipo

Artículo D.218.- PRUEBA TEÓRICA

CONCEPTO: Es la prueba a la que es sometido un aspirante a conductor, que permite medir el grado de conocimientos que posee acerca de un conjunto de normas referidas al tránsito, la seguridad vial y los servicios públicos de transporte que fueren necesarios para su desenvolvimiento en la vía pública en su actividad como conductor.-

El examen teórico tendrá en todos los casos carácter eliminatorio, por lo que la reprobación del mismo impedirá la realización del examen práctico. Cuando el aspirante fuera sorprendido durante el desarrollo de la prueba teórica en propiedad de material no autorizado o en consulta con cualquier otro aspirante sobre el contenido del examen o que por cualquier otro medio tratare fraudulentamente de alterar su contenido, el examen teórico se catalogará como "reprobado por copiar", asignándole nueva fecha para comparecer.-

DE LOS TIPOS DE PRUEBAS TEÓRICAS: Habrá una única prueba teórica para cada categoría, incluido los servicios públicos. La reprobación de una de las partes implicará la pérdida de la totalidad del examen teórico. En caso que la persona no asista a rendir la prueba, se le asignará el resultado como "ausente", pudiendo ser revertido si el aspirante lo justifica debidamente y se le asignará nueva fecha para comparecer. El examen teórico podrá reiterarse tantas veces como permita la validez máxima del trámite (180 días corridos contados a partir de iniciada la gestión) respetando los siguientes plazos luego de cada reprobación: 4, 8, 16, 30, 45 y 60. Los días son corridos. Se faculta un Rol con autoridad de gestionar excepciones al respecto. Las preguntas deberán ser formuladas en forma clara y precisa, y se incorporarán preguntas eliminatorias.

CONGRESO NACIONAL DE INTENDENTES - 27 DE JULIO DE 2017

VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2018

Artículo D.219.-

EXAMEN PRÁCTICO

DEFINICION: Es el conjunto de pruebas que mide el grado de idoneidad y pericia de un individuo en la conducción de vehículos a tracción mecánica, correspondiente a la categoría de Permiso de Conductor a la que aspira. Se divide en pruebas de conocimiento del vehículo, de pista y de circulación.

LAS CARACTERÍSTICAS DE CADA PRUEBA PRÁCTICA TENDRA EN CUENTA EL TIPO DE VEHÍCULO DE QUE SE TRATE: El sistema validará los requisitos M acompañante y del vehículo en el cual se presentará a rendir el examen práctico.

Acompañante:

- Permiso Uruguayo vigente habilitante a la categoría a rendir.
- No puede poseer multas impagas.
- No puede tener inhabilitaciones o sanciones pendientes.

En el caso de instructores particulares o acompañantes, el sistema controlara los ingresos a pista que este realice no pudiendo superar los 3 ingresos mensuales o 7 ingresos en el semestre.

Vehículo:

- Debe cumplir con todas las normativas vigentes para la circulación
- No puede poseer multas impagas
- No puede presentar deuda de patente

En el caso de vehículos particulares, el sistema controlará los ingresos a pista que este realice, no pudiendo superar los 3 ingresos mensuales o 7 ingresos en el semestre.

Al ingresar al sistema el vehículo e instructor, éste controlará si el mismo pertenece o no a una academia de conducir y si es así verificará que se encuentre en las condiciones reglamentarias establecidas. El examen práctico podrá reiterarse tantas veces como permita la validez máxima del trámite (180 días corridos contados a partir de iniciada la gestión) respetando los siguientes plazos luego de cada reprobación: 4, 8, 16, 30, 45 y 60. Los días son corridos. Se faculta un Rol con autoridad de gestionar excepciones al respecto. La reprobación de una de las partes implicará la pérdida de la totalidad del examen práctico. En caso de ausencia se marcará como reprobado, pudiendo ser revertido si el aspirante lo justifica debidamente

CONGRESO NACIONAL DE INTENDENTES - 27 DE JULIO DE 2017

VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2018

Artículo D.220.- FIJACIÓN DE PLAZOS RELEVANTES

Consideradas las dos limitaciones posibles que pueden operar en el plazo de vigencia de la renovación (esto es sanitaria impuesta por los servicios de salud o administrativa determinada por las normas de expedición contenidas en la Ordenanza respectiva) prevalece la que imponga un mayor grado de restricción en el plazo de vigencia máxima del PUNO.- Todo trámite de Renovación podrá realizarse hasta 30 (treinta) días antes de la fecha de vencimiento. Se faculta un Rol con autoridad de gestionar excepciones al respecto. Se fijan restricciones administrativas en los plazos máximos para los permisos A, Gi y G2 de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta los 55 años el plazo de vigencia será por 10 años.

56 años: por 9 años máximo.

57 años: por 8 años máximo.

58 años: por 7 años máximo.

59 años: por 6 años máximo.

De 60 a 68 años: por 5 años máximo.

69 años: por 4 años máximo.

De 70 a 78 años: por 3 años máximo.

79 años: por 2 años máximo.

80 años; por 1 año máximo.

Se fijan restricciones administrativas de plazos para los permisos B,C,D,E F,H y G3 según las edades de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta los 55 años el plazo de vigencia será por 10 años.

56 años: por 9 años máximo.

57 años: por 8 años máximo.

58 años: por 7 años máximo.

59 años: por 6 años máximo.

De 60 a 65 años: por 5 años máximo.

66 años: por 4 años máximo.

67 años: por 3 años máximo.

68 años: por 2 años máximo.

69 en adelante: por 1 año máximo.

En ningún caso la vigencia de las Licencias B,C,D,E F,H y G3 podrán exceder el día en que el interesado cumpla los 75 años de edad.

RENOVACIONES DE LICENCIAS VENCIDAS SIN IMPOSICIÓN DE EXÁMENES: Las Licencias de Conductor vencidas podrán renovarse sin imposición de exámenes teórico y práctico hasta los 2 (dos) años de su vencimiento. Cada GD incorporará charlas de actualización en seguridad vial.

CADUCIDAD DE LAS TRAMITACIONES La validez de la tramitación será de 180 días corridos a partir de la fecha de iniciada la gestión, durante la cual no se podrá iniciar para la misma persona y en las mismas categorías una gestión similar en el mismo u otro GD.

Superados los 180 días sin haberse culminado, el trámite será dado de baja y deberá proceder a iniciar una nueva gestión, incluido el pago establecido y todos los exámenes que correspondan. Existe un Rol que desafecte al usuario de ese trámite (inclusive antes de culminados los plazos), por motivo de solicitar desistir de la solicitud realizada. Este caso no lleva devolución económica de ningún tipo.

CONGRESO NACIONAL DE INTENDENTES - 27 DE JULIO DE 2017

VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2018

Artículo D.221.-

IMPOSICIÓN DE EXÁMENES EN FUNCION DE REQUERIMIENTO MÉDICO O POR EDAD AVANZADA

Sin perjuicio de los exámenes teórico y práctico establecidos, podrán imponerse adicionales por las siguientes razones:

a) por recomendación de los servicios de salud y de acuerdo a lo que establezca el protocolo de actuación aprobado por los CD en el seno del Congreso de Intendentes

b) Examen práctico obligatorio para las renovaciones del PUNO cuando el aspirante tenga 75 años cumplidos de edad al momento de iniciar el trámite.

CONGRESO NACIONAL DE INTENDENTES - 27 DE JULIO DE 2017

VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2018

Artículo D.222.-

SANCIONES, RESTRICCIONES Y PROCESOS DE REINCORPORACIÓN

Todo conductor con Permiso cancelado del Registro de Conductores por conducir bajo los efectos de alcohol o drogas psicotrópicas en contravención al marco legal vigente deberá someterse a un proceso de reincorporación, sin cuya aprobación se encontrará inhibido de realizar cualquier gestión. El proceso de reincorporación se realizará siguiendo los procedimientos y directivas del protocolo de exámenes médicos aprobado al afecto por los GGDD en el seno del Congreso de Intendentes. Las suspensiones y cancelaciones del Registro de Conductores por conducir bajo los efectos del alcohol u otras drogas psicotrópicas violando el marco legal vigente, será efectuada por el GD en cuyo territorio se efectuó el procedimiento.

CONGRESO NACIONAL DE INTENDENTES - 27 DE JULIO DE 2017

VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2018

Artículo D.223.-

DE LOS PLAZOS DE VIGENCIA EN LA CONSIDERACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD

ANTIGÜEDAD-CONCEPTO: Entiéndase por antigüedad el lapso temporal transcurrido DE FORMA ININTERRUMPIDA entre la fecha de expedición de una Licencia y la inmediata posterior, sea en la misma o distinta categoría, con las excepciones establecidas en el artículo 3.7 del Reglamento Nacional de Seguridad Vial (en adelante R.N.S.V.).- No serán considerados como antigüedad, los períodos de tiempo en que las Licencias se hallaren vencidas o el titular de las mismas fuere suspendido del Registro de Conductores por Sede

Judicial o administrativamente en aplicación del marco legal vigente.

CONGRESO NACIONAL DE INTENDENTES - 27 DE JULIO DE 2017

VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2018

Artículo D.224.-

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR A PERSONAS DISCAPACITADAS

Las personas que adolezcan en la funcionalidad de sus extremidades de alguna deficiencia importante (definitiva o transitoria) podrán obtener PUNC que permita conducir vehículos adaptados convenientemente para compensar la discapacidad aludida, siempre que sea necesario realizar dicha adaptación. La constatación de la discapacidad se efectuará siguiendo los lineamientos de los protocolos de actuación de los servicios de salud aprobados por los GGDD en el seno del Congreso de Intendentes. En caso de que el interesado tramite el PUNC como consecuencia de la importación de un vehículo nuevo al amparo de la Ley 13102, la prueba práctica será rendida en el vehículo de que se trate o similar y la adaptación será la que haya sido aprobada para el caso por el Organismo Nacional competente. Para los casos de vehículos no adquiridos al amparo de la Ley 13102, sean nuevos o usados, se podrá tomar la prueba práctica siempre que previamente se determine a través del personal técnico de cada CD, que la unidad reúne las características técnicas acordes con la discapacidad, presentando las adaptaciones detalladas más adelante. Los vehículos deberán estar dotados de los elementos que compensen la discapacidad y de acuerdo a los criterios que se establecen.

Estos deberán garantizar la conducción segura y sin riesgos. El o la solicitante deberá rendir la prueba práctica correspondiente salvo en los casos que encontrándose ya autorizado a conducir un vehículo adaptado a su discapacidad, efectúen un cambio por otro de iguales características o adaptación, sea nuevo o usado, lo que será comprobado a través de la inspección técnica del vehículo. Se tendrán en cuenta los siguientes criterios al determinarse el sistema de adaptación que deberá tener el vehículo para su conducción, sin perjuicio de aquellos que, si bien no se ajusten a la lista siguiente, tengan la homologación del Organismo nacional competente en la materia para cada caso en particular:

A) ELIMINACIÓN DE USO DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO

1) Caja de cambios automática; o

2) caja de cambios manual con un sistema de adaptación que accione manualmente el embrague, eliminando el uso de dicho miembro.

B) ELIMINACIÓN DEL USO DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO.

Control manual de freno y acelerador con caja de cambios tanto manual como automática.

C) ELIMINACIÓN DE AMBOS MIEMBROS INFERIORES

1) Caja de cambios manual con un sistema de adaptación que accione manualmente todos los pedales; o

2) Caja de cambios automática con un sistema de adaptación que accione manualmente todos los pedales;

D) ELIMINACIÓN DEL MIEMBRO SUPERIOR DERECHO O IZQUIERDO

Caja de cambios automática, dirección hidráulica (o asistida eléctricamente) y los comandos de señalización a la izquierda o derecha según el miembro afectado.

E) ALTERACIÓN DE AMBOS MIEMBROS SUPERIORES

Dirección hidráulica o asistida eléctricamente y caja de cambios automática.

F) OTROS CASOS

Se seguirán las recomendaciones que para el caso concreto se establezcan por parte del Organismo Nacional competente en la materia. La persona discapacitada podrá conducir cualquier vehículo siempre que posea la adaptación correspondiente a su discapacidad según los criterios precedentes.

CONGRESO NACIONAL DE INTENDENTES - 27 DE JULIO DE 2017

VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2018

Artículo D.225.-

EXPEDICION DE LICENCIAS DE CONDUCTOR A PERSONAS QUE NO SABEN LEER O ESCRIBIR

Las personas que no saben leer o escribir podrán obtener PUNO en las categorías A, Gi y G2. Su condición será determinada como resultado de lo previsto en los protocolos de actuación de exámenes de salud aprobados por los GGDD en el seno del Congreso de Intendentes. El examen teórico será tomado en forma oral por un tribunal integrado por lo menos por 2 (dos) funcionarios.-

CONGRESO NACIONAL DE INTENDENTES - 27 DE JULIO DE 2017

VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2018

Artículo D.226.-

EXPEDICION DE LICENCIAS DE CONDUCTOR A PERSONAS HIPOACÚSICAS

A efectos de contemplar la accesibilidad y la inclusión se prevé la incorporación de un interprete para la realización del examen teórico si fuese necesario

CONGRESO NACIONAL DE INTENDENTES - 27 DE JULIO DE 2017

VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2018

CAPÍTULO II

Registro Condicional

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.20.- La Dirección de Tránsito Público, inscribirá en un Registro especial denominado "Registro Condicional" a los conductores que por sus antecedentes convenga desde el punto de vista de interés público, permitirles guiar vehículos solo en forma condicional. El conductor inculcado podrá en todos los casos contradecir la imputación de sus antecedentes produciendo la prueba de descargo que crea del caso.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 20.

Artículo D.21.- La inclusión en el Registro a que se refiere el artículo anterior, será por el término que se fije en cada caso estando la vigencia para conducir supeditada a la condición de buena conducta de su poseedor; no podrá ingresar al Registro General, hasta tanto no justifique hallarse dentro de las condiciones exigidas. Los conductores cuyos antecedentes personales no resulten satisfactorios, podrán presentar prueba de descargo cuando consideren errónea la imputación.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 21.

TÍTULO III

Fiscalización administrativa sobre vehículos

CAPÍTULO I

Registro de vehículos

SECCIÓN I

Inscripción

Artículo D.22.- Los vehículos cualquiera sea su clase, deberán estar inscriptos en los Registros que a tal efecto lleve la Dirección de Tránsito, salvo aquellas excepciones que expresamente se reglamenten.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 22.

SECCIÓN II

Requisitos

Artículo D.23.- Los interesados en la inscripción de cualquier vehículo se presentaran personalmente a la Dirección de Tránsito Público y llevarán un formulario acompañando éste con documentación, de acuerdo a las prescripciones que se establezcan en la Reglamentación (Carta de Empadronamiento, Certificado de Aduana y Banco República).

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 23.

Artículo D.24.- Cuando se trate de vehículos recibidos por sus propietarios directamente desde el extranjero para ser usados por ellos mismos, deberá acompañarse la gestión de inscripción con una copia autorizada por el despacho de Aduana, en la que conste: el nombre del consignatario, los números de chasis y motor del vehículo y el del permiso de despacho. Además, deberá presentarse certificado de la Administración Nacional de Puertos, en el que conste que se han abonado los derechos (gastos) del puerto correspondiente.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 24.

Artículo D.25.- Los propietarios de vehículos procedentes de otros departamentos de la República, que soliciten su inscripción, deberán acreditar la propiedad por medio de la licencia de circulación o certificado expedido por la Intendencia en la que se hallen inscriptos y presentar constancia de que no existe interdicción alguna que se oponga a la inscripción, con plazo vigente de 5 (cinco) días computados desde la fecha de expedición. Si por razones de fuerza mayor suficientemente acreditadas, no pudiera presentar los documentos exigidos por esta norma, se otorgará un permiso provisorio de circulación de hasta 90 (noventa) días, prorrogables por una sola vez hasta por 60 (sesenta) días más, plazo durante el cual quedará en suspenso el trámite.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3639 de 5 de Julio de 1991 Artículo 1.

Artículo D.26.- Los vehículos empadronados en otro departamento de la República, podrán circular normalmente en Maldonado hasta el término de 90 (noventa) días. Vencido este plazo, previa intimación los propietarios deberán proceder al reempadronamiento correspondiente. En caso de incumplimiento de esta disposición, se harán pasibles de multas equivalentes al valor de la patente anual.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 26.

Artículo D.27.- La circulación de vehículos procedentes del extranjero se registrá de acuerdo a lo que determina el artículo anterior, salvo los de servicio diplomático o comprendido en disposiciones expresas de esta Ordenanza.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 27.

Artículo D.28.- Los vehículos empadronados en otros Departamentos que sigan circulando fuera del término previsto en el D.26 y que por razones especiales ajenas a su voluntad, no hayan podido obtener la documentación correspondiente para realizar su reempadronamiento, podrán seguir circulando con la plaza de origen mediante el pago del 50% (cincuenta por ciento) de la patente anual correspondiente en el Departamento de Maldonado mientras se realizan las gestiones para obtener en forma definitiva las certificaciones que le permitan proceder al citado reempadronamiento. Igual criterio se aplicará a los vehículos comprendidos en el artículo anterior.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 28.

Artículo D.29.- La Dirección de Tránsito retirará de la vía pública los vehículos que circulen sin empadronamiento, los que serán entregados a las personas físicas o jurídicas que con documentación a la vista acrediten ser propietarios, previo pago de una multa equivalente al empadronamiento, placas, libreta de circulación y patente.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 29.

SECCIÓN III

Denegatoria de inscripciones

Artículo D.30.- Será negada la inscripción del vehículo siempre que a juicio de la Dirección de Tránsito sea dudosa la procedencia del mismo, deficiente la documentación presentada o no llene las exigencias establecidas en esta Ordenanza y sus

Reglamentaciones. También será negada la inscripción de vehículos sin elásticos.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 30.

SECCIÓN IV

Duplicado de Libreta de Propiedad

Artículo D.31.- En caso de pérdida o sumo deterioro de la licencia de circulación, la Dirección de Tránsito podrá otorgar el respectivo duplicado mediante la correspondiente solicitud del interesado y presentación de documento a renovar o denuncia policial en caso de extravío. Una vez otorgada, se dejará constancia en ella de su carácter de duplicado.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 31.

Artículo D.32.- Cuando falleciere el propietario del vehículo, los presuntos herederos estarán obligados a comunicar a la Dirección de Tránsito dentro de los 30 días subsiguientes, el nombre y domicilio de la persona que se hará cargo del vehículo, quien prestará su conformidad y será responsable de las infracciones que con el mismo cometiera.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 32.

SECCIÓN V

Inspección Técnica

Artículo D.33.- Presentada la solicitud de inscripción del vehículo, antes de proceder a ello se efectuará en el mismo una inspección técnica a efectos de comprobar si está equipado de acuerdo a las siguientes exigencias que en cada caso sean aplicables:

A) Sistema de luces, compuesto por alumbrado intenso, atenuado, de placa de matrícula posteriores y de estacionamiento;

B) Frenos en condiciones reglamentarias;

C) Dispositivos de escape silenciosos, de limpiaparabrisas y de señales ópticas, eléctricas o mecánicas para anunciar los cambios de dirección o de sentido de marcha y detención, especialmente en los vehículos en los cuales el conductor por la posición que ocupe en el mismo no pueda realizar fácilmente y en forma bien visible las señales reglamentarias dispuestas por esta Ordenanza;

D) Espejo retroscópico interior y/o exterior;

E) Rodado adecuado, a juicio de la Dirección de Tránsito;

F) Otras exigencias de acuerdo a las características y uso del vehículo, según reglamentación.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 33.

Artículo D.34.- Los remolques y semirremolques, además, poseerán barras de tracción y otro artificio de unión de no más de dos metros de longitud y de condiciones de consistencia y solidez eficaces.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 34.

Artículo D.35.- No se autorizará el tránsito de vehículos en los cuales el peso de estos y de la carga produzca una presión sobre el pavimento superior a 120 (ciento veinte) kg. por centímetro de ancho de la banda de rodado a la cubierta.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 35.

Artículo D.36.- La Dirección de Tránsito dispondrá periódicamente la inspección general de vehículos de tracción mecánica a efectos de comprobar si reúnen las condiciones exigidas para la circulación en la vía pública. Igualmente y con igual objeto podrá disponer en todo momento la inspección de cualquier clase de vehículo. El vehículo que no reúna las exigencias reglamentarias, podrá ser retirado de la vía pública y no podrá circular nuevamente hasta que la misma autoridad compruebe que han sido subsanadas las dificultades observadas.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 36.

CAPÍTULO II

Placas de Matrícula

SECCIÓN I

Normas Generales

Artículo D.37.- Todos los vehículos deberán estar provistos de placas de matrícula que contendrán el número asignado por la Dirección de Tránsito, previa inspección de los mismos. Los vehículos llevarán 2 placas: una en la parte anterior y otra en la parte posterior, exceptuando las motocicletas, motonetas, bicimotos, triciclos, bicicletas y vehículos de tracción a sangre, remolques y semirremolques que lleven una sola placa.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 37.

Artículo D.38.- No podrá circular ningún vehículo cuya placa de matrícula presente deterioro o alteraciones que hagan confundible su identificación o la dificulten. Tampoco podrán circular con placas que no sean las expedidas por la Dirección de Tránsito.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 38.

Artículo D.39.- La Intendencia Municipal determinará forma, color, dimensiones y demás características de las placas y su renovación, con carácter general, en las oportunidades que considere convenientes.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 39.

SECCIÓN II

Placas de Prueba

Artículo D.40.- Las firmas comerciales establecidas en el Departamento que dediquen sus actividades a la representación o importación de vehículos automotores, podrán solicitar hasta 2 (dos) juegos de placas de prueba.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 40.

Artículo D.41.- Aceptada la gestión, la que deberá ir acompañada con documentación que acredite la habilitación para el desarrollo de la actividad y hecho efectivo los importes respectivos, se otorgarán las placas que corresponden, cuyo uso quedará sometido a las siguientes prescripciones:

A) Las placas serán colocadas en la parte anterior y posterior del vehículo, de modo que en todo momento resulte bien visible la inscripción y su número.

B) Las placas de prueba sólo podrán ser utilizadas para probar los vehículos nuevos, para hacer demostraciones para su venta o para su traslado a las Oficinas de inscripción.

C) En ningún caso podrán circular los vehículos sin el correspondiente juego de placas.

D) En caso de circular sin placas o con una sola placa, los poseedores de las mismas se harán pasibles de una sanción equivalente al valor de la patente correspondiente.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 41.

Artículo D.42.- La Dirección de Tránsito Público llevara un registro de las placas de prueba expedidas, en el que constará:

A) El nombre de la firma solicitante;

B) Número de las placas;

C) Relación de las personas autorizadas por la Empresa, las que no excederán de 5 (cinco) para conducir vehículos con placas de prueba.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 42.

Artículo D.43.- Las personas autorizadas por las empresas a conducir vehículos con placas de prueba, deberán tramitar ante la Intendencia Municipal un comprobante especial que los habilita a conducir vehículos con placas de prueba, el que tendrá validez por un año y cuyo costo será de un valor equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor de la licencia para conducir. Para dicho trámite deberán presentar: constancia de la autorización de la firma a que pertenece y Libreta de Conductor categoría Profesional, expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Maldonado o por otros Municipios del país en forma análoga.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 43.

Artículo D.44.- Será obligación de la firma adjudicataria de placas de prueba, notificar de inmediato a la Dirección de Tránsito y Transporte y proceder a la entrega del comprobante respectivo, cada vez que alguna de las personas autorizadas dejasen de pertenecer a la misma. De igual manera deberán proceder en caso de extravío de las placas, previa denuncia policial cuyo certificado deberán adjuntar.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 44.

Artículo D.45.- Queda prohibida la circulación, dentro del Departamento de Maldonado, de vehículos con placas de prueba de otros Municipios, salvo en los casos que ingresen a efectos de su empadronamiento con documentación que lo acredite y que tendrá una validez de 48 horas.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 45.

SECCIÓN III

Renovaciones

Artículo D.46.- En los casos de pérdidas, sustracción o deterioro de una placa o ambas placas, el interesado gestionará en la Dirección de Tránsito y Transporte la renovación correspondiente, acompañando en los dos primeros casos constancia policial de la denuncia. También deberán ser renovadas, cuando la Intendencia Municipal lo considere conveniente, previa anuencia de la Junta de Vecinos.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 46.

SECCIÓN IV

Devolución

Artículo D.47.- Los propietarios de vehículos están obligados a devolver a la Dirección de Tránsito y Transporte las placas de matrícula cuando dejaren de usar el vehículo definitivamente.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 47.

[VER DECRETO 3810/2006](#)

Artículo D.246.- [VER DISPOSICION TRANSITORIA ADOPTADA POR RAZON DEL COVID 19](#)

[Resolución Nº 02535 2020](#)

SECCIÓN V

Permisos Especiales

Artículo D.48.- La Dirección de Tránsito y Transporte expedirá permisos para el traslado de vehículos que deban ser empadronados en otros Departamentos y aceptará los expedidos en iguales circunstancias por otros Municipios. Podrán circular dentro de los límites departamentales los vehículos que lo hagan munidos de un permiso expedido por la Dirección del Municipio a la que ellos pertenezcan, permisos estos que, en ningún caso, podrán exceder del término de cinco días y en los que se consignará la fecha de su otorgamiento y recorrido a efectuar. No se permitirá la circulación dentro del Departamento de Maldonado, de vehículos con placas de prueba otorgadas por otros Municipios, salvo los casos previstos. La violación a lo así dispuesto dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el Decreto de Patentes de Rodados.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 48.

SECCIÓN VI

Placas para Ediles

Artículo D.49.- Cada Bancada de las acreditadas ante la Mesa del Cuerpo. Comunicará a la misma la nómina de los Sres. Ediles suplentes que no podrá exceder al de Titulares, de cada Bancada que merezcan usar la medalla que usan los miembros Titulares del Cuerpo. Se confeccionará para cada uno de ellos, una medalla exactamente igual a la de los titulares, pero con la inscripción "Edil Suplente".

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3145/1964 de 31 de Enero de 1964 Artículo 1.

Artículo D.50.- Los Sres. Ediles Suplentes que concurren y actúen durante el 50% de las sesiones realizadas, durante el año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre, estarán exonerados del pago de patente y tendrá derecho al uso de la chapa blanca correspondiente al año siguiente. Se establece que durante los años post-electorales, el cómputo de sesiones comenzará el 15 de febrero.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3145/1964 de 31 de Enero de 1964 Artículo 2.

Artículo D.51.- La Mesa gestionará ante las Empresas de Ómnibus Departamentales e Interdepartamentales la concesión de Pases Libres para los Ediles con asistencia de más de 50% de sesiones que será fiscalizada por una Comisión de Ediles al respecto.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3145/1964 de 31 de Enero de 1964 Artículo 3.

CAPÍTULO III

Transferencias

SECCIÓN I

Inscripción

Artículo D.52.- A) Todo propietario está obligado a partir de los 90 días de obtención del Título de Propiedad, a inscribir en la Dirección de Tránsito y Transporte, el cambio de la titularidad del vehículo, bajo apercibimiento del cobro actualizado a la fecha de su pago, de las tasas aludidas.

B) El pago de las obligaciones precedentes deberá haberse satisfecho, previo a toda gestión que se pretenda realizar por parte del nuevo titular del automotor.

SECCIÓN II

Requisitos

Artículo D.53.- Para realizar la transferencia de un vehículo se requiere la concurrencia de los interesados, por sí o por apoderados en forma, los que ante la presencia del funcionario actuante deberán llenar y firmar el respectivo formulario que se les proporcionará a tal efecto, munidos de la siguiente documentación:

1) Libreta de circulación.

2) Cédula de Identidad policial, pasaporte, carta de inmigrante o documento de similar de los contratantes de nacionalidad extranjera.

3) Constancia de que el vehículo no registra infracciones municipales ni policiales pendientes.

4) Constancia expedida por la Policía del domicilio del adquirente, o declaración jurada constituyendo domicilio a todo efecto legal.

No será necesaria la comparecencia del propietario anterior por sí o por apoderado, cuando el actual propietario exhiba el título de propiedad debidamente inscripto, en el caso de vehículo automotor y documento que acredite fehacientemente la propiedad si es compraventa con integración total del precio, en el caso de motos y ciclomotores.

SECCIÓN III

Transferencias no voluntarias

Artículo D.54.- En los casos de transferencias no voluntarias, los interesados deberán presentar ante la Dirección de Tránsito y Transporte los instrumentos públicos pertinentes que justifiquen sus derechos a inscribir la transferencia o el título de propiedad, si lo hubiera obtenido.

SECCIÓN IV

Vehículos con placas especiales

Artículo D.55.- Cuando se pretenda transferir un vehículo con matrícula que goce de algún privilegio (vehículos oficiales, de alquiler, etc.), deberán ser devueltas las placas

respectivas a la Dirección de Tránsito y Transporte previamente a la presentación de los interesados, siempre que no persista en el adquirente la calidad del anterior propietario respecto al uso de las referidas placas, para lo cual deberá ampararlo la reglamentación respectiva.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 52.

SECCIÓN V

Vehículos destinados al Servicio Público

Artículo D.56.- Los vehículos destinados al servicio público que sean objeto de transferencias no podrán ser librados a la circulación sin que se acredite previamente ante la Oficina respectiva su buen funcionamiento.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 53.

SECCIÓN VI

Observaciones

Artículo D.57.- Si la Dirección de Tránsito y Transporte no hallare en condiciones de legitimidad o regularidad la transferencia solicitada, detendrá el trámite de la misma y lo comunicará a los interesados, quienes podrán reiterarla mediante la presentación de los documentos que le sean exigidos, para justificar su pretensión.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 54.

SECCIÓN VII

Archivo de Expedientes

Artículo D.58.- La Dirección de Tránsito y Transporte, una vez concluido el trámite de transferencia, anotará en sus registros la fecha de su realización, nombre y domicilio del nuevo propietario y archivará el expediente, sin perjuicio de lo establecido en el D.51.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 55.

TÍTULO IV

Cinturón de Seguridad

CAP. ÚNICO

Cinturón de Seguridad

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.59.- Todo vehículo automotor de tres (3) ruedas en adelante, deberá contar con cinturones de seguridad para sus plazas delanteras.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3814 de 24 de Octubre de 2006 Artículo 1.

Artículo D.60.- Para ser admitidos al respecto de la presente normativa, los cinturones de seguridad instalados en los vehículos deberán cumplir todas y cada una de las condiciones que se detallan a continuación:

- a) Ser de cintura, o sea que pasen por delante de ella;
- b) Ser de bandolera, o sea que crucen el torso del que lo utilice;
- c) Con anclajes en el piso y montantes y/o techo que garanticen el cumplimiento eficiente de su misión, no admitiéndose anclajes al propio asiento;
- d) De un ancho mínimo de 4,5 cm. (cuatro centímetros con cinco milímetros);
- e) Con dispositivos tales que desabrochen automáticamente y de materiales no elásticos indeformables y en los vehículos con capacidad de tres (3) pasajeros en el asiento delantero, el cinturón del medio será de la modalidad de cintura.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3814 de 24 de Octubre de 2006 Artículo 2.

Artículo D.61.- El uso del cinturón de seguridad, debidamente abrochado, es obligatorio para toda persona que viaje en las plazas delanteras de todo vehículo que circule por vías de tránsito urbanas, suburbanas y caminos del departamento, cualquiera sea la velocidad a la que éstos se desplacen.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3814 de 24 de Octubre de 2006 Artículo 3.

Artículo D.62.- Exceptúase de la obligatoriedad de contar con cinturones de seguridad, dispuesta en el artículo D.59 y D.60 a la maquinaria vial y agrícola.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3814 de 24 de Octubre de 2006 Artículo 4.

Artículo D.63.- Facúltase a la Intendencia Municipal la reglamentación de las sanciones por incumplimiento del presente Decreto.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3814 de 24 de Octubre de 2006 Artículo 5.

TÍTULO V

Circulación Peatonal

CAP. ÚNICO

Circulación Peatonal

SECCIÓN I

Única

Artículo D.64.- Todo peatón debe obedecer las instrucciones de cualquier dispositivo regulador del tránsito que le sea aplicable, a menos que un agente de tránsito le indique lo contrario. En su caso, los peatones gozarán de las preferencias que se determinen, así como estarán sujetos a las limitaciones que se establezcan.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 56.

SECCIÓN II

Uso de las aceras

Artículo D.65.- Los peatones deberán, en todo momento, hacer uso de las aceras ordenadamente sin correr ni provocar molestias o trastornos a los demás peatones o a los vehículos. No podrán transportar bultos o animales que signifiquen una perturbación o un riesgo para los demás.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 57.

Artículo D.66.- Los particulares no podrán obstruir o dificultar la circulación por las veredas con bultos, instalaciones o mercaderías, a menos que estén específicamente autorizados.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 58.

SECCIÓN III

Acceso a la calzada

Artículo D.67.- Ningún peatón podrá ingresar súbitamente a la calzada, caminando o corriendo y atravesarse al paso de un vehículo.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 59.

Artículo D.68.- Ningún peatón podrá cruzar la calzada en medio de la cuadra, ni tampoco hacerlo en diagonal en la esquina, a menos que ello esté específicamente autorizado.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 60.

Artículo D.69.- Los peatones cruzarán la calzada circulando por la mitad derecha de los cruces peatonales.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 61.

Artículo D.70.- Los peatones no podrán transitar o permanecer en la calzada, salvo en los casos previstos en el artículo D.6 o en situaciones en que se suprima el tránsito vehicular.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 62.

Artículo D.71.- Ningún peatón podrá estar en la calzada con el fin de solicitar transporte o de interpelar a los conductores.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 63.

Artículo D.72.- Los peatones que hagan uso de la calzada tienen la obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios o bordes de calzada cuando se oigan señales de vehículos autorizados de emergencia.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 64.

Artículo D.73.- La inobservancia por los peatones a las disposiciones del presente decreto, no exime a los conductores de la obligación de poner el cuidado y la atención debidos para evitar accidentes, especialmente cuando se trata de niños o personas

manifiestamente confundidas o incapacitadas.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 65.

TÍTULO VI

Circulación Animal

CAPÍTULO I

Tropas de Ganado

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.74.- Las tropas, manadas o rebaños sólo pueden transitar por caminos habilitados a ese fin. Los animales no podrán ocupar el ancho total de los caminos, debiendo facilitar el paso de vehículos y peatones.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 66.

Artículo D.75.- Cuando la conducción de animales se efectúe durante horas de la noche, sus encargados deberán llevar luces suficientes y en sitios adecuados para fijar el lugar del camino ocupado por los animales. Queda prohibido arrear aves de corral en la vía pública.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 67.

CAPÍTULO II

Animales Suelos

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.76.- Los propietarios de animales, no podrán dejarlos suelos bajo ningún

concepto en la vía pública.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 68.

CAPÍTULO III

Cabalgaduras

SECCIÓN I

Principio General

Artículo D.77.- Las cabalgaduras que utilicen los jinetes deberán ser adiestradas y mansas, debiendo circular por el costado derecho de la calzada y marchar a paso natural.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 69.

SECCIÓN II

Prohibiciones

Artículo D.78.- Se prohíbe a los jinetes:

- a) Circular dentro de la planta urbana de las ciudades, villas y pueblos, salvo los funcionarios que desempeñen comisiones o servicios que requieran mayor celeridad en la marcha;
- b) Efectuar carreras en la vía pública;
- c) Atar las cabalgaduras en las vías públicas de las zonas urbanas, sin que una persona las sostenga de las bridas.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 70.

Artículo D.79.- Se prohíbe a los conductores de vehículos tracción sangre (animal) y de tropas:

- a) Conducir sin haber cumplido 18 (dieciocho) años de edad;
- b) Usar látigos que sean un suplicio para los animales;
- c) Hacer trabajar animales que no estén en buenas condiciones físicas;
- d) Conducir animales no debidamente adiestrados;

e) Circular por zonas no autorizados para ellos por la Intendencia Municipal.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 71.

CAPÍTULO IV

Animales Feroces y Salvajes

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.80.- Se prohíbe conducir animales fieros y/o salvajes, si no es en jaulas de seguridad y/o con las garantías adecuadas a su temibilidad.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 72.

TÍTULO VII

Circulación Vehicular

CAPÍTULO I

Formas de Circulación

SECCIÓN I

Velocidad Normal

Artículo D.81.- En las calzadas con ancho suficiente, los vehículos deben circular por la mitad derecha de la calzada librada a la circulación, norma que sólo puede exceptuarse en los siguientes casos:

a) Cuando deban adelantar a otro usuario de la calzada que circula en el mismo sentido y el ancho de la calzada no permite hacerlo por la mitad derecha. No podrá hacerse esta maniobra en las bocacalles, ni a menos de 30 metros de ellas. Los vehículos de carga y de transporte de pasajeros, en ningún caso podrán hacer esta maniobra. Queda prohibido adelantar varios vehículos a la vez.

b) Cuando haya un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada.

c) En calzadas con tránsito en un solo sentido, bajo las condiciones del artículo siguiente.

SECCIÓN II

Velocidad menor a la normal

Artículo D.82.- En todas las vías de tránsito, incluidas las de un solo sentido de circulación, cuando un vehículo circular a menor velocidad que la normal deberá hacerlo por la senda de la derecha de la calzada, salvo cuando deba rebasar a otro vehículo o cuando deba girar a la izquierda.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 74.

SECCIÓN III

Vehículos en sentido opuesto

Artículo D.83.- Los vehículos que circulen en sentido opuesto, deberán cruzarse unos a otros por la derecha y en las calzadas angostas cada conductor deberá ceder a otro la mitad de la parte más transitada de la calzada.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 75.

Artículo D.84.- En ningún momento se podrá conducir vehículo alguno por la mitad izquierda de la calzada cuando la visual del conductor esté limitada por cuestas o declives, puentes o túneles, o cuando se acerque a un paso nivel, a menos que un agente de tránsito lo esté autorizando.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 76.

SECCIÓN IV

Sentido de Circulación

Artículo D.85.- La Intendencia Municipal podrá establecer un solo sentido de circulación en las vías públicas que considere necesario, en forma permanente o en los horarios que fijará. Estos sentidos se señalarán según normas técnicas que se harán conocer mediante señalizaciones visibles.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 77.

SECCIÓN V

Rond-Points

Artículo D.86.- La circulación alrededor de rond-point se hará por la derecha, dejando a la izquierda dicho obstáculo.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 78.

Artículo D.87.- Entre los vehículos que circulen en una misma dirección, debe conservarse una distancia prudencial de acuerdo con las circunstancias del momento, que será mayor cuando mayor sea la velocidad del tránsito. Los vehículos circularán por sendas paralelas y tomarán precauciones cuando deban desviarse de su senda de circulación, anunciando con señaleros y con la debida antelación la maniobra.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 79.

Artículo D.88.- En toda calzada de doble sentido, con cuatro o más sendas de circulación, está prohibido circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo expresa indicación en contrario o la presencia de obstáculos que así lo obliguen.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 80.

Artículo D.89.- El cruce frente a un obstáculo de cualquier naturaleza se realizara sobre la base del respeto absoluto de la derecha de cada conductor. El conductor que en su línea de marcha encuentre un obstáculo, deberá siempre ceder el paso al que viene en sentido contrario.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 81.

SECCIÓN VI

Picadas

Artículo D.90.- El Ejecutivo Comunal podrá autorizar, dentro del territorio departamental, la realización de pruebas de aceleración de vehículos motorizados (picadas).

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3836 de 18 de Diciembre de 2007 Artículo 1.

CAPÍTULO II

Adelantamientos

SECCIÓN I

Principios Generales

Artículo D.91.- El conductor de un vehículo que alcance a otro que circula en igual sentido, para adelantarle deberá hacerlo por la izquierda y no podrá retomar su línea hasta que se encuentre a distancia segura del vehículo rebasado. Este no podrá aumentar la velocidad, desde que el otro vehículo comienza a adelantarle hasta que haya finalizado la maniobra. No podrá adelantarse en bocacalles ni inmediatamente antes de ellas, excepto en el caso establecido en el segundo párrafo del artículo D.94. Cuando el vehículo alcanzado esté dando o se disponga a dar vuelta a la izquierda, podrá ser adelantado por la derecha.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 82.

SECCIÓN II

Doble Adelantamiento

Artículo D.92.- Para adelantar, todo conductor debe antes cerciorarse que otro vehículo que lo siga no haya iniciado igual maniobra.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 83.

SECCIÓN III

Calles de doble sentido

Artículo D.93.- El adelantamiento a otro vehículo o el rebaso de obstáculos en calles de doble sentido de circulación, invadiendo la mitad izquierda de la calzada, sólo podrá hacerse cuando dicho lado izquierdo tenga clara visibilidad y esté libre de tránsito a su frente, en una distancia suficiente que permita completar la maniobra sin molestias ni riesgos para los peatones y demás vehículos. El vehículo que rebase a otro debe ubicarse en su mano tan pronto como sea posible y seguro. Nadie puede adelantar un vehículo al tiempo que éste adelanta a otro o sale de fila para adelantarle, a menos que haya tres o más sendas de circulación en ese sentido.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 84.

SECCIÓN IV

Vehículos Detenidos

Artículo D.94.- Cuando un vehículo se detenga o disminuya su velocidad junto a un cruce peatonal, no podrá ser rebasado por otro vehículo que se acerque por detrás. Si el vehículo es un ómnibus detenido en una parada, para el ascenso o descenso de pasajeros, podrá ser adelantado con precaución luego de haberse detenido con él y apreciado que no hay peatones cruzando la calzada.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 85.

SECCIÓN V

Calzada de varios sentidos

Artículo D.95.- En calzadas de tres o más sentidos de circulación en un sentido, marcadas en el pavimento, el hecho de que los vehículos de una senda circulen más de prisa que los otros no será considerado adelantamiento.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 86.

SECCIÓN VI

Prohibiciones

Artículo D.96.- La Intendencia Municipal podrá prohibir los adelantamientos en toda calle o tramo de ella que lo exija.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 87.

CAPÍTULO III

Marcha Atrás

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.97.- La circulación en marcha atrás debe hacerse en los casos estrictamente necesarios. Los conductores realizarán esta maniobra en un espacio no mayor de cinco metros, tratando siempre que no produzcan peligro ni molestias a los demás usuarios de la calzada.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 88.

Artículo D.98.- Queda prohibido atravesar una bocacalle o dar vuelta una esquina marcha atrás.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 89.

CAPÍTULO IV

Circulación en casos especiales

SECCIÓN I

Principio General

Artículo D.99.- La circulación de vehículos especiales o con cargas excesivas, desagradables o peligrosas, se ajustará a lo que reglamente la Intendencia Municipal.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 90.

SECCIÓN II

Vehículos de Carga

Artículo D.100.- No se podrá conducir un vehículo cuando esté cargado de tal modo, por bultos o personas, que se obstaculice la buena visión del conductor, o que se estorbe el control del vehículo.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 91.

SECCIÓN III

Remolque

Artículo D.101.- El remolque de vehículos automotores sólo podrá hacerse por estricta necesidad, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 92.

Artículo D.102.- En pendientes descendentes se deberá controlar la velocidad con el motor, se prohíbe circular en punto muerto o con el pedal del embrague oprimido.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 93.

SECCIÓN IV

Trabajos en la calzada

Artículo D.103.- Las disposiciones relativas a circulación no rigen con relación a personas y equipos que estén verdadera y autorizadamente dedicados a trabajar en la calzada, pero sí se aplicarán a dichas personas y equipos cuando se dirijan a dicho trabajo o regresen del mismo.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 94.

CAPÍTULO V

Preferencias

SECCIÓN I

Principio General

Artículo D.104.- En las intersecciones o cruces en que no haya funcionarios municipales o policiales que dirijan el tránsito ni semáforos, los peatones tienen preferencia de cruce sobre los vehículos. Los peatones tienen la absoluta preferencia de paso sobre vehículos que atraviesan las aceras.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 95.

SECCIÓN II

Vías de Preferencia

Artículo D.105.- Las corrientes de tránsito de los boulevares, ramblas, avenidas y otras vías públicas que la Intendencia Municipal determine, tienen preferencia de cruce sobre las corrientes de las demás vías de tránsito. Los vehículos que circulen por ellas tendrán preferencia de paso sobre otros vehículos que las crucen, excepto cuando un agente de tránsito, una señal luminosa o un signo indiquen otra norma. Dichas vías sólo se considerarán tales una vez que se efectúe el señalamiento correspondiente. La Intendencia Municipal,

señalará las vías preferenciales con un dispositivo especial. Los conductores de los vehículos antes de entrar en la circulación en las vías de preferencia, deben adoptar las máximas precauciones y asegurarse que puedan hacerlo sin riesgo.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 96.

SECCIÓN III

Calles no preferenciales

Artículo D.106.- En las demás vías de tránsito se observará el siguiente régimen: cuando dos vehículos lleguen simultáneamente a las bocacalles, el conductor deberá dejar pasar antes al vehículo que aparezca por su derecha. Desde que un vehículo inicie el cruzamiento, tiene la preferencia de cruce sobre otros vehículos que circulan transversalmente.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 97.

Artículo D.107.- En la intersección de dos vías públicas en las que rija el sistema de tránsito de preferencia, el cruce de los vehículos se efectuará de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 98.

SECCIÓN IV

Señales

Artículo D.108.- Los señalamientos que en cruces subordinan a una calle a la preferencia de otra, pueden ser de dos categorías que se indican a continuación, así como el comportamiento del conductor que se enfrente a ellos:

a) Signo de "PARE": salvo cuando un agente de tránsito indique que siga adelante, todo conductor de vehículo que se acerque a este símbolo deberá detenerse totalmente junto a él. En los cruces, luego de detenido, deberá ceder el paso a cualquier vehículo procedente de la calle transversal que haya entrado a la intersección o que se esté acercando a la misma de modo que constituya un peligro inmediato si dicho conductor cruza la intersección o avanza en ella.

b) Signo de "CEDA EL PASO": salvo cuando un agente de tránsito indique otra cosa, el conductor que se acerque a este símbolo deberá disminuir la velocidad a la que sea razonable, en las condiciones existentes sin que sea imprescindible detener totalmente el vehículo pero haciéndolo si es necesario y ceder el paso a los vehículos que están en el cruce o se acerque a él por la transversal, en la forma establecida en el segundo párrafo del apartado a).

Artículo D.109.- En las intersecciones reguladas por agentes de tránsito o señales luminosas, el derecho al paso será siempre determinado por éstos, debiendo ser obedecidos estrictamente.

SECCIÓN V

Preferencias Especiales

Artículo D.110.- Todo vehículo tiene preferencia de paso frente a los vehículos que:

- a) Cambian de dirección o sentido de marcha.
- b) Cambian de frente para salir de los inmuebles.

Artículo D.111.- Desde que un vehículo inicia el cruce de una bocacalle haciendo uso de su derecha o preferencia, mantiene dicho derecho o preferencia de cruce a otros vehículos que luego se acerquen.

Artículo D.112.- Al acercarse un vehículo autorizado de emergencia que esté haciendo uso de las señales reglamentarias, el conductor de cualquier otro vehículo deberá ceder el derecho de paso y se ubicará inmediatamente lo más cerca posible al borde derecho de la calzada, fuera de los cruces y esperará a que haya pasado el vehículo autorizado de emergencia o de cualquier vehículo que por razones de necesidad realice una actividad de emergencia, el cual deberá llevar bocina abierta y luces encendidas, salvo cuando un agente de tránsito le indique otra actitud. Los peatones que atraviesan la calzada, tienen la obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios peatonales o bordes de calzada tan pronto como adviertan las señales que indican la presencia de los vehículos citados.

Artículo D.113.- La preferencia establecida no releva a los conductores de vehículos de emergencia, que tiene que conducir con la debida precaución tendiendo a proteger a las personas y a los bienes y a dar seguridad a todos quienes hacen uso de la vía pública.

CAPÍTULO VI

Giros y Desplazamientos

SECCIÓN I

Giros a la derecha

Artículo D.114.- Los cambios de sentido de marcha se harán exclusivamente en las bocacalles, teniendo en cuenta las preferencias de paso y cruce que correspondan. Para girar a la derecha, como conductor deberá previamente acercar su vehículo lo más posible a la derecha y girar tan cerca como sea posible del lado derecho de la calzada a la cual se accede. La maniobra deberá hacerse con precaución, cediéndose el paso a los peatones. En intersecciones particulares y con la debida señalización, la Intendencia Municipal podrá autorizar giros a la derecha en dos sendas.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 105.

SECCIÓN II

Giros a la izquierda

Artículo D.115.- Para girar a la izquierda en un cruce o intersección, todo conductor deberá previamente ubicar el vehículo en la senda izquierda de su sentido de circulación y luego de entrar a la intersección deberá girar a la izquierda de modo de abandonarla sobre la senda izquierda disponible de la calzada a la cual se accede. La maniobra deberá hacerse con precaución, cediéndose el paso a los peatones.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 106.

SECCIÓN III

Señales

Artículo D.116.- Todo cambio de dirección y/o sentido de la marcha o de senda, deberá ser precedido de la señal correspondiente. Para girar, cambiar de senda, desplazarse a derecha e izquierda, disminuir la velocidad, salir de un estacionamiento, deberá hacerse señales mediante luces indicadoras reglamentarias y siempre que sea necesario, con mano y brazo izquierdo a saber:

a) Hacia la izquierda, luces amarillas intermitentes del lado izquierdo, brazo y mano extendidos horizontalmente.

b) Hacia la derecha, luces amarillas intermitentes del lado derecho y brazo y mano extendidos hacia arriba.

c) Para reducir la velocidad, dos luces traseras rojas continuas, brazo y mano extendidos hacia abajo.

Los conductores adoptarán las providencias del caso para que las señales que realicen sean claramente visibles por los demás usuarios de la vía pública, según sean las características de sus vehículos.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 107.

Artículo D.117.- Las señales deberán efectuarse, por lo menos, 30 metros antes de la ejecución de cualquiera de las maniobras que se ha hecho referencia, salvo cuando se presenten circunstancias que impidan efectuar a tiempo la señal correspondiente. Ningún vehículo podrá abandonar su estacionamiento, sin que su conductor haga las señales correspondientes reglamentarias y se asegure previamente de que en ese momento el tránsito permita esta maniobra.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 108.

Artículo D.118.- Queda prohibido invertir el sentido de la marcha o el cambio de dirección en las vías que se determine por disposición especial.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 109.

SECCIÓN IV

Entradas o salidas de lugares privados

Artículo D.119.- Para entrar o salir de un garage o pasaje privado en calles de doble sentido de circulación, sólo se hará la maniobra girando hacia la derecha y se utilizará la senda de la derecha de la calzada, dándose preferencia a todo otro vehículo y a los peatones. Se prohíbe entrar o salir de un garage o pasaje privado girando a la izquierda, excepto en calles de un solo sentido de circulación.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 110.

Artículo D.120.- La inversión de sentido de marcha (vuelta en "U") sólo podrá efectuarse en las bocacalles donde no esté prohibido en forma general o parcial.

SECCIÓN V

Giros en "U"

Artículo D.121.- La Intendencia Municipal podrá prohibir los giros en "U" y a la izquierda en las calles de doble sentido de circulación que juzgue necesario. En casos especiales, debidamente justificados, también podrá prohibir giros a la derecha, así como a la izquierda en calles de un solo sentido de circulación.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 112.

Artículo D.122.- Nadie podrá efectuar giros a menos que el vehículo esté correctamente ubicado sobre la calzada, ni desplazará su vehículo a derecha o izquierda fuera de su curso recto, a menos que pueda hacerse la maniobra con seguridad. En todo momento deberán hacerse las señales adecuadas, en forma continua, durante no menos de los últimos treinta metros anteriores al giro o desplazamiento.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 113.

Artículo D.123.- No podrá detenerse ni disminuir la velocidad de un vehículo, sin hacer antes la señal adecuada a quien venga detrás.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 114.

CAPÍTULO VII

Velocidad

SECCIÓN I

Detenciones o Disminuciones de velocidad

Artículo D.124.- Ningún vehículo podrá llevar una velocidad mayor que la establecida en kilómetros por hora en las ciudades, villas o pueblos y núcleos poblados. No obstante a ello, en uso de las facultades otorgadas por el artículo D. 7 de esta Ordenanza, la Intendencia Municipal podrá autorizar velocidades mayores en los tramos de las villas públicas que expresamente determine.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 115.

SECCIÓN II

Principios Generales

Artículo D.125.- Los conductores de vehículos deben ser dueños en todo momento, del movimiento de los mismos y están obligados a conducirlos a velocidades prudenciales que serán apreciadas de acuerdo a los lugares o circunstancias para evitar accidentes, perjuicios o molestias a los demás usuarios de la vía pública.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 116.

SECCIÓN III

Velocidad Baja

Artículo D.126.- Se prohíbe la circulación de vehículos a velocidades tan reducidas que obstruyan o impidan el movimiento razonable el tránsito, excepto cuando sea necesario para la seguridad de las maniobras, estén en pendientes pronunciadas, exista mal funcionamiento del vehículo o se transporten enfermos o cargas peligrosas.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 117.

SECCIÓN IV

Velocidad a Paso de Peatón

Artículo D.127.- La velocidad de los vehículos debe reducirse a la equivalente del paso de peatón, en los siguientes casos:

- a) Donde existan aglomeración de vehículos o personas, especialmente niños.
- b) Cuando se circule frente a establecimientos de enseñanza.
- c) Al entrar en bocacalles.
- d) Al cruzar las cebras o cruces peatonales.
- e) Al entrar en una vía de tránsito o cruzarla.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 118.

SECCIÓN V

Detenciones Obligatorias

Artículo D.128.- Los vehículos deben aminorar o detener su marcha respectivamente, en los siguientes casos:

a) Al aproximarse a un vehículo de transporte colectivo de pasajeros detenido para el ascenso o descenso de estos, hasta que su conductor se cerciore de que puede hacerlo sin riesgo.

b) Cuando lo indiquen funcionarios municipales, policiales, los guardabarreras de las vías férreas o los semáforos.

c) Cuando los peatones bajen del cordón para cruzar una cebrá o cruce peatonal. La detención debe efectuarse sin sobrepasar las líneas demarcadas a tal fin, cuando no existan debe hacerse sin pasar la línea de edificación.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 119.

Artículo D.129.- Al aproximarse a las bocacalles, los conductores deberán tomar las máximas precauciones para cerciorarse si hay algún peligro y dar paso a los peatones que deban efectuar o estén efectuando el cruce, aun cuando el vehículo circule por una vía preferencial.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 120.

Artículo D.130.- No podrá iniciarse el cruce de una vía de tránsito si la bocacalle siguiente se halla obstruida por vehículos o peatones que determinen una interrupción permanente o temporaria del tránsito.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 121.

Artículo D.131.- Ningún conductor podrá frenar bruscamente, a menos que razones de seguridad lo obliguen.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 122.

CAPÍTULO VIII

Detención y Estacionamiento

SECCIÓN I

Normas Generales

Artículo D.132.- El estacionamiento y detención de los vehículos, habiendo causa

justificada, está en general permitido, siempre que no signifique peligro o trastornos a la circulación o que no esté prohibido. Deberá efectuarse en el sentido que corresponde la circulación sobre la mano derecha, a no más de 30 centímetros del cordón de la acera o del borde del pavimento y paralelo a los mismos, dejando suficiente espacio para la maniobra con otros vehículos estacionados. La Intendencia Municipal podrá establecer otras formas de estacionamiento, mediante adecuada señalización.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 123.

Artículo D.133.- La Dirección de Tránsito prohibirá o limitará el estacionamiento de vehículos en la vía pública, de acuerdo a las exigencias del tránsito, para lo cual hará el señalamiento en la forma que estime conveniente en las zonas que determine.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 124.

Artículo D.134.- La Dirección de Tránsito designará y señalará las zonas de estacionamiento asignadas a vehículos oficiales o de propiedad de jerarcas estatales. Asimismo señalará las paradas destinadas a vehículos de servicio público.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 125.

Artículo D.135.- Todo vehículo estacionado deberá estar cerrado, con el motor detenido, sin la llave de encendido, con el freno de mano accionado y, si hay pendiente, con las ruedas delanteras apoyadas en el cordón de la acera (si existe) y haciendo ángulo con él.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 126.

Artículo D.136.- Las portezuelas de los vehículos sólo podrán ser abiertas cuando estén debidamente estacionados o detenidos, debiendo ser utilizadas las del lado de la acera, a menos que haya justificado impedimento. En este último caso se hará bajo la responsabilidad del conductor del vehículo.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 127.

Artículo D.137.- Se prohíbe abrir la puerta de un vehículo del lado del tránsito, salvo que sea razonablemente seguro al hacerlo así y no se podrán dejar abiertas puertas del lado del tránsito más que el tiempo estrictamente necesario para subir o bajar pasajeros.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 128.

SECCIÓN II

Prohibiciones de Estacionamiento

Artículo D.138.- Salvo que sea necesario para evitar conflictos en el tránsito o para cumplir con las disposiciones de un agente de tránsito, queda prohibido estacionar:

- a) Al lado de otro vehículo estacionado, formando doble fila;
- b) Dentro de una intersección. Deberá en tal caso, dejarse por lo menos dos metros libres desde la línea de edificación, que limita la línea de edificación paralela a la circulación;
- c) En un lugar de cruce peatonal y a menos de cinco metros del mismo;
- d) A lo largo de, o frente a, cualquier obra u obstrucción en la calle (incluso aceras) cuando ello provoque dificultades en el tránsito vehicular o peatonal;
- e) En cualquier paso a desnivel (puente o túnel);
- f) En curvas o rasantes de visibilidad reducida;
- g) A menos de diez metros antes de un símbolo de "PARE", de "CEDA EL PASO" o de advertencia;
- h) En las paredes de transporte colectivo o de taxímetros;
- i) Delante de las entradas de vehículos a los inmuebles, cuando el cordón de la acera está dispuesto a ese efecto. Podrá exceptuarse de esta norma al titular del vehículo, al cual pertenece el inmueble. Asimismo, cuando la bajada de cordón se encuentre frente a inmuebles que no sean utilizados como garajes;
- j) Delante de los surtidores de nafta y en cinco metros a cada lado, excepto los vehículos que se detienen para cargar o descargar combustible;
- k) Delante de los talleres mecánicos, garages, etc., con el objeto de efectuar reparaciones a los vehículos;
- l) Junto a canteros centrales y a islas o refugios, separadores de tránsito;
- m) Frente a las salas de espectáculos y oficinas públicas en horarios de funcionamiento;
- n) Vehículos destinados al transporte de pasajeros o cargas, así como también los camiones cisternas destinados al transporte de combustibles u otro material inflamable en la vía pública, dentro de la zona urbana durante las horas de la noche.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 129.

SECCIÓN III

Retiro de vehículos

Artículo D.139.- La Intendencia Municipal podrá retirar los vehículos mal estacionados en lugares u horas prohibidos. Los vehículos estacionados en la vía pública por más de 48 horas ininterrumpidas, al igual que los mal estacionados serán retirados por la Intendencia Municipal, la que cobrará los gastos originados al titular del vehículo.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 130.

Artículo D.140.- Los titulares de los vehículos que por cualquier razón fueran incautados y quedaran en depósito de la Intendencia, deberán abonar un derecho de piso en los términos y condiciones que se reglamentarán.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3881/2011 de 26 de Julio de 2011 Artículo 141.

SECCIÓN IV

Carga y Descarga

Artículo D.141.- Las operaciones de carga y descarga de mercancía sólo serán permitidas en la vía pública cuando sea imposible realizarlas dentro de locales, siempre que no se dificulte la circulación de vehículos ni peatones y respetándose las siguientes reglas:

- a) Los vehículos se ubicarán frente al inmueble a donde tiene destino la carga, o donde se retira, sin afectar a los inmuebles linderos.
- b) Las operaciones se realizarán con el personal necesario para efectuarlas rápidamente.
- c) Las cargas no se depositarán en la vía pública, debiendo ser manipuladas directamente entre el vehículo y el inmueble.
- d) Las operaciones se realizarán sin producir ruidos molestos.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 131.

Artículo D.142.- La Intendencia Municipal dispondrá las limitaciones que considere necesarias en las operaciones de carga y descarga.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 132.

Artículo D.143.- El estacionamiento en zonas rurales y suburbanas se hará fuera del pavimento. Si por emergencia se debe hacer sobre el mismo, se adoptará el máximo de precauciones.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 133.

CAPÍTULO IX

Obstaculización del Tránsito

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.144.- Cuando un vehículo interrumpa u obstaculice el tránsito su conductor deberá proceder al retiro inmediato del mismo, sólo en caso de accidente grave podrá mantenerse en ese lugar durante el mínimo tiempo necesario, con las precauciones del caso.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 134.

Artículo D.145.- Toda obra que se realice en la vía pública y que genere obstáculos o peligros para la circulación, deberá señalarse de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 135.

Artículo D.146.- Se prohíbe arrojar en la calzada vidrios, clavos, metales o cualquier otro objeto que pueda dañar a personas, animales o vehículos usuarios de la calzada.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 136.

CAPÍTULO X

Uso de Luces

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.147.- Durante la noche, o cuando por las circunstancias prevalecientes no hay suficiente visibilidad, todo vehículo debe llevar encendidas sus luces reglamentarias. Deberán además, anunciar su cruce en vías públicas con insuficiente iluminación con destellos de luz larga.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 137.

Artículo D.148.- Todo vehículo automotor debe estar equipado en su parte delantera con faros principales, de luces altas y bajas, así como de luces de posición.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 138.

Artículo D.149.- Todo vehículo estacionado en una vía pública no suficientemente iluminada en horas de la noche, o cuando no hay suficiente visibilidad, debe tener encendidas luces que indiquen posición.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 139.

Artículo D.150.- Todo vehículo automotor debe tener en su parte trasera luces indicadoras reglamentarias, que deben encenderse conjuntamente con los faros principales.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 140.

Artículo D.151.- Las luces altas, de llevarse encendidas, deben sustituirse por las luces bajas cuando se aproxima un vehículo en sentido opuesto, para evitar encandilamiento. De igual modo si se aproximan cabalgaduras u otros animales.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 141.

Artículo D.152.- Debe evitarse el uso de luces largas cuando se sigue a otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que va adelante. De igual modo cuando se circula por vías de tránsito suficientemente iluminadas y centros poblados.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 142.

Artículo D.153.- El uso de luces direccionales intermitentes servirá para indicar cambio de dirección. Sólo cuando funcionan simultáneamente las de ambos lados, podrán emplearse como protección durante estacionamiento o paradas.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 143.

Artículo D.154.- Los ómnibus o camiones deberán, a su vez, llevar encendidas, en las horas exigidas, luces complementarias reglamentarias. De igual modo los vehículos agrícolas y similares.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 144.

Artículo D.155.- Se prohíben los faros móviles, llamados buscadores o pilotos.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 145.

Artículo D.156.- Podrán encenderse faros de niebla sólo si así lo exigen las condiciones prevalecientes y de modo simultáneo con los faros principales.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 146.

Artículo D.157.- Queda prohibido el uso de luces rojas visibles por el frente del vehículo y luces blancas visibles por atrás, excepto las que iluminan las placas de identificación, o las que indican marcha atrás. Queda asimismo prohibido el uso de todo tipo de luces que puedan provocar dudas o confusión a otros conductores.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 147.

CAPÍTULO XI

Obligaciones generales de conductores

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.158.- Ninguna persona puede conducir un vehículo con imprudencia o descuido voluntario o negligente, para la seguridad de personas y bienes.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 148.

Artículo D.159.- Se prohíbe:

1) A los conductores en general:

a) Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas enervantes o calmantes, aunque su uso sea por prescripción médica, así como bajo los efectos de cualquier otra droga o psicofármacos que pueda incapacitar para conducir con seguridad un vehículo.

b) Conducir con exceso de carga.

c) Circular con vehículos o transportando cargas cuyo ancho exceda de dos metros con cincuenta centímetros su altura de cuatro metros sobre el nivel del piso y largo de once metros. Cuando se excedan estas medidas deberá solicitarse permiso especial que podrá extender, como excepción, la Dirección de Tránsito Público, según reglamento la Intendencia Municipal.

d) Llevar personas paradas, o en actitudes y medios que comprometan su propia seguridad, en la caja de vehículos de carga.

e) Entorpecer columnas de escolares o de Fuerzas Armadas, así como desfiles o manifestaciones permitidas y cortejos fúnebres.

f) Realizar competencias deportivas sin la expresa autorización de la Intendencia Municipal.

g) Conducir vehículos unos detrás de otros, en convoy o caravana, sin la expresa autorización. La reglamentación fijará las condiciones en que se podrá otorgar la autorización.

h) Usar aparatos fónicos, salvo en aquellos casos plenamente justificados, a efectos de evitar accidentes o para solicitar paso en zonas rurales. En estos casos se podrá usar bocina de sonido uniforme, de un solo tono e intensidad adecuada.

i) Circular describiendo zig-zag entre otros vehículos o haciendo curvas innecesarias.

j) Circular por vías de tránsito en horarios que se determine su prohibición.

k) Detener el vehículo en cruces, salvo por causas de fuerza mayor.

2) A los conductores de vehículos automotores:

a) Circular con vehículos que produzcan exceso de humo.

b) Circular con vehículos que emiten sonidos fuertes, o que tengan el escape abierto.

c) Mantener el motor en marcha mientras se aprovisiona el vehículo de combustible.

d) Pasar junto a tropas de ganado a velocidad superior a treinta kilómetros por hora.

e) Remolcar más de un acoplado en la planta urbana de la ciudad, villa o pueblo.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 149.

Artículo D.160.- Todo conductor está obligado a portar su licencia de conductor y la libreta de circulación del vehículo, así como presentarla a los agentes de tránsito que se la exijan, quienes podrán retirárselas con causa justificada, contra entrega de recibo. La Intendencia Municipal reglamentará el procedimiento.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 150.

Artículo D.161.- La Dirección de Tránsito Público dispondrá periódicamente la

inspección de los automotores para comprobar que están en condiciones reglamentarias, particularmente en lo que se refiere a la seguridad. Con igual fin se podrá proceder a la inspección de cualquier vehículo en cualquier momento que esté circulando. Si el vehículo no está en condiciones reglamentarias, podrá ser retirado de circulación hasta que regularice su situación.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 151.

Artículo D.162.- Se prohíbe la circulación y el estacionamiento de vehículos que lleven máquinas que produzcan o puedan producir vapores o emanaciones nocivas, peligrosas o molestas.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 152.

Artículo D.163.- La permanencia en Maldonado de vehículos procedentes de otros Departamentos o del exterior, se admitirá en la forma que establezca la reglamentación.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 153.

Artículo D.164.- Queda prohibida la circulación de vehículos sin rodados de goma por las calles que establezca la Intendencia Municipal.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 154.

CAPÍTULO XII

Regulación del Tránsito

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.165.- 1) Agentes de tránsito municipales o policiales, los que ajustarán su comportamiento a las siguientes normas generales, con o sin el uso de su silbato:

a) Ambos brazos en alto obligan a detenerse a todo el tránsito en general, con excepción de vehículos autorizados de emergencia.

b) Brazo en alto obliga a detenerse a quien lo enfrenta.

c) Posición de frente o de espalda, con brazos bajos o en alto, obliga a detenerse a quien

así lo enfrenta.

d) Brazos en movimiento circular o de atrás hacia adelante, obliga a continuar la marcha a quien está en su línea.

e) Posición de perfil con brazos bajos o con el brazo de su lado bajo, permite continuar la marcha o girar a la derecha. En las calles de un solo sentido de circulación también permite girar a la izquierda.

f) Posición de perfil, con brazo indicándolo, permite girar a la izquierda.

2) Signos de tránsito que irán instalados verticalmente, según normas. El símbolo "PARE" será en forma octogonal de color rojo y con la leyenda en letras blancas. El símbolo "CEDA EL PASO" será triangular con un lado superior horizontal, con bordes rojos y leyenda en letras negras sobre el fondo blanco.

3) Marcas en el pavimento y en cordones, con pintura y adhesivos, según normas reconocidas.

4) Señales luminosas (semáforos). Estas podrán constar en general de luces de hasta tres colores, con el siguiente significado:

a) Luz roja continua: tránsito impedido a quien la enfrente. Obliga a detenerse en línea demarcada o antes de entrar al cruce.

b) Luz roja intermitente: los vehículos que la enfrenten deben detenerse inmediatamente antes de ella y el derecho a seguir queda sujeto a las normas que rigen después de haberse detenido bajo un signo de "PARE".

c) Luz roja: tránsito impedido a quien la enfrente, según dirección y sentido de la flecha.

d) Luz ámbar intermitente: el vehículo que la enfrente puede seguir adelante rebasando dicha señal, solamente con precaución.

e) Luz ámbar: obliga a despejar el cruce a quienes la enfrentan, anunciando la inmediata aparición de la luz roja.

f) Luz verde: permite adelantar a quien la enfrente, así como a girar a la derecha. Si se circula por calles de un solo sentido de circulación también permite girar a la izquierda.

g) Flecha verde: permite adelantar a quien la enfrente, según dirección y sentido de la flecha.

Lo establecido es para el caso en que las señales luminosas sirvan tanto para vehículos como para peatones. En el caso de que se instale señales luminosas específicas para controlar el cruce de la calzada por los peatones, se usarán los colores blancos (que permite cruzar) y naranja (que prohíbe cruzar). En general, en todo signo, marca o señal debe usarse el color rojo u sus tonalidades para indicar peligro o prohibición, el color amarillo o ámbar para advertir y el verde para indicar vía libre.

Artículo D.166.- Está prohibida la instalación en la vía pública, o en predios particulares, de todo tipo de cartel, señal o símbolo no autorizado y que pueda ser una imitación o guarde parecido con los de tránsito o que oculte u obstruya elementos reguladores del tránsito. La autoridad pública podrá retirarlos sin más trámites, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Igual criterio se aplicará cuando se trate de árboles, cercos, taludes o cualquier otro elemento que impida la visibilidad de los cruces.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 156.

Artículo D.167.- Ningún signo, marca o señal de tránsito podrá llevar publicidad. Queda prohibido todo tipo de leyenda en el pavimento, salvo las colocadas por la Intendencia Municipal por razones de tránsito.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 157.

TÍTULO VIII

Circulación de Bicicletas y similares

CAPÍTULO I

Normas Generales

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.168.- Toda persona que circule en bicicleta por la vía pública está sujeta a las disposiciones de este Decreto.

El conductor que conduzca su rodado a contramano será sancionado con una multa de 1 U.R. (una U.R.), y se procederá a la detención del vehículo hasta tanto se haga efectivo el pago de la multa impuesta, duplicándose en caso de reincidencia.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3615 de 1 de Junio de 1990 Artículo 1.

Artículo D.169.- Toda persona que conduzca una bicicleta, lo hará sentada a horcajadas en el asiento permanente y regular unido al vehículo, con los pies afirmados en los pedales.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 159.

Artículo D.170.- Ninguna bicicleta se utilizará para que lleve al mismo tiempo a más personas que el número para las que está diseñada y equipada.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 160.

Artículo D.171.- Nadie que vaya en bicicleta se asirá ni sujetará personalmente a su vehículo, a ningún vehículo que esté circulando.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 161.

Artículo D.172.- Las personas que transiten en bicicleta por la vía pública están obligadas a circular junto al borde derecho de la calzada, una detrás de la otra, es decir de una en fondo, salvo en las sendas o partes de la calzada destinadas exclusivamente para bicicletas.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 162.

Artículo D.173.- Siempre que, contiguo a una vía de tránsito, se haya establecido un camino para bicicletas, los ciclistas transitarán por él y no usarán la vía general de tránsito.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 163.

Artículo D.174.- 1) Mantener su línea, excepto para adelantar algún obstáculo o vehículo detenido o en marcha lenta, maniobra que harán con precaución y haciendo las señales correspondientes. No deberán hacer zig-zag ni actuar en forma que pueda resultar peligrosa.

2) Mantenerse próximos al cordón de la acera derecha, a distancia no mayor de un metro, salvo causa justificada, caso en que adoptarán el máximo de precauciones.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 164.

Artículo D.175.- Se prohíbe al conductor de bicicletas:

- a) llevar bultos o cargas que pudieran resultar peligrosas.
- b) Circular por los sitios destinados a peatones.
- c) Formar grupos que obstruyan la circulación general.

d) Conducir estos vehículos por la vía pública siendo menores de 13 años, salvo por las avenidas secundarias a los paseos públicos o por pistas especiales destinadas al tránsito de

bicicletas.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 165.

Artículo D.176.- La Intendencia Municipal podrá determinar vías de tránsito y paseos en las que se prohíba circular bicicletas, triciclos o similares.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 166.

CAPÍTULO II

Dispositivos de Seguridad

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.177.- Para poder transitar en horas de la noche o cuando no hay visibilidad, toda bicicleta deberá llevar una luz blanca en su parte delantera y una luz roja en su parte posterior, según se reglamente.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 167.

Artículo D.178.- Toda bicicleta deberá estar prevista de un timbre, o similar dispositivo acústico, que pueda anunciar su presencia en una emergencia.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 168.

Artículo D.179.- Toda bicicleta debe estar en buenas condiciones mecánicas, de modo fundamental su sistema de freno.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 169.

TÍTULO IX

Circulación de Motocicletas y similares

CAPÍTULO I

Normas Generales

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.180.- Todo conductor de una motocicleta debe ir sentado a horcajadas en su asiento permanente y regular unido a aquellas, mirando hacia adelante y solo podría llevar acompañante cuando la motocicleta esté construida para llevar a más de una persona. Dicho acompañante no deberá entorpecer o estorbar al conductor.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 170.

Artículo D.181.- Todo motociclista tiene derecho al pleno uso de una senda de circulación y no deberá conducirse vehículo alguno de modo que prive a cualquier motociclista del pleno uso de su senda. Este último no es aplicable a dos motocicletas que circulen una al lado de la otra por una sola senda.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 171.

Artículo D.182.- Ningún motociclista deberá alcanzar ni rebasar vehículo alguno por la misma senda que ocupe el vehículo alcanzado y rebasado.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 172.

Artículo D.183.- Ningún motociclista conducirá su motocicleta entre sendas de circulación ni entre filas contiguas de vehículos.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 173.

Artículo D.184.- Está prohibido circular por una misma senda más de dos motocicletas una al lado de la otra.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 174.

Artículo D.185.- Los artículos D.182 y D.183 no regirán para agentes de tránsito en funciones.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 175.

Artículo D.186.- Quien circule en una motocicleta no se sujetará a otro vehículo en la vía pública.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 176.

CAPÍTULO II

Dispositivos de Seguridad

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.187.- Toda motocicleta que lleve, además del conductor un acompañante, deberá estar provista de posa pies para dicho acompañante.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 177.

Artículo D.188.- No se podrá circular con una motocicleta que tenga las empuñaduras del manillar a más de cuarenta centímetros por encima de la parte del asiento ocupado por el conductor.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 178.

Artículo D.189.- Toda persona que circule en motocicleta deberá llevar puesto caso protector reglamentario.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 179.

Artículo D.190.- Toda persona que conduzca una motocicleta deberá llevar los ojos protegidos, excepto cuando el vehículo esté provisto de parabrisas.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 180.

Artículo D.191.- Quien conduzca una motocicleta no podrá llevar una carga que pueda afectar su estabilidad, visibilidad o sus posibilidades de controlar el vehículo.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 181.

TÍTULO X

Control

CAPÍTULO I

Accidentes

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.192.- La Dirección de Tránsito y Transporte recabará toda información que sea conveniente sobre los accidentes de tránsito que se produzcan en Maldonado y sobre los que, conductores con licencia expedida en Maldonado, tengan en el resto del país.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 182.

Artículo D.193.- Cuando un conductor es responsable de un accidente de tránsito con grandes materiales o heridos o muertos, será suspendido como tal según la importancia de lo ocurrido. El hecho de conducir en estado de ebriedad o intoxicación será tomado como agravante.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 183.

Artículo D.194.- Previamente a ser autorizados nuevamente a conducir, deberá someterse a examen médico psicofísico habilitante ante el servicio municipal correspondiente. La Intendencia Municipal reglamentará al respecto.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 184.

Artículo D.195.- La Dirección de Tránsito y Transporte dedicará especial atención a los accidentes de tránsito para reducir su número basándose en estadísticas y todo otro dato que sirva para tal fin.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 185.

CAPÍTULO II

Sanciones

SECCIÓN I

Clases

Artículo D.196.- Las sanciones que se aplicarán a los que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Decreto son:

- 1) Advertencia.
- 2) Multas.
- 3) Suspensión y eliminación del registro de conductores.
- 4) Detención o retiro del vehículo de la circulación.

Las sanciones se impondrán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y según corresponda. Cuando un conductor sancionado no pudiera ser identificado o habido por las autoridades, la multa se aplicará al propietario del vehículo.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 186.

SECCIÓN II

Sustitución de multas leves

Artículo D.197.- Las multas leves pueden ser sustituidas por advertencias al infractor, en los siguientes casos:

- a) En la vía pública, por el agente de tránsito, Municipal o Policial encargado de su aplicación, cuando media a favor del infractor circunstancias especiales o atenuantes.
- b) En la Dirección de Tránsito y Transporte Público o dependencia Policial pertinente, cuando medien las circunstancias anteriores o el infractor registre buenos antecedentes.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 187.

SECCIÓN III

Observaciones

Artículo D.198.- Será pasible de observación la contravención a lo dispuesto en el artículo D.6 b), debiendo el peatón volver al punto desde el cual incurrió en infracción. En caso de incumplimiento se aplicará la multa correspondiente.

SECCIÓN IV

Aprendizaje

Artículo D.199.- Las sanciones que puedan corresponder por infracción a las normas sobre aprendizaje, serán aplicadas al propietario del vehículo y al conductor – instructor. Si el contraventor es a la vez propietario y conductor instructor del vehículo, se aplicará una sola sanción.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 189.

SECCIÓN V

Detención del vehículo

Artículo D.200.- Comprobada la infracción del artículo D.159, ap. 1), inc. d), se procederá a la detención del vehículo hasta tanto la carga se ajuste a las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de aplicar al contraventor la multa que corresponda.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 190.

SECCIÓN VI

Embriaguez o Drogas

Artículo D.201.- El conductor que infringiere lo dispuesto en el artículo D. 159, ap. 1), inc. a) y g), será suspendido por el término de seis meses a un año y el vehículo retirado de la circulación hasta que se haga cargo del mismo un conductor que reúna las condiciones reglamentarias. El conductor reincidente en falta, será eliminado del registro respectivo.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 191.

SECCIÓN VII

Suspensión o eliminación del Registro

Artículo D.202.- Las infracciones o cualquiera de las disposiciones del presente Decreto para las que no se determine expresamente pena o suspensión y en cuya comisión medien agravantes perfectamente documentadas, podrán ser sancionadas con suspensión o eliminación del conductor responsable del registro respectivo, quedando facultada la

Intendencia Municipal para graduar tales suspensiones de acuerdo con la entidad de las circunstancias agravantes. Será preceptiva la suspensión por el término de treinta días en el caso de la prohibición contenido en el artículo D.159, ap. 1), inc. j), si el infractor hubiere sido sancionado por tercera vez en el término de un año (a contar de la primera infracción). Las infracciones de carácter grave a que se hace referencia precedentemente, deberán ser denunciadas por el funcionario actuante en forma circunstanciada y precisa.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 192.

SECCIÓN VIII

Atenuantes

Artículo D.203.- Se consideran atenuantes:

1) El tiempo que el conductor haya manejado sin registrar accidentes.

2) La imprudencia del otro conductor o de la víctima.

3) En los casos de lesiones de peatones:

a) Si el hecho se ha producido en una bocacalle por haber el peatón utilizado la calzada durante el período de tiempo reservado para la circulación de vehículos por tal paraje, desobedeciendo las indicaciones del agente o del aparato regulador del tránsito.

b) Si el hecho no se ha producido en una bocacalle o próximo a ella.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 193.

SECCIÓN IX

Agravantes

Artículo D.204.- Se considerarán agravantes:

1) El no haber prestado auxilio a la víctima.

2) No usar luces reglamentarias o adecuadas.

3) Conducir el vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes.

4) La circunstancia de haber incurrido en imprudencia que haga peligrosa la seguridad de los pasajeros que se conducen, máxime cuando ellos sean numerosos, cuando se trate de un servicio público.

5) La mala fe del conductor evidenciada por sus declaraciones, acciones o escritos.

6) La reincidencia del hecho. Se entiende por tal, cuando el conductor haya sido declarado

culpable en un accidente anterior.

7) Cuando la víctima sea un peatón y se halle en las circunstancias previstas en el artículo D.6, a) y b).

8) No tener preferencia en el cruce.

9) Haber fugado después de producido el hecho.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 194.

SECCIÓN X

Sanciones por Infracciones de Estacionamiento

Artículo D.205.- Cuando se incurra en infracción a lo preceptuado en el artículo D.139, el vehículo quedará detenido hasta que el propietario satisfaga el importe de la multa y los gastos a que se refiera la disposición citada.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 195.

Artículo D.206.- Será sancionado con el retiro del vehículo de la circulación, además de imponérsele la multa correspondiente, el vendedor ambulante que contraviniera lo dispuesto en el artículo D.162.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 196.

Artículo D.207.- La sanción a lo previsto en el artículo D.138, inc. k), se impondrá a los propietarios de establecimientos (talleres mecánicos, garajes).

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 197.

Artículo D.208.- En caso de contravención a lo establecido en el artículo D.41, se procederá al retiro de la placa de "prueba", privándole al interesado de todo derecho adquirido.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 198.

SECCIÓN XI

Aplicación de Multas

Artículo D.209.- El conductor en infracción, siempre que sea posible, será notificado en el acto de la sanción correspondiente a la contravención cometida. Se le retirará la licencia de conductor o en su defecto la libreta de empadronamiento del automotor, debiendo satisfacer el importe de la multa dentro del término de cuarenta y ocho horas hábiles. Cuando por alguna circunstancia no fuera posible notificar en el acto al contraventor, se le citará por escrito comunicándole textualmente la disposición violada y acumulará el importe de la multa al pago de la patente respectiva. En caso de vehículos empadronados en otros departamentos y a los cuales no se les hubiere podido cobrar la multa aplicada, se comunicará a la Intendencia respectiva.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 199.

SECCIÓN XII

Vehículos multados no transferidos

Artículo D.238.-

Aquellas personas que fehacientemente acrediten mediante documento público o privado ante la Intendencia Departamental de Maldonado haber enajenado un vehículo, no serán pasibles de multas generadas a partir de la fecha de enajenación de dicho bien mueble.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4008/2018 de 11 de Diciembre de 2018 Artículo 1.

Artículo D.239.-

Las deudas por Tributo de Patente de Rodados así como las Multas de Tránsito que no hayan sido notificadas personalmente perseguirán al padrón del vehículo correspondiente, debiéndose llevar un registro patronímico y no personal, salvo en ocasión de un Convenio.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4008/2018 de 11 de Diciembre de 2018 Artículo 2.

Artículo D.240.-

Deróguense todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este Decreto.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4008/2018 de 11 de Diciembre de 2018 Artículo 3.

SECCIÓN XIII

Fiscalización electrónica de Tránsito - Dcto. 4083/2023

Artículo D.247.-

Autorízase al Intendente a la realizar la desaplicación de las multas impuestas por el sistema de fiscalización electrónica de tránsito, durante el período comprendido desde el 1º de marzo al 31 de agosto de 2023, cuando no se hayan excedido los nuevos límites de velocidades máximas permitidas en los puntos de fiscalización establecidos en el siguiente cuadro:

Punto de fiscalización	Límite de velocidad máxima regulada	
	Antes	Nuevo
Ruta 39 / Km. 15	60	75
Av. Roosevelt / Av. Acuña de Figueroa	45	60
Av. Roosevelt / Los Alpes	45	60
Av. Roosevelt / Londres	45	60
Av. Tarigo / F. Aimé	60	75
Av. Ferreira Aldunate / Juana Tabárez	45	60
Av. Lussich y Mar Azul	60	75
Bvr. Artigas S / Frente a Municipio	45	60
Bvr. Artigas N / Frente a Municipio	45	60
Rbla. de los Argentinos E / S. Vázquez	45	60
Rbla. de los Argentinos O / S. Vázquez	45	60
Rbla. Costanera / Calandria	45	60

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4083/2023 de 5 de Setiembre de 2023 Artículo 1.

Artículo D.248.- Facúltase al Intendente a ajustar la graduación de las sanciones impuestas por el sistema de fiscalización electrónica de tránsito en los puntos de control referidos en el presente Decreto, en el período comprendido desde el 1º de marzo al 31 de agosto de 2023, atendiendo a los nuevos límites de velocidades máximas permitidas establecidos en el Artículo anterior.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4083/2023 de 5 de Setiembre de 2023 Artículo 2.

Artículo D.249.- Establécese que en los casos que se proceda a la revisión y/o desaplicación de la multa y se haya abonado el importe de la multa por infracción de tránsito, el interesado tendrá derecho a percibir la devolución total o parcial de lo pagado según corresponda. Para ello, deberá realizar la gestión pertinente ante la Intendencia, en las condiciones que establezca la [reglamentación](#).

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4083/2023 de 5 de Setiembre de 2023 Artículo 3.

Artículo D.250.- Autorízase al Ejecutivo Departamental a disminuir hasta en un 30% el valor de las multas por infracciones de tránsito, en aquellos casos que se proceda al pago de la multa dentro de los 60 días de verificada la infracción, lo que será considerado como aceptación de la misma. Para las infracciones cometidas con anterioridad a la promulgación

del presente Decreto el plazo de 60 días se contará a partir de la fecha de su publicación.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4083/2023 de 5 de Setiembre de 2023 Artículo 4.

Nota: Ver reglamentación, Resolución 09245/2023 [artículo 4](#).

TÍTULO XI

Determinación Patente de Rodados-Transferencias-Tramites

CAPÍTULO I

Normativa Departamental

SECC. ÚNICA

Decretos

Artículo D.241.-

[Decreto 3913/2012](#)

CAPÍTULO II

Normativa Nacional

SECCIÓN I

Congreso Nacional de Intendentes

Artículo D.242.-

NORMAS ACORDADAS POR CONGRESO DE INTENDENTES
HOMOLOGADAS POR EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

NORMAS DE DETERMINACION DEL TRIBUTO

DE PATENTE DE RODADOS

ART. 297 DE LA CONSTITUCIÓN - LEY 18860 - EJERCICIO 2020

CAPITULO I

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE PATENTE

ARTICULO 1 - Alcance de la norma

La determinación del tributo de patente de rodado, para el ejercicio 2020, se regirá de acuerdo a las siguientes bases tributarias, debidamente aprobadas por cada GGDD de acuerdo al numeral 6º del artículo 297 de la Constitución de la República.

FUENTE CI: SESION 52ª - 14.11.19 - Res. Nº 1. Comisión del artículo 4º de la ley 18860

(Aforos), sesión del 31.10.19.

ARTICULO 2 - Determinación del tributo

Son aplicables al tributo de patente de rodado del ejercicio 2020, en el marco de los acuerdos interinstitucionales que prevé el artículo 262 de la Constitución de la República en el ámbito del Congreso de Intendentes, las siguientes disposiciones y criterios fiscales:

2.1 - CATEGORIA A

AUTOS, CAMIONETAS, INCLUIDOS LOS VEHÍCULOS SIN O CON CHOFER, AMBULANCIAS, CASAS RODANTES CON PROPULSIÓN PROPIA, CARROZAS FÚNEBRES , FURGONES, ÓMNIBUS Y MICROS CERO KILOMETRO EMPADRONADOS EN 2020

Criterio Fiscal: 5% del valor de mercado sin IVA, no pudiendo ser menor al monto de patente que le corresponda abonar a los vehículos de su misma marca y modelo empadronados cero kilómetro en 2019, en cuyo caso la patente 2020 queda fijada en dicho monto.

Vehículos Eléctricos Para los vehículos eléctricos el porcentaje de tributación será del 2,25%.

EMPADRONADOS AL 31/12/2019 Y USADOS EMPADRONADOS EN 2020

Empadronado cero kilómetro del 1992 al 2019 y los modelos 1992/2019 empadronados usados del 1993 al 2020.

Criterio Fiscal: 4,5% del valor de mercado vigente al 30 de setiembre de 2019.

El importe resultante en el caso de los vehículos empadronados cero kilómetro en el 2019 no podrá ser menor al monto de patente que le corresponda abonar a los vehículos de su misma marca y modelo empadronados cero kilómetro en el 2018, en cuyo caso la patente 2020 queda fijada en dicho monto.

Vehículos Eléctricos Para los vehículos eléctricos el porcentaje de tributación será del 2,25%.

Vehículos tipo ómnibus, desafectados al 31 de diciembre de 2019 o que desafecten en el 2020 del servicio público, el monto de patente anual será de \$ 15.000.

En caso de no disponerse del valor de mercado la patente 2020 se determinará incrementando la patente 2019 en la variación anual del IPC a setiembre de 2019.

Principio General del Sistema Tributario Ningún vehículo modelo 1992 o posterior tributará menos que el valor vigente para la banda 1986 - 1991.

Valores fijos:

Tributo para el ejercicio 2020 por estrato de modelos/años

De 1901 a 1975 \$ 0,00

De 1976 a 1980 \$ 1.974,49

De 1981 a 1985 \$ 2.961,74

De 1986 a 1991 \$ 5.923,47

SERVICIOS PUBLICOS

Taxis, Remises, Escolares, Ómnibus, Micros y Furgones

Criterio Fiscal: Tributarán lo mismo que le correspondió en 2019, incrementado en la variación anual del IPC a setiembre de 2019.

De acuerdo a dicho criterio y teniendo en cuenta las normas de

determinación de las patentes de los años 2013 a 2019, los montos de patente 2020, se determinarán actualizando los originales montos de patente 2013, por el factor 1,724694297 para los destinos y en su caso departamento que se indican a continuación:

Destinos Intendencia Patente 2013 Patente 2020

Taxi Canelones/Maldonado/Mvdeo 6.000 10.348,17

Taxi Resto departamentos 3.000 5.174,08

Remises Todos los departamentos 6.000 10.348,17

Escolares Todos los departamentos 7.000 12.072,86

Omnibus, Micros Furgones Todos los departamentos 5.000
8.623,47

Casas Rodantes S/Propulsión Todos los departamentos 1.000
1.724,69

Los ómnibus, micros y/o furgones a que refiere este artículo, deberán estar destinados a líneas interdepartamentales, departamentales, urbanas, suburbanas y locales, y al turismo bajo la afectación -de servicio público nacional o departamental-. La incorporación a este régimen y sus beneficios fiscales serán dispuestos sin perjuicio del proceso legal y reglamentario de las normas a las que se amparen y, en todos los casos y sin excepción, por expreso acto administrativo firme y fundado de la Intendencia donde esté empadronada la unidad.

2.2 - CATEGORIA B

CAMIONES CERO KILÓMETRO EMPADRONADOS EN 2020

Criterio Fiscal: 1,3% sobre valor de mercado sin IVA, no pudiendo ser menor al monto de patente que le corresponda abonar a los vehículos de su misma marca y modelo empadronados cero kilómetro en el 2019, en cuyo caso la patente 2020 queda fijada en dicho monto.

EMPADRONADOS AL 31/12/2019 Y USADOS EMPADRONADOS EN 2020

Comprendidos en la unificación de patentes 2013: empadronados cero kilómetro del 2013 al 2019 y los modelos 2013/2019 empadronados usados del 2014 al 2020.

Criterio Fiscal: 1 , 3 % del valor de mercado vigente al 30 de setiembre de 2019.

El importe resultante en el caso de los vehículos empadronados cero kilómetro en el 2019 no podrá ser menor al monto de patente que le corresponda abonar a los vehículos de su misma marca y modelo empadronados cero kilómetro en el 2018, en cuyo caso la patente 2020 queda fijada en dicho monto.

No comprendidos en la unificación de patentes 2013: empadronados al 31/12/2012 y modelos anteriores al 2013 empadronados usados del 2013 al 2020.

Criterio Fiscal: Tributarán lo mismo que le correspondió en 2019, incrementado en la variación anual del IPC a setiembre de 2019.

De acuerdo a dicho criterio y teniendo en cuenta las normas de determinación de las patentes de los años 2013 a 2019, el monto de patente 2020, se determinará actualizando el monto que en el año 2012 le correspondió abonar en el departamento que se encontraba empadronado al 31 de diciembre del 2012, o en el que se empadronó como usado del 2013 al 2020, por el factor 1,692420251.

2.3 - CATEGORÍA C

MOTOS, CICLOMOTORES, MOTONETAS, TRICICLOS, CUADRICICLOS, ETC.

CERO KILÓMETRO EMPADRONADOS EN 2020

Criterio Fiscal: se mantiene criterio tributario aplicado.

EMPADRONADOS AL 31/12/2019 Y USADOS EMPADRONADOS EN EL 2020

Criterio Fiscal: Tributarán lo mismo que le correspondió en 2019, incrementado en la variación anual del IPC a setiembre de 2019.

De acuerdo a dicho criterio los montos de patente 2020 de los vehículos anteriores al 2013 se determinarán actualizando por el factor 1,880466946 los importes originales de patente del 2012 , que le correspondió abonar en el departamento en el que se encontraba empadronado al 31 de diciembre de 2012 o en el departamento donde se empadronó con posterioridad .

De acuerdo a dicho criterio los montos de patente 2020 de los vehículos del 2013 al 2019 , se determinarán actualizando los importes originales de patente, que le correspondió abonar en el departamento que se empadronó, considerando para los 0 kilómetros el año de empadronamiento y para los empadronados usados el del modelo , por los

factores que se indican a continuación:

Año Factor

2013 1,724694297

2014 1,589384399

2015 1,470981833

2016 1,343867167

2017 1,233984999

2018 1,166841065

2019 1.077807013

2.4 - CATEGORIA E

2.4.1 - ZORRAS Y REMOLQUES

CERO KILOMETRO EMPADRONADOS EN 2020

Criterio Fiscal: 2,5% sobre valor de mercado sin IVA, determinado según peso bruto total por entornos y sobre el monto resultante se aplicará una rebaja de 32%, no pudiendo ser menor al monto de patente que le corresponda abonar a los vehículos de su mismo peso bruto total empadronados cero kilómetro en el 2019, en cuyo caso la patente 2020 queda fijada en dicho monto.

Exonerados peso bruto total menor o igual a 250 kilogramos

EMPADRONADOS AL 31/12/2019 Y USADOS EMPADRONADOS EN 2020

Comprendidos en la unificación 2013: empadronados cero kilómetro del 2013 al 2019 y los modelos 2013/2019 empadronados usados del 2014 al 2020.

Criterio Fiscal: 2,25% sobre valor de mercado vigente al 30 de setiembre de 2019, determinado según peso bruto total por entornos y sobre el monto resultante se aplicará una rebaja del 32%.

Exonerados: peso bruto total menor o igual a 250 kilogramos.

No comprendidos en la unificación de patentes 2013: empadronados al 31/12/12 y modelos anteriores al 2013 empadronados usados del 2013 al 2020.

Criterio Fiscal: Tributarán lo mismo que le correspondió en 2019, incrementado en la variación anual del IPC a setiembre de 2019.

De acuerdo a dicho criterio y teniendo en cuenta las normas de determinación de las patentes de los años 2013 a 2019, el monto de patente 2020, se determinará actualizando el monto que en el año 2012 le correspondió abonar en el departamento que se encontraba empadronado al 31 de diciembre del 2012, o en el que se empadronó como usado del 2013 al 2020 , por el factor 1,880466946.

Exonerados: con peso bruto total menor o igual a 250 kilogramos.

2 .4.2 - CASAS RODANTES SIN PROPULSIÓN PROPIA

Criterio Fiscal: Tributarán lo mismo que le correspondió en 2019, incrementado en la variación anual del IPC a setiembre de 2019.

De acuerdo a dicho criterio el monto de patente 2020, se determinará actualizando el original monto de patente 2013 de \$ 1.000, por el factor 1,724694297.

2.4.3 - INDUSTRIAL - AGRÍCOLA

CERO KILOMETROS EMPADRONADOS EN 2020

Criterio Fiscal: se mantiene criterio tributario aplicado.

EMPADRONADOS AL 31/12/2019 Y USADOS EMPADRONADOS EN EL 2020

Criterio Fiscal: Tributarán lo mismo que le correspondió en 2019, incrementado en la variación anual del IPC a setiembre de 2019.

De acuerdo a dicho criterio los montos de patente 2020 de los vehículos anteriores al 2013 se determinarán actualizando por el factor 1,880466946 los importes originales de patente del 2012 , que le correspondió abonar en el departamento en el que se encontraba empadronado al 31 de diciembre de 2012 o en el departamento donde se empadronó con posterioridad.

De acuerdo a dicho criterio los montos de patente 2020 de los vehículos del 2013 al 2019 , se determinarán actualizando los importes originales de patente, que le correspondió abonar en el departamento que se empadronó, considerando para los 0 kilómetros el año de empadronamiento y para los empadronados usados el del modelo, por los factores que se indican a continuación:

Año Factor

2013 1,724694297

2014 1,589384399

2015 1,470981833

2016 1,343867167

2017 1,233984999

2018 1,166841065

2019 1.077807013

FUENTE CI: SESION 52ª - 14.11.19 - Comisión del artículo 4º de la ley 18860 (Aforos) 31.10.19.

CAPITULO II

CATEGORIAS VEHICULARES, AFECTACIONES Y APLICACIONES CONEXAS

ARTICULO 3 - Grupos, tipos y afectaciones de vehículos

Los grupos fiscales serán los actuales A, B, C y E. Los tipos se referirán al vehículo (estructura). En principio el tipo de vehículo determina el grupo y por tanto la patente. El destino de un vehículo a un servicio público de taxis, remise, transporte escolar o transporte de pasajeros, sea éste interdepartamental, departamental, urbano suburbano y locales o de turismo, hará que tribute un monto fijo mientras mantenga dicho destino. Estas definiciones se utilizarán para la determinación de la patente, no de la chapa.

FUENTE CI: SESION 41- 30.11.12 - Definiciones 1 N° 20

ARTÍCULO 4 - Categorías Vehiculares; Reglamento MERCOSUR N° 35/94

La categorización del parque vehicular de las Intendencias se registrá por el decreto de categorización del MERCOSUR consagrado en la resolución del GMC N° 35/94, modificativas y concordantes, adjunta a este cuerpo normativo y las que provengan de

acuerdos interinstitucionales de conformidad con el artículo 262 de la Constitución.

FUENTE: resolución N° 35/94 del GMC; Res.de la Comisión de Directores de Tránsito de fecha

16.12.19 ratificada por el Plenario del CI Sesión 53ª.

ARTICULO 5 - Criterio de vehículo empadronable

Los vehículos de cualquier categoría, con propulsión propia o de algún tipo de energía, que circulen por la vía pública, entendiéndose por tales: calles, rutas nacionales, departamentales y caminos, serán empadronables y se les exigirá el cumplimiento de las normas de seguridad dispuestas por la ley de tránsito N° 18.191, 19.061 y su decreto reglamentario 81/2014, sus modificativas y concordantes, tributando el impuesto que se determine de acuerdo al artículo 297 de la Constitución y la ley 18860, así como la normativa exigible en materia de identificación vehicular y capacidad de carga.

FUENTE: ACTA CSS 49/2018.

ARTICULO 6 - Criterio de aforo

Los gobiernos departamentales procederán a fijar de común acuerdo, a través de la Comisión del artículo 4º de la ley 18860 (de Aforos) -antes del 30 de octubre de cada año- los valores imponibles sobre los cuales se fijará el tributo de patente de rodados. A estos efectos dicha Comisión podrá tomar en cuenta los promedios de los valores de comercialización, que surjan de estudios -tanto públicos como privados- para cada año, modelo y marca de cada vehículo automotor. El Congreso decidirá antes del 15 de noviembre siguiente.

FUENTE: Artículo 4º de la ley 18.860, CI: Sesión 53 del 24.10.13 ? Res. N° 4 - (III).
5

ARTICULO 7 - Valor de mercado

Se entiende por valor de mercado al promedio de los valores de comercialización que surjan de estudios ?tanto públicos como privados- para cada año, modelo y marca de cada vehículo.

FUENTE CI: SESION 53 - 24.10.13 - Res. N° 4 - Asunto III

Salvo para los vehículos empadronados cero kilómetro en el 2020, los valores de mercado aplicables para la determinación del monto de patente 2020, son los vigentes al 30 de setiembre de 2019.

Asimismo en el caso de los vehículos empadronados 0 km en el 2019, se tomará el valor de dicha tabla sin IVA y para los que no exista su marca y modelo en las tablas de valores vigentes al 30 de setiembre de 2019, se tomará el valor (sin IVA) a partir del cual se determinó la patente del ejercicio 2019.

FUENTE CI: SESION 52ª - 14.11.19 - Comisión del artículo 4º de la ley 18860 (Aforos), sesión del 31.10.18

ARTICULO 8 - Tipo de cambio

Los valores de mercado son en pesos uruguayos. A los efectos del cálculo del valor de la patente de rodados del ejercicio 2020, se considera la cotización del dólar en \$ 36,939, correspondiente al tipo de cambio interbancario billete al 30 de setiembre de 2019.

FUENTE: CI SESION 53 - 24.10.13 - Res. Nº 4 - Asunto III y CI: SESION 52ª - 14.11.19 -

Comisión del artículo 4º de la ley 18860 (Aforos), sesión del 31.10.19

ARTICULO 9 - Cobros por acciones, trámites o gestiones

Por todas las acciones, trámites y/o gestiones que los contribuyentes y/o interesados realicen en las oficinas Departamentales o Municipales referidas a un vehículo de transporte, solo pagarán los siguientes conceptos:

A) Matrículas

Se generará toda vez que efectivamente la Intendencia entregue al contribuyente una o más chapas matrícula como consecuencia del (de las) acciones, trámites o gestiones realizadas.

B) Documento de identificación del vehículo

Se generará toda vez que efectivamente la Intendencia entregue al contribuyente un ejemplar de la libreta de circulación o propiedad como consecuencia de las acciones, trámites o gestiones realizadas.

C) Documentos

Se generará toda vez que corresponda emitir por la Intendencia y entregar al interesado un documento de información certificado, por él solicitado y referido al vehículo.

Sin perjuicio de lo anterior, se abonarán las tasa y/o precios específicos que cada Gobierno Departamental tenga establecido por acciones, trámites y/o gestiones relacionadas con la inscripción, habilitación y/o control exigibles como consecuencia del servicio a que está afectado el vehículo.

Criterio Fiscal: los montos a abonar por dichos conceptos durante el ejercicio 2020 serán los mismos que le correspondió en 2019, incrementados en la variación anual del IPC a setiembre de 2019.

De acuerdo a dicho criterio y teniendo en cuenta las normas de determinación de los montos de dichos conceptos de los años 2013 a 2019 , los

importes de dichos conceptos en el 2020 , se determinarán actualizando los valores originales del 2013 , por el factor 1,724694297, lo que arroja los siguientes valores:

MATRÍCULAS:

Vehículos en general

Valor 2013 Valor 2020

- cuando se entregue un juego de dos chapas 1.300 2.232,45
- cuando se entregue una chapa 650 1.116,22

Motos 6

- cuando se entregue una chapa 600 1.030,36

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR:

- cuando se entregue una libreta 700 1.202,09

DOCUMENTOS VARIOS:

- cuando se entregue un documento 500 858,63

Los valores originales del 2013 se actualizan anualmente en función de la variación anual del IPC a noviembre del año anterior hasta la determinación de los valores del 2019 y a setiembre del anterior a partir de los valores del 2020, previéndose su actualización anticipada dentro del año para el caso de que la inflación acumulada desde la vigencia de su fijación , supere el 20%, en cuyo caso se actualizará teniendo en cuenta el IPC del mes en que esto ocurra y regirá a partir del mes subsiguiente.

FUENTE: CI SESION 41- 30.11.12 - Art. 2 Nº 3

Permiso Único Nacional de Conducir (PUNC)

El monto determinado por cada Intendencia a cobrar por la expedición del PUNC, comprenderá todas las acciones, trámites y gestiones que se realicen y se cobrará toda vez que la Intendencia entregue la misma. Dicho monto corresponderá a la primera expedición y a las que se expidan con validez de 10 años. Para el caso de las restricciones en el plazo de validez establecidas por patologías médicas del solicitante y/o por edad avanzada (a partir de los 65 años cumplidos de edad), se abonará el 20%, 40%, 60% u 80% de dicho monto si dicho plazo es menor a 2, 4, 6 u 8 años respectivamente. En la duplicación por extravío o hurto, con presentación de denuncia policial correspondiente se abonará el 50% del monto que le correspondiere a la libreta perdida.

FUENTE CI: SESION 41 - 30.11.12 - Art. 2. Nº 4; SESION 18 ? 15.11.16 resolución 5; SESIÓN 25 - 27.7.17 resolución 3. Y CI: SESION 42ª - 13.12.18.

Comisión del artículo 4º de la ley 18860 (Aforos), sesión del 13.11.18. , SESION 52ª - 14.11.19 - Comisión del artículo 4º de la ley 18860 (Aforos), sesión del 31.10.19.

ARTICULO 10 - Multa por circular sin patente al día

La circulación de vehículo empadronado o no en el departamento, por vía de tránsito del mismo, con patente vencida en dos o más cuotas, será sancionada con una multa equivalente al 25% del valor de la patente de rodado que en el año le corresponda abonar en la Intendencia donde estuviera empadronado. Aplicada esta multa no podrá ser sancionado por el mismo concepto durante el transcurso de un mes. Esta multa tendrá por destino el departamento que la aplicó aunque el vehículo esté empadronado en otro departamento.

La multa podrá ser aplicada hasta cuatro veces al año y el crédito, de cada una de las cuatro, se adjudicará al GGDD que primero la haya dado de alta en el sistema informático del SUCIVE.

En caso de incumplimiento se podrá proceder al retiro de la matrícula.

FUENTE CI: COMISIÓN SUCIVE 31.7.14

ARTICULO 11 - Fecha valor - Plazo para pagar sin recargo

En los casos en los que por causa ajena a su voluntad, el contribuyente se ve impedido de abonar en fecha la obligación que le corresponde, una vez que queda habilitado el pago, el sistema lo comunicará a la Intendencia respectiva, la que a su vez se lo comunicará al contribuyente. Si la comunicación a la Intendencia se realiza dentro de los 15 primeros días del mes el pago podrá realizarse sin las sanciones por mora y con las bonificaciones correspondientes, hasta el fin del mes siguiente y si se realiza después del día 15 del mes el pago con iguales condiciones podrá realizarse hasta el día 15 del mes subsiguiente.

ARTICULO 12 - Forma de liquidación del tributo

El Tributo de Patentes de Rodados será de cálculo anual y de liquidación mensual. Todas las acciones que afecten el monto de patente serán consideradas hechas el último día del mes de su ocurrencia.

FUENTE CI: SESION 41 - 30.11.12 - Art. 2 Nº 8

ARTICULO 13 - Primer empadronamiento de una marca

Para los modelos que se comercialicen al 2 de enero de cada año el valor de mercado es el vigente a esa fecha y para los modelos que se comiencen a comercializar en el correr del año, será el del primer vehículo de la marca y modelo que se empadrona en el año.

FUENTE CI: SESION 53 - 24.10.13 - Res. Nº 4 - Asunto III

ARTICULO 14 - Reempadronamiento de vehículo no unificado

Los vehículos cuya patente no esté unificada en caso de reempadronar mantendrán el monto de patente determinado para la Intendencia que lo poseía al 31 de diciembre del año anterior y en el caso de haberse empadronado en ese mismo año mantendrá el monto de patente determinado para la Intendencia que lo empadronó.

FUENTE CI: SESION 41 - 30.11.12 - Definiciones 2 N° 1

ARTICULO 15 - Prorrateo de valor de patente al empadronar

En el empadronamiento no se cobra patente de rodados por los días del mes del empadronamiento. Para el bimestre en el cual se realiza se cobra el mes que resta del mismo.

FUENTE CI: SESION 41 - 30.11.12 - Definiciones 1 N° 10

ARTICULO 16 - Exoneraciones

Se mantienen las mismas exoneraciones que tengan vigentes los GGDDs, aún siendo parciales, pero se deberá indicar la norma que las ampara. Las nuevas exoneraciones deberán ser del 100% u orientadas a público cautivo, de cualquier manera deberán ser presentadas al SUCIVE. Las exoneraciones que se mantengan vigentes, deben ser comunicadas al fiduciario (Rafisa) antes del 1º de diciembre de cada año, con copia a la Secretaría de la Comisión de Seguimiento del SUCIVE.

FUENTE CI: SESION 41 -30.11.12 - Definiciones 1 N° 6

ARTICULO 17 - Exoneración de patente para vehículos incautados la Junta de la Droga

Autorizar a la Intendencia Departamental, en consonancia con el acuerdo interinstitucional celebrado en el Congreso de Intendentes al amparo del artículo 262 de la Constitución de la República, el 7 de agosto de 2014, que en los casos de remates de vehículos automotores gestionados por la Junta Nacional de la Droga, la reclamación por el tributo de patente de rodado, tasas y precios, no superará en ningún caso el 50% del valor del remate.

FUENTE: COMISIÓN SUCIVE 31.7.14

ARTICULO 18 - Prescripción de deuda

Los plazos y condiciones para prescribir, son los que cada gobierno departamental tiene regulados (no se unifica).

FUENTE CI: SESION 41 - 30.11.12 - DEFINICIONES 1 N° 7 DEROGADO

Prescripción de oficio

El derecho al cobro del tributo de patente de rodados y sus conexos, para

todas las Intendencias, prescribirá a los diez (10) años contados a partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado. La prescripción se interrumpirá cuando por acto administrativo firme así lo disponga el Gobierno Departamental.

FUENTE CI: SESION 52ª - 14.11.19 - Comisión del artículo 4º de la ley 18860 (Aforos), sesión del 31.10.19. Sesión 52ª del CI. ARTICULO 19

Exoneración de Patente para Vehículos p/Discapacitados Importados

Se exonera a los vehículos importados al amparo de la ley 13102, del tributo de patente de rodados, hasta un monto de U\$S 16.000, coincidiendo con las condiciones y topes vigentes para su importación de acuerdo con el artículo 20 del decreto 51/2017. Cuando el valor del vehículo importado exceda el monto máximo habilitado a exonerar, tributará la diferencia en relación a su valor de mercado. En caso de no existir vehículos del tipo del importado en el padronero del Sucive, se determinara el mismo por parte de la consultora del sistema en la forma habitual y en consulta con su importador o fabricante. La patente que resulte de la diferencia entre el monto exonerado y su valor de mercado, se cobrará aplicando la normativa del régimen común del Sucive, rigiendo, además, las mismas fechas de vencimiento fiscal y alícuotas aplicables. A los efectos del sistema, el porcentaje resultante de la exoneración de cuando se importa el vehículo, se mantiene en los años siguientes.

FUENTE: ACTA CSS 49/2018 - 15.03.2018. SESION CONGRESO DE INTENDENTES Nº 34, resolución 3 de fecha 12.4.2018.

Exoneración de Patente para Vehículos p/Discapacitados Nacionalizados

Los vehículos que no hayan ingresado al país al amparo de la ley 13102 y sus decretos reglamentarios, aplicarán las mismas exoneraciones tributarias en la patente de rodados, a que refieren los incisos anteriores, que rigen para los importados por dicha ley. Los peticionantes de esta exoneración deberán presentar ante la Intendencia donde esté empadronado el automotor, todos los recaudos y certificaciones médicas que prueben la incapacidad de la persona a quien estará destinado el automotor por la razón de sus traslados.

CSS 66/2019 (1.10.2019). Sesión Plenaria 52ª del CI.

CAPITULO III

FORMAS DE PAGO DEL IMPUESTO Y CONEXOS

ARTICULO 20 - Forma y oportunidad de pago

El pago del Tributo de Patentes de Rodados podrá realizarse al contado o en cuotas en las fechas que para cada Ejercicio determine el Intendente dentro de lo que al respecto se acuerde por el Congreso de Intendentes.

FUENTE CI: SESION 42 - 07.02.13 - Res. Nº 3 - Art. 2 Nº 7

El pago del tributo de patente de rodados de todas las categorías de vehículos se realizará en seis (6) cuotas los meses impares.

FUENTE CI: SESION 51 - 05.09.13 - Res. 5

VENCIMIENTOS 2020

ARTICULO 21 - Forma de pago de las matrículas y de la libreta del vehículo

Los montos de chapas matrículas y libretas de propiedad o circulación se abonarán hasta la fecha de vencimiento de la próxima cuota de Patentes de Rodados que le corresponda pagar al vehículo y en forma previa a hacer efectiva la misma.

FUENTE CI: SESION 42 -07.02.13 - Definiciones 3 Nº 1

Para el caso de cambio masivo de chapas y en la medida que el Gobierno departamental lo disponga, los precios de la libreta de identificación del vehículo y las matrículas, se podrán abonar al contado hasta la fecha del próximo vencimiento de cuotas del tributo de patente, o hasta en 24 cuotas iguales y consecutivas.

FUENTE: CSS Acta R.32/2017 (23.2.2017) CI SESION 21ª (14.3.2017)

ARTICULO 22 - Multas de tránsito: fecha de pago y actualización de valores

El plazo para el pago de las multas será de tres meses desde su aplicación. Los montos de las infracciones de tránsito que estén en pesos se actualizarán en forma anual teniendo en cuenta la variación de I.P.C. de setiembre a setiembre del año anterior y se redondearán en múltiplos de 100, en caso de no pago en fecha se aplicarán las sanciones por mora previstas para los tributos en el artículo 30. Para el caso de que la inflación supere el 20% se prevé la actualización anticipada. En caso de que dichas multas estén en UR o en moneda extranjera se actualizarán de forma mensual, tomando para la moneda la cotización del último día hábil del mes anterior y de estar en UI se actualizarán diariamente.

FUENTE CI: SESION 41 - 30.11.12 - Definiciones 2 Nº 2 - FUENTE CI: SESION 52ª - 14.11.19 - Comisión del artículo 4º de la ley 18860 (Aforos), sesión del 31.10.19.

Régimen de multas de tránsito a vehículos de arrendadores sin chofer

Incorporar al Texto Ordenado del SUCIVE el sistema de multas de tránsito aplicable a las empresas del giro "arrendados de vehículos sin chofer".

I. Las multas de tránsito aplicadas por las Intendencias constituyen procesos administrativos que requieren del otorgamiento de los plazos y demás formalidades propias de los actos administrativos. Hasta que las etapas formales se cumplan en tiempo y forma, las infracciones aplicadas constituyen ?contravenciones? sujetas al proceso legal.

II. En razón a los conceptos jurídicos de ?guarda? y ?tenencia? de los vehículos

objeto de contrato de arriendo de vehículos sin chofer, las empresas dedicadas a esta actividad se ven impedidas de afectar las sanciones pecuniarias a sus verdaderos infractores, al no hacerse efectiva la notificación sancionatoria antes de las 24 horas desde que fueron aplicadas.

III. Como un servicio "adicional" del SUCIVE, a partir del 1º de octubre de 2019 y a solicitud de las empresas interesadas, se ingresan al sistema los correos electrónicos de las prestadoras de estos servicios, quienes deberán, previamente, registrar sus unidades y matrículas codificadas con las siglas AL o QL, a excepción de aquellas contratadas con carácter permanente a entidades públicas o privadas.

IV. Cuando se aplique una contravención el proceso seguirá con la validación de la misma por parte del personal inspectivo de la Intendencia, quien generará un mensaje automático a la empresa registrada para esa matrícula, en la que se detallará la infracción validada.

V. Sin perjuicio de lo anterior, se continuará con todo el proceso definido jurídicamente en cuanto a los plazos y mecanismos de notificación y resolución del acto administrativo denominado "multa de tránsito".

VI. Las notificaciones se generarán dentro de las 24 horas de aplicada la contravención, proceso que debe incluir la validación de la misma por parte del inspector y el alta al sistema de la imagen como elemento de prueba, o la boleta levantada por el inspector interviniente en dicho proceso.

VII. Las multas que las Intendencias no notifiquen en tiempo, o que no sean registradas debidamente en el sistema web del SUCIVE, caducarán en forma inmediata.

FUENTE: CSS 66/2019 (1.10.2019); CI SESION 52ª

ARTICULO 23 - Convenios Interdepartamentales

Podrán suscribirse dos tipos de convenios, uno por las deudas provenientes de multas por infracciones de tránsito y otro por las provenientes de patente y demás conceptos conexos que no sean dichas multas, en todos los casos incluidos las pertinentes sanciones por mora.

De los primeros se suscribirá uno por las deudas provenientes de las multas incluidas en cada boleta por infracciones de tránsito (o "en cada constatación de infracciones de tránsito"), mientras que los correspondientes a patentes y conexos se suscribirá uno por cada departamento donde mantenga dicha deuda.

En los convenios por patentes y conexos se incluirá toda deuda por conceptos vencidos al día de suscribir el mismo, no incluyendo la deuda heredada cuyo plazo de pago sea hasta el próximo vencimiento de cuota de patente, mientras que en los convenios por multas se incluirá toda deuda que esté entrada en el sistema al momento de su suscripción, incluyendo aquellas por multas cuyo plazo para el pago no haya vencido.

Todos los convenios se suscribirán en pesos.

Las multas por espirometrías no serán convenibles.

En el caso que el vehículo mantenga deuda de patentes y conexos en varios departamentos necesariamente deberá suscribirse en una única operación y simultáneamente

convenios en todos dichos departamentos.

Los convenios podrán ser suscriptos en cualquier departamento independientemente de donde es el vehículo o deuda.

Por la realización de un convenio no se perderá la traza con el vehículo al que se relaciona la deuda, considerándose en el caso de los por patente y conexos todos los padrones que tengan el mismo código nacional y en el caso de los por multas el vehículo que se encuentre relacionado en la boleta.

No podrá suscribirse un nuevo convenio de los por patente y conexos si ya se tiene otro vigente en el mismo departamento, ni de los por multas si ya se tiene otro vigente por la misma boleta por infracciones de tránsito (o "en cada constatación de infracciones de tránsito") .

No podrá suscribirse un nuevo convenio por patente y conexos de un departamento si en los últimos 360 días se ha producido la caducidad de tres convenios del mismo tipo en el mismo departamento.

Artículo D.243.-

ARTICULO 24 - Baja de deuda por reempadronamiento

De lo adeudado al 31 de diciembre de 2012 por patentes de rodados y sus correspondientes sanciones por mora, por vehículo empadronado en otro departamento, sólo se exigirá la deuda con vencimientos hasta el año civil anterior a la fecha de empadronamiento, dándose de baja la posterior en el departamento que dejó de pertenecer.

FUENTE CI: SESION 41 -30.11.12 - ART. 2 Nº 10

ARTICULO 25 - Reempadronamiento con convenio

Podrá reempadronarse el vehículo que estando al día en la Intendencia de origen, mantenga cuotas a vencer de convenio(s) de pago suscriptos en Intendencia anterior, en la medida que, en su caso, el nuevo propietario reconozca dicha deuda. El (los) mencionado(s) convenio(s) no podrá(n) ser modificado(s).

FUENTE CI: SESION 41 - 30.11.12 - ART. 2 Nº 9

Por los vehículos que se reempadronen con cuotas a vencer de convenios no se podrá solicitar a la Intendencia titular de los mismos la modificación de la forma de pago de éstos.

FUENTE CI: SESION 41 - 30.11.12 - Definiciones 2 Nº 3

ARTICULO 26 - Empadronamiento en meses impares

En caso de realizarse el empadronamiento en el primer mes de los bimestres cerrados a febrero, abril, junio, agosto, octubre o diciembre, el monto de la patente correspondiente al mes de cierre del bimestre se podrá pagar hasta la fecha de vencimiento de la próxima cuota de patente de rodado que le corresponda pagar al vehículo y en forma previa a efectivizar la misma.

FUENTE CI: SESION 53 - 24.10.13 - RES. Nº 4 - ASUNTO II.

ARTICULO 27 - Validación al momento del pago

Las multas y las cuotas de convenios de pago a que se refiere el Art. 23 vencidos o no vencidos siempre podrán pagarse con cualquier atraso en los otros conceptos.

FUENTE CI: SESION 53 - 24.10.13 - Res. Nº 4 - Asunto II

Las deudas por patentes sólo se podrán pagar en la medida de que no existe deuda heredada, no exista ningún convenio con un atraso de más de una cuota o con su última cuota vencida y ninguna multa con un atraso de más de 30 días respecto de la fecha en la que debió abonarse.

En el caso de los convenios interdepartamentales, sean de patente y conexos o de multas asociadas al vehículo, el control operará en forma independiente que el convenio se encuentre en un departamento y el vehículo en otro.

En caso de que existan varios conceptos vencidos en más de un vencimiento deberán pagarse primero los más antiguos, salvo las multas y las cuotas de convenios, a que se refiere el Art. 23 que siempre se pagarán sin ninguna limitación. Producido un reempadronamiento, un cambio de titularidad o la suscripción de un convenio interdepartamental, para la aplicación de esta prioridad de pagos no solo se considerará los conceptos por deuda en el departamento sino también los de deuda de todos los departamentos.

FUENTE CI: SESION - 24.10.13 - RES. Nº 4 - ASUNTO II

En todos los casos en los que se cobre un concepto habiendo atraso en alguno de los otros conceptos el documento de pago indicará que mantiene atraso en otros conceptos vencidos.

Igual procedimiento se aplicará para el caso de multas por infracciones de tránsito cargadas en el sistema sin cumplir con el inciso primero del Art. 50.

FUENTE CI: SESION 41 - 30.11.12 - Definiciones 1 Nº 17

ARTICULO 28 - Sanciones por mora

La mora, o sea la no extinción de la deuda de tributos y sus cobros tributarios conexos, en el momento y lugar que corresponda, en el caso de la patente de rodados y demás cobros tributarios fijados en pesos, será sancionada con una multa sobre el importe de tributo no pagado en término y con un recargo mensual.

La multa sobre el tributo no pagado en plazo será:

A) 5 % (cinco por ciento) cuando el tributo se abonare dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su vencimiento.

B) 10% (diez por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los cinco días hábiles siguientes y hasta los noventa días corridos de su vencimiento.

C) 20% (veinte por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los noventa días corridos de su vencimiento.

El recargo mensual, que será capitalizable diariamente, se calculará día por día y será el

que 12 resulte de incrementar en un 30% el promedio de las tasas medias para empresas, para préstamos en moneda nacional, no reajustables y por plazos de hasta 366 días, de la última publicación del Banco Central realizada al 30 de noviembre del año anterior.

FUENTE CI: SESION 41 - 30.11.12 - ART. 2. Nº 2.

A partir del 1° de enero de 2020 se aplicará dicha última publicación del 30 de setiembre del año anterior.

FUENTE: SESION 52 ? 14-11-19 RES 52ª

La tasa mensual resultante se redondeará a un dígito después de la coma y a partir de ésta se determinará la tasa diaria equivalente.

El mencionado recargo será de actualización anual, previéndose su actualización anticipada para el caso de que la inflación acumulada, desde su vigencia supere el 20%, en cuyo caso se considerará la última publicación de tasas medias realizada al cierre del mes anterior a que esto ocurra y regirá desde el mes subsiguiente.

FUENTE CI: SESION 41 - 30.11.12 - ART. 2. Nº 2

Dicho recargo se aplicará al tributo de patentes de rodados y sus cobros tributarios conexos y la tasa diaria se aplicará en función de los días efectivos de atraso.

FUENTE CI: SESIÓN 41 - 30.11.12 - Definiciones 1 Nº 3

Los porcentajes de la multa y el mensual del recargo, resultantes de la aplicación de los incisos anteriores, se reducirán en un 50% para toda extinción de deuda que se efectivice a partir del 1° de enero de 2019.

Al endeudamiento ocurrido desde el 1° de enero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2018 se le aplicará el 50% de los porcentajes resultantes de los mencionados anteriores incisos determinados para el año 2019.

FUENTE: CI: SESION 44 ? 21.02.19 RES. Nº 5.

ARTICULO 29 - Multas por mora al 31/12/2012

Las multa por mora de las deudas por patente vencidas al 31/12/12 se calculará tomando como fecha de pago dicho día, aún su pago se efectivice con posterioridad.

FUENTE CI: SESION 41 - 30.11.12 - DEFINICIONES 1 Nº 3

ARTICULO 30 - Bonificaciones

El pago del tributo de Patentes de Rodados gozará de las siguientes bonificaciones, que serán únicas:

a) el pago de una vez del monto anualizado del tributo dentro del plazo establecido para abonar la respectiva primera cuota que le venza gozará de un 20% de bonificación sobre el valor total del mismo.

b) el pago del monto de las distintas cuotas del tributo dentro del plazo establecido para abonar cada una de ellas, gozará de un 10% de bonificación sobre el valor total de lo

pago en fecha.

Ambos beneficios no serán acumulables.

FUENTE CI: SESION 41 DEL 30.11.12 -ART. 2. Nº 1

ARTICULO 31 - Pagos con tarjetas, débitos bancarios y similares

Se instrumentará el pago con tarjetas, débitos bancarios o similares, que será de aplicación general para todos los GD, que no tendrá financiación del SUCIVE y que será con versión de fondos dentro de las fechas generales de vencimientos.

FUENTE CI: SESION 41 - 30.11.12 - DEFINICIONES 1 Nº 13

CAPITULO IV

GESTION DEL IMPUESTO Y CONEXOS

ARTICULO 32 - Código Único Nacional

Se utilizará un código único nacional para la identificación del vehículo, el que será otorgado a nivel nacional por el sistema y será grabado por la Intendencia que lo empadrona.

FUENTE CI: SESION 41 - 30.11.12 ? RES. Nº 6 - DEFINICIONES 1 Nº 22

ARTICULO 33 - Número supletorio

Ante la destrucción o cambio de la parte donde esté grabado el número de motor, chasis o identificación, se procederá a grabar el mismo en nuevo lugar. En el caso de no existir número de motor el sistema generará un número a nivel nacional que la Intendencia lo solicitará y grabará.

FUENTE CI: SESION 41 - 30.11.12 ? Res. Nro. 6 - Definiciones 1 Nº 25

ARTICULO 34 - Permisos de Circulación de Vehículos fronterizos

Los permisos de circulación de vehículos fronterizos quedan fuera del sistema.

ARTICULO 35 - Vehículos de Alquiler, matrículas, rango

Se autoriza a utilizar, por estar completo el rango ?_AL?, uno nuevo a su elección, el que deberá ser único para la categoría ?vehículos de alquiler sin chofer?. Para esta categoría se creará un registro que incluya la siguiente base de datos: a) nombre de la empresa, b) número y fecha de expediente o resolución del ministerio de Turismo para poseer vehículos de alquiler sin chofer, afectados a esta actividad, c) marca, modelo, año, matrícula y padrón de las unidades y d) fecha de caducidad del registro de acuerdo a la normativa vigente.

FUENTE: CSS ACTA R. 36/2017 (3.8.2017)

(Derogado; aplica art. 38) "Matrículas de prueba". Las chapas o matrículas de prueba quedan fuera del sistema. Su uso fuera del departamento que la otorgue queda restringido a vehículos cero kilómetro y con fines de traslado terrestre a los locales de venta, Intendencias u otras oficinas públicas o privadas en las que deba comparecer, mediante las vías de tránsito.

FUENTE CI: SESION 53 - 24.10.13 - RES. Nº 4 - ASUNTO II.

Los vehículos de turismo y alquiler deben ajustarse a los términos de la resolución 35/2002 del GMC (Grupo Mercado Común), la que fue ratificada por el Gobierno nacional por Decreto 92/2018.

ARTICULO 36 - Bicicletas con motor

Las bicicletas con motor, quedan fuera del sistema.

FUENTE CI: SESION 53 -24.10.13 - Res. Nº 4 - Asunto II

ARTICULO 37 - Identificación de motores importados

El número y registración de motores importados al país será otorgado exclusivamente por la Intendencia de Montevideo, quien tendrá la potestad de grabado con el tipo de codificación que disponga, la que será comunicada a todas las Intendencias del país.

FUENTE CI: SESION 53 -24.10.13 - Res. Nº 4 - Asunto II.

ARTICULO 38 - Empadronamiento provisorio

Se realizará empadronamiento provisorio en los casos de discrepancia entre la realidad constatada en la inspección vehicular y la documentación que surge de Aduana, o ante la falta de documentación a aportar por el contribuyente o discrepancia de ésta con la realidad constatada por la mencionada inspección. Se otorgará permiso de circulación con validez de 30 días, se entregará la chapa pero no la libreta. Los permisos de circulación que se otorguen mientras no esté disponible el nuevo sistema tendrán 45 días de validez.

FUENTE CI: SESION 41 - 30.11.12 ? Res. Nº 6 - Definiciones 1 Nº 23

ARTICULO 39 - Permisos de circulación para empadronar

A partir del 1º de octubre de 2014 los importadores, vendedores, adquirentes o representantes de vehículos 0 km., deberán gestionar para empadronar sus unidades, el formulario denominado ?permiso de circulación? en la Intendencia Departamental. El formulario a otorgarse como aval de circulación provisorio, tendrá vigencia por 5 días hábiles desde su expedición y servirá, durante ese lapso, para la circulación de la unidad en todo el país.

FUENTE: COMISIÓN SUCIVE - 31.7.14

ARTICULO 40 - No innovar en caso de empadronamientos provisorios

Mientras un vehículo se mantenga en empadronamiento provisorio no se podrá realizar ninguna acción referida al mismo, ni aún pagar y en caso de que como consecuencia de la demora en obtener el empadronamiento definitivo, se venza algún plazo de pago, su pago atrasado generará las sanciones por mora correspondientes.

FUENTE: SESION 42 - 07.02.13 ? Res. Nº 3 - Definiciones 3 Nº 2

ARTICULO 41 - Transferencias y reempadronamientos con tributos al día

No podrá transferirse ni reempadronarse vehículo que deba patente, multas, cuotas de 14 convenios interdepartamentales o montos por chapas matrículas o libreta de propiedad o

circulación o documento, estos últimos aunque no haya vencido el plazo para su pago. En el caso de cuotas de los convenios interdepartamentales el control operará, si son de patente y conexos las pertenecientes a convenios del vehículo actual y sus vinculados y si son de multa las pertenecientes a convenios asociadas al vehículo

FUENTE: SESION 42 - 07.02.13 ? Res. Nº 3 - Definiciones 3 Nº 1 - FUENTE CI: SESION xxª -

14.11.19 - Res. Nº x. Comisión del artículo 4º de la ley 18860 (Aforos), sesión del 31.10.19.

ARTICULO 42 - Reempadronamiento

Lo cobrado corresponde a la Intendencia de Origen que lo cobró. En caso de existir deuda a vencer se requerirá el reconocimiento de la misma por quién quede como titular del vehículo en la Intendencia de destino. Se realiza automáticamente por el sistema el control de que no existe deuda vencida.

FUENTE: SESION 41 - 30.11.12 ? Res. Nº 6 - Definiciones 1 Nº 11

ARTICULO 43 - Vehículos repetidos en más de un departamento

Si solo existe solapamiento de deuda, o sea, que en un mismo período aparece con deuda de patente en más de una Intendencia, pero no se constata la existencia de período de no pago en ninguna Intendencia, el vehículo se mantendrá en el departamento donde viene pagando, o sea, en el último que reempadronó, y el anterior u anteriores departamento(s) dará (n) de baja esa deuda de patente, inclusive la porción devengada en el año civil en el que se reempadronó en otro departamento. Si mantiene deuda del (los) departamento(s) de origen(es), por periodo(s) en el (los) que no haya pagado en el (los) departamento(s) posterior(es) el vehículo se mantendrá en el departamento donde viene pagando de último, o sea en el último que reempadronó, registrándose en los recibos y todo documento que mantiene deuda en otro(s) departamento(s) y no estará habilitado para transferir o reempadronar.

FUENTE: SESION 41 - 30.11.12 ? Res. Nº 6 - Definiciones 1 Nº 19

ARTICULO 44 - Gestión de matrículas

Un mismo vehículo no podrá tener más de una chapa asignada al mismo tiempo. Se podrá entregar duplicado de chapas a vehículos que desarrollen actividades por las que se encuentren inscriptas en un registro. Solo en el caso de titulares de vehículos afectados a servicio públicos, podrá asignarse la misma chapa al nuevo vehículo que sustituye al anterior que se desafecta de dicho servicio. Toda chapa entregada será destruida de inmediato y cuando se solicite circular de nuevo se le asignará otra, debiéndose abonar ésta así como la nueva libreta. Para entregar la chapa debe estar paga la cuota de patente del bimestre en que se entrega, asimismo se generará la cuota de patente del bimestre en el que la levanta y en caso de existir deuda vencida se deberá convenir previamente la misma.

FUENTE: SESION 41 -30.11.12 ? Res. Nº 6 - Definiciones 1 Nº 21

Excepción Transporte Profesional de Carga (depósito de matrículas)

Exceptuar de lo determinado en artículo 44 ?ut supra? del Texto Ordenado del SUCIVE, al transporte profesional de carga, habilitando a los GGDDs el depósito de matrículas, a petición de parte, individualizadas con las letras "TP" de transporte profesional de carga, por el término

de un año, manteniéndose las numeraciones y gestiones recaídas sobre las mismas. Este sistema de excepción empezará a regir el 1º de mayo de 2016.

FUENTE: COMISIÓN SUCIVE 14.4.16

Empadronamientos y Desafectación del Servicio Público de Vehículos Oficiales

Los vehículos oficiales serán empadronados con el Documento Unico de Aduana (DUA). En los casos en que el modelo que surge del DUA no coincida con las descripciones de modelos de los DUA que posee el SUCIVE, y no sea posible obtenerlo a partir del número de chasis, se tomará como modelo el que informe el Gobierno Departamental donde se gestione el empadronamiento, y a partir de la documentación que aporte el Organismo titular del vehículo. En este caso, se someterá la unidad a una inspección vehicular, con todo lo cual se ingresará la unidad al sistema.

Cuando el Organismo titular de un vehículo solicite su desafectación del servicio oficial, entregará las matrículas y la libreta, contra lo cual la Intendencia otorgará -sin costo- el documento denominado "CERTIFICADO DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULO OFICIAL", solo con fines informativos, no habilitando el mismo la libre circulación del vehículo, ni el otorgamiento de matrículas ni libreta de identificación vehicular. Este documento solo se otorgará cuando el SUCIVE tenga en sus registros la información necesaria para la determinación del monto de la patente que le corresponderá a la unidad por pasar al uso particular. Con este documento, el aval del Organismo vendedor para transferir y en su caso reempadronar, las Intendencias efectivizarán la transferencia otorgando las matrículas y la libreta a nombre del nuevo titular, a quien se cobrará su emisión.

FUENTE: COMISIÓN SUCIVE 4.8.16. SESION CI 22.9.16

ARTICULO 45 - Matrículas MERCOSUR - criterio

Rigen para el diseño, tipología, estructura, elementos de seguridad, normativa general, etc., lo resuelto en el ámbito del MERCOSUR a través de sus disposiciones aplicadas y previamente acordadas en el marco del Grupo Ad Hoc Patente Mercosur (GAHPM). Se declaran las actividades del GAHPM de interés del Congreso de Intendentes.

FUENTE: SESION 57 (18.3.14)

ARTICULO 46 - Pagos, convenios y multas de otros departamentos

El sistema verterá al GD titular de las multas el cobro que se realice de las mismas, de aquellos vehículos empadronados en otro departamento.

FUENTE: SESION 41 -30.11.12 ? Res. Nº 6 - Definiciones 1 Nº 14

ARTICULO 47 - Multas de tránsito aplicadas hasta el 31/12/2012

En los recibos de cobro de cualquier concepto correspondiente a vehículo que tenga multa impaga aplicada hasta el 31 de diciembre del 2012 se escriturará lo siguiente: "mantiene deuda por multa(s)" procediendo al cobro de dichos conceptos.

FUENTE: SESION 41 - 30.11.12 ? Res. Nº 6 - Definiciones 2 Nº 5

Multas: criterio 2013/2014

Mantener los mismos criterios que fueron aplicados hasta el 31 de diciembre de 2012, para la incorporación de multas de tránsito al SUCIVE en los años 2013 y siguientes.

FUENTE: SESION 57-18.3.14

ARTICULO 48 - Registro de multas de tránsito en el SUCIVE

El SUCIVE registrará las multas interdepartamentales sancionadas hasta el 31/12/12, debidamente documentadas por cada Intendencia Departamental, en los siguientes casos: a) cuando el sancionado coincida con el titular municipal del vehículo; y b) cuando exista prueba documental producida por medios tecnológicos idóneos que permita identificar el vehículo con la falta cometida.

FUENTE: SESION 45 - 04.04.13 - Res. 4 Nº 2

Plazo Especial de Registro para la Intendencia Montevideo

Se exime a la Intendencia de Montevideo, hasta el 30 de agosto de 2014, de la obligación de tener prueba documental, fotográfica o informática para subir al SUCIVE las multas por impago en el estacionamiento tarifado. Estas multas serán notificadas con su anotación en el SUCIVE para su cobro.

FUENTE: COMISION SUCIVE 7.8.14

Multas Ocultas

Eliminar del registro del SUCIVE las denominadas "multas ocultas". Reiterar que las multas registrables deben estar sujetas a los requisitos vigentes en este artículo el artículo 50 del Texto Ordenado del SUCIVE, y todas, sin excepciones, deben poder visualizarse por los contribuyentes, portándose los datos que las individualicen, como tipo de sanción, fecha de su aplicación, etc.

Se reafirma el criterio del pago indistinto de multas y tributos de patente a opción del contribuyente.

FUENTE: COMISION SUCIVE 10.3.16

ARTICULO 49 - Certificado SUCIVE (tributo, multas en Intendencias, Policía, peajes)

Se crea el Certificado SUCIVE que será emitido por el sistema con carácter liberatorio a pedido de parte interesada. Este certificado comprenderá la información radicada en el sistema a la fecha de su expedición y comprenderá: a) el estado del impuesto de patente en todas las Intendencias respecto de un vehículo; b) toda la información fiscal que surja de la historia de un automotor, incluidos los impuestos, tasas y precios que graven la actividad fiscal directa y sus conexos, como matrículas, libretas, multas de tránsito y servicios prestados a nivel de todos los gobiernos departamentales; c) las multas aplicadas por la Policía Nacional de Tránsito; y d) los peajes, precios y tasas que se adeuden a la Corporación Vial por cualquier causa. El certificado tendrá carácter oficial, liberatorio, y se solicitará en línea aportando el número de matrícula y padrón de la unidad. La vigencia del certificado será diaria, y su costo será de tres documentos (literal c del artículo 9 del Texto Ordenado del SUCIVE).

Se integrará a los rubros extra presupuestales del Congreso de Intendentes en forma

anual, el saldo de la recaudación del Certificado SUCIVE deducido el promedio percibido por cada Intendencia entre los años 2016 y 2018, por los denominados "certificados de antecedentes departamentales e informes de deuda".

El monto excedente, en la medida que la recaudación por Certificados SUCIVE supere el promedio mencionado, deberá ser retenido a cada Intendencia por el Fiduciario y transferido al Congreso de Intendentes.

FUENTE: COMISIÒN SUCIVE 29.8.19

ARTICULO 50 - Caducidad del permiso de circulación

Para los vehículos que mantengan adeudos tributarios por cinco años o más, se establece la caducidad del permiso de circulación que implica poseer la placa alfa numérica que le fuera otorgada. Las intendencias departamentales a través de sus servicios inspectivos, procederán a retirar dichas placas quedando en consecuencia inhabilitados a circular hasta tanto no regularicen su adeudo. Cada intendencia procederá a reglamentar el cumplimiento de esta medida y el procedimiento para retirar de circulación el vehículo en infracción.

FUENTE: SESION 41 - 30.11.12 ? Res. Nro. 6 - Definiciones 1 Nº 16

ARTICULO 51 - Devoluciones de pagos indebidos

Los pagos indebidos aprobados como tales por la Intendencia a pedido del contribuyente o resultante de proceso corrido por el sistema en principio se acreditarán a la cuenta del vehículo o contribuyente y en caso de que la Intendencia ante pedido del contribuyente, resuelva devolverlo en efectivo, comunicará esto al sistema con indicación del número de cédula de identidad de la persona a que le corresponde, lo que habilitará que ésta lo cobre en la red de cobranza.

FUENTE: SESION 41 - 30.11.12 ? Res. Nro. 6 - Definiciones 1 Nº 16

ARTICULO 52 - Deudas de otros Organismos

No se realizarán canjes o compensaciones de deuda con otros Organismos. La Comisión de Seguimiento del SUCIVE informará lo anterior al administrador del SUCIVE (Afisa) para que lo comunique a todos los organismos públicos comerciales o industriales.

FUENTE: SESION 41 - 30.11.12 ? Res. Nº 6 - Definiciones 1 Nº 16

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 53

a) Información reservada El proceso de constitución de valores de mercado, la creación de los códigos de revalor del sistema y sus modificaciones, se entienden información reservada, estando prohibida la difusión de los criterios y demás informaciones del banco de datos del SUCIVE, incluyéndose en esta inhibición a los servicios contratados a terceros por RAFISA con destino al SUCIVE. Las resoluciones firmes y los dictámenes vinculantes al proceso de determinación del impuesto se consideran públicos.

b) Comisión de Aforos - Competencias Se asigna a la Comisión de Aforos del artículo 4º de la ley 18860, la competencia de crear y modificar los códigos de revalor, valores de patente y aforos del sistema vehicular del tributo de patente de rodado. Su actuación se ajustará a los plazos previstos por el artículo 4º de la ley 18860.

c) Procedimiento de reclamación de valores de patentes y aforos El procedimiento de reclamación de valores de patente debe ajustarse al siguiente tenor:

1.- Los contribuyentes que impugnen o soliciten la revisión del tributo de patente de rodados, en primera instancia deben presentarse ante la intendencia en donde su unidad está empadronada. La Intendencia, siguiendo lo instituido por las normas vigentes, observará si se cumplen los extremos de la determinación del impuesto. De encuadrar el caso en los parámetros reglamentarios, sin más trámite, se notificará al contribuyente la confirmación de los valores asignados.

2.- En caso de dudas o constatación de errores, se dará intervención a la Comisión Administradora del SUCIVE. Su informe será inapelable. En caso de proceder a modificaciones de las condiciones o de los valores del impuesto, se dejará constancia en el mantis levantado a tales fines en el sistema dejando constancia que su resolución es por aplicación de una norma objetiva de derecho. Tanto las rectificaciones como las conformaciones de los valores de aforo y de patente se harán por acto administrativo firme.

3.- En ningún caso RAFISA o sus contratados podrán modificar códigos de revalor o de valores de patente sin el pronunciamiento de la Comisión Administradora del SUCIVE cuando su resolución se funde en una norma vigente. La incidencia denominada "**mantis**" no configura un acto administrativo, sino un antecedente informativo del sistema.

FUENTE: COMISION SUCIVE 20.2.2014 SESION 60º (19.6.14)

ARTICULO 54 - Criterios aplicables ? Delegación de Funciones

Autorizar a la Intendencia a aplicar todos los acuerdos alcanzados en el Congreso de Intendentes (artículo 262 de la Constitución), como la resolución Nº 28/11 de 28 de diciembre de 2011 (valores de patentes hasta el 2011), las unificaciones del tributo que rigen desde 2012, así como las sucesivas determinaciones del impuesto para cada ejercicio anual, sus correctivos, modificativos y concordantes, y los acuerdos de gestión que se implementen en las actividades conexas al tributo, su forma de pago y los planes de financiación que se implanten mediante acuerdos institucionales.

ARTICULO 55 - Funcionalidad TCR 3

Se dispone que a partir del 1º de enero de 2018, la funcionalidad TCR3 del SUCIVE, opere, sin excepción, para el empadronamiento de vehículos oficiales. El GD correspondiente empadronará comunicando al SUCIVE que el destino será el de "vehículo oficial", asignándose un CR especial provisorio hasta tanto se pueda ubicar la unidad en el CR unificado que corresponda, o se efectúe la creación por defecto como un nuevo CR unificado.

FUENTE: COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL SUCIVE; ACTA R. 42/2017.

Regularización de Vehículos No Unificados por No Determinación del Valor de Mercado

Aquéllos vehículos de la categoría A que por razones de insuficiencia informativa, errores en la migración de datos al sistema por parte de las Intendencias, o inconsistencias de cualquier tipo que impidan la asignación de su "valor de mercado", podrán ser regularizados al criterio rector del SUCIVE (alícuota sobre valor de Mercado), a petición de su titular, si lo entendiere conveniente, o en su defecto por la acción que se implemente en los ámbitos del SUCIVE, las que, en todos los casos, deberán ser avaladas -previa a su corrección- por la Comisión del Artículo 4º de la ley 18860 (de Aforos). Mientras su criterio fiscal se mantenga su tributación será la misma del ejercicio anterior ajustada anualmente por el IPC.

ARTICULO 56 - SUCIVE Comisión Administradora - Coordinador de Secretaría

Se crea la Comisión Administradora del SUCIVE, en el ámbito del Congreso de Intendentes, la que estará jerarquizada a la Mesa y funcionalmente a la Comisión de Seguimiento del SUCIVE.

Se le comete el contralor del sistema de manera integral y se lo faculta como referente ante la fiduciaria del SUCIVE Rafisa. Esta Comisión se integrará con tres miembros. Se le asignan funciones de representación del órgano. Las decisiones de este órgano se adoptarán por consenso. Ante divergencias o falta de resolución en plazo, intervendrá la Comisión de Seguimiento del SUCIVE. La Coordinación de la Secretaría de la Comisión del Artículo 3º de la Ley 18860 (de Seguimiento del Sucive), es de responsabilidad administrativa y de gestión de uno de los Consejeros Políticos del Organismo.

Fuente: CI Nº 19/16 (15.12.2016). Res. De Mesa Nº 33/2018 (2.8.2018).

ARTICULO 57- Normas: Circulación de vehículos de turistas, particulares y Alquiler

Por decreto Nº 92/2018, de fecha 16 de abril de 2018, se dispuso la incorporación al ordenamiento jurídico interno de Uruguay la Resolución Nº 35/02 del Grupo Mercado Común, que aprueba las normas para la circulación de vehículos de turistas, particulares y de alquiler en el Mercosur.

ARTICULO 58 - Concursos Judiciales

En los casos de adquisiciones de vehículos en el marco de un proceso de liquidación de la 18 masa activa de una persona física o jurídica declarada judicialmente en concurso, el adquirente no será solidario de los eventuales pasivos del deudor. A efectos de acreditar la adquisición en el marco de la liquidación concursal, se deberá gestionar la comunicación al SUCIVE por medio de oficio judicial, individualizando la unidad vehicular adquirida y los datos indentificatorios del adquirente. De haberse dispuesto la adquisición de un vehículo por las atribuciones legales otorgadas a un síndico, el beneficio del artículo 177 de la ley 18837, tendrá efecto mediante otorgamiento notarial entre las partes, siempre que se pruebe que dicha transacción fue realizada después del decretado judicialmente el concurso.

FUENTE: ACTA 55 DE LA CSS DE FECHA 20/12/2018.

[**VER RESOLUCION DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL**](#)

SECCIÓN II

Disposición Transitoria por COVID 19

Artículo D.244.-

La Comisión de Seguimiento del Sucive aprobó un procedimiento de excepción para quienes decidan no circular con sus vehículos entre el mes de mayo y octubre de 2020, pudiendo depositar sus matrículas, en las Intendencias donde estén empadronados, en el plazo comprendido entre el 4 de mayo y el 30 de setiembre, para un régimen que se mantendrá vigente hasta el 31 de octubre de 2020. Al término del plazo del podrán retirar sus matrículas sin ningún costo adicional. A continuación se transcribe la norma apobada.

ARTÍCULO: A partir de mayo de 2020, y hasta el 30 de setiembre de 2020 los contribuyentes del tributo de patente de rodados que decidan no circular con sus vehículos, podrán depositar en las Intendencias las matrículas de sus unidades, por única vez, en las siguientes condiciones: 1. El período de entrega de matrículas en depósito se habilitará durante los meses de mayo a setiembre de 2020 para todas las categorías vehiculares, excepto la ?C? (motos). 2. Será exigible para acceder a este derecho estar al día con la cuota del bimestre anterior. Si la entrega se hace efectiva en el segundo mes de un bimestre (junio o agosto) se debe también estar al día con la cuota del correspondiente bimestre. Se computará en la deuda de patente el mes de entrega de matrículas en calidad de depósito. Por lo tanto, de realizarse la entrega de las matrículas en el primer mes de un bimestre (mayo, julio o setiembre) quedará generado el impuesto solamente por el mes correspondiente a la entrega, la que podrá cancelarse al momento del reintegro a la circulación con las correspondientes sanciones por mora. 3. Cuando el contribuyente decida volver a circular retirará las mismas matrículas del vehículo que entregó, sin costo. 4. Se establece un plazo de hasta el 30 de octubre de 2020 para el retiro de las matrículas depositadas mediante este sistema. Vencido dicho término las matrículas entregadas se destruirán y para rehabilitar las unidades a la circulación deberán asignarse nuevos documentos con los consiguientes costos de emisión asociados. 5. Quienes hayan entregado sus matrículas en esta modalidad y resuelvan el retiro de las mismas antes del 30 de octubre de 2020, generarán el impuesto desde el mes de retiro inclusive en adelante. 6. Los vehículos no deben registrar multas de tránsito impagas. 7. Constituyendo estas normas una excepción al sistema reglamentariamente establecido, todo lo que no esté específicamente contemplado en estas disposiciones, mantendrá la regulación fijada en cada caso por el Texto Ordenado del Sucive. 8. Finalizado el plazo del presente régimen se aplicará de pleno derecho al artículo 44 del Texto Ordenado del Sucive. 9. Durante el período de vigencia de este sistema la multa para quienes hayan accedido al beneficio que se otorga y circulen sin las matrículas originales, será del 100% de la patente anual que corresponda al vehículo infractor. 10. Para el caso de las empresas arrendadoras de vehículos sin chofer, si los vehículos cuyas matrículas se depositan fueran enajenados o modifican su afectación, el depósito y consiguiente devolución de matrículas, no comprenderá su sustitución ni cambio de numeración.

El procedimiento que deberá seguirse en estos casos es el siguiente: a) el contribuyente realizará su solicitud al correo electrónico de la Oficina de Tránsito de la Intendencia donde está empadronado su vehículo o a través de los formularios web que éstas dispongan; b) la Intendencia, previa verificación de que el vehículo se encuentra al día

en el tributo de patente y no registra multas de tránsito impagas, controlará la documentación exigible para hacer este trámite consistente en la remisión de la siguiente documentación: foto de la libreta del vehículo, foto de la cédula de identidad completa del titular del trámite que debe coincidir con el titular del vehículo, o en su defecto foto de la documentación notarial que acredite la representación de la sociedad jurídica (SA, SRL, etc) y de su vínculo con quien gestiona la petición; c) las Intendencias comunicarán a los peticionantes por correo electrónico la viabilidad del trámite y fijará día y hora para una audiencia presencial donde se proceda a la entrega de las matrículas, o se creará un buzón para la recepción de las mismas en los lugares que éstas establezcan (Intendencias o Municipios).

Artículo D.245.-

Aplicase el procedimiento de excepción para los contribuyentes del tributo de patente de rodados que decidan no circular con sus vehículos entre el mes de mayo de 2020 y hasta el 30 de setiembre de 2020, pudiendo depositar en la Intendencia las matrículas de sus unidades, por única vez, en las condiciones aprobadas por la Comisión de Seguimiento del SUCIVE, conforme lo señalado en Circular del Congreso de Intendentes N° 26/2020 del 29 de abril de 2020, anexada en actuación 1 de estos obrados.

Cométese a la Dirección General de Tránsito y Transporte, en coordinación con las Direcciones Generales de Hacienda y Asuntos Legales la ejecución de las gestiones administrativas necesarias para instrumentar el procedimiento señalado en el numeral precedente.

[Resolución N° 02535/2020](#)

TÍTULO XII

Aplicación del Reglamento Nacional de Tránsito

CAP. ÚNICO

Aplicación del Reglamento Nacional de Tránsito

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.210.- Además de los preceptos establecidos en esta Ordenanza, los vehículos que circulen en el Departamento de Maldonado se ajustarán en lo que correspondiere a las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Tránsito.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3449 de 10 de Setiembre de 1982 Artículo 201.

Artículo D.211.- Modifícase la reglamentación sobre sanciones por infracciones de tránsito en el Departamento de Maldonado contenida en la Ordenanza Departamental de Tránsito o asimiladas del Reglamento Nacional de Circulación Vial, en todas las vías de tránsito urbanas, suburbanas o carreteras de jurisdicción departamental, de la siguiente forma:

1) Mantiénese el sistema de siete (7) categorías de infracciones establecido por el Reglamento nacional de Circulación Vial según su nivel y definición de peligrosidad.

2) Mantiénese incambiados los valores de las sanciones correspondientes a las categorías de infracciones 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de Circulación Vial.

3) Modifícase los valores de las sanciones para las infracciones de las categorías 5, 6 y 7 de la siguiente forma: Categoría 5 de infracciones 5 UR, Categoría 6 de infracciones, 7 UR; Categoría 7 de infracciones, 10 UR.

4) Mantiénese la sanción de 15 UR para los conductores a los que se les verifique niveles de alcohol en sangre superiores a los límites establecidos a nivel nacional.

5) Establécese que en los casos de sanciones por conducir sin haber obtenido nunca la licencia, se aplique la sanción correspondiente en todos los casos y que en un período de hasta treinta (30) días, el infractor pueda obtener su licencia, por el valor pagado de la multa, sin otro recargo.

6) Diferénciase las sanciones por exceso de velocidad, en rutas de Jurisdicción Departamental, en dos franjas por encima de la tolerancia, que se establecen para cada tipo de límite de velocidad (urbano 45 km/h, suburbano 60 km/h, carretero 75-90 km/h, de acuerdo al Reglamento de Circulación Vial):

a) En zonas con límite de velocidad de 45 Km/h (urbanas no señalizadas) para una infracción entre 60 y 75 Km/h, la sanción es de categoría de peligrosidad 4; por encima de 75 Km/h, es de categoría de peligrosidad 7.

b) En zonas con límite de velocidad de 60 Km/h (zonas suburbanas específicamente señalizadas) para una infracción entre 75 y 95 Km/h, la sanción es de categoría de peligrosidad 4; por encima de 95 Km/h, es de categoría de peligrosidad 7.

c) En zonas con límite de velocidad de 75 Km/h (zonas carreteras específicamente señalizadas) para una infracción entre 90 y 115 Km/h, la sanción es de categoría de peligrosidad 4; por encima de 115 Km/h, es de categoría de peligrosidad 7.

d) En zonas con límite de velocidad de 90 Km/h (zonas carreteras señalizadas) para una

infracción entre 100 y 115 Km/h, la sanción es de categoría de peligrosidad 4; por encima de 115 Km/h, es de categoría de peligrosidad 7.

7) Establécese que para las motos de más de 200 cc de cilindrada, categoría de licencia de conducir G3, las sanciones por infracciones de tránsito, sean consideradas de igual manera que las de los vehículos de cuatro o más ruedas, a todos los efectos sancionatorios.

8) Establécese que para las motos de entre 50 y 200 cc de cilindrada, con o sin cambios, categoría de licencia de conducir G2, las sanciones por infracciones de tránsito se consideran en un (1) grado inferior, que las de los vehículos de cuatro o más ruedas, a todos los efectos sancionatorios. (Ejemplo. Las infracciones que un automóvil y demás vehículos de cuatro o más ruedas, correspondan a la categoría de peligrosidad 6, en las motos de esta categoría recibirán sanciones de categoría 5).

9) Establécese que para las motos de hasta 50 cc de cilindrada, sin cambios, categoría de licencia de conducir G1, las sanciones por infracciones de tránsito, se consideran en dos (2) grados inferiores que las de los vehículos de cuatro o más ruedas a todos los efectos sancionatorios.

10) Establécese la sanción correspondiente a circular a contramano en cualquier vehículo, en la categoría 5 del Reglamento de Circulación Vial.

11) Establécese una sanción específica según categoría 4 de infracciones, por el uso de teléfonos celulares mientras se conduce un vehículo en movimiento, asimilándola en su categorización al Artículo 4.4 del Reglamento Nacional de Circulación Vial (Conducción con imprudencia; no prevista a título expreso).

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3832 de 30 de Octubre de 2007 Artículo 1.

Artículo D.212.- Establécese para la infracción de tránsito derivada de lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Circulación Vial en su artículo 2.6 (No se pueden entablar competencias en las vías de circulación libradas al uso público), para todo el territorio del Departamento de Maldonado, una sanción para infracción primaria de 40 UR (unidades reajustables) y 60 UR (unidades reajustables) para eventuales infracciones sucesivas.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3835 de 18 de Diciembre de 2007 Artículo 1.

TÍTULO XIII

Cuidadores de Vehículos

CAP. ÚNICO

Permisos

SECC. ÚNICA

Normativa

Artículo D.227.-

La Intendencia Departamental de Maldonado (en adelante la Intendencia) podrá autorizar la presencia de personas ?Cuidadores de Vehículos? en vías de tránsito y espacios públicos predeterminados, no implicando bajo ninguna circunstancia una relación de dependencia directa o indirecta respecto del Gobierno Departamental.

La Intendencia sólo regulará la actividad y la misma será de absoluta responsabilidad de quien la desarrolle.

Esas personas son peatones y deberán observar rigurosamente las normas de tránsito.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3998/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 1.

Artículo D.228.-

La Intendencia establecerá por reglamentación las vías de tránsito y los espacios públicos en los que permitirá la presencia de Cuidadores de Vehículos. Los criterios para determinar los lugares a autorizar, serán restringidos a ciertas calles y espacios públicos donde la acumulación de automotores y motos justifiquen su presencia. Se tendrán en cuenta los lugares como plaza céntrica, esquinas concurridas, estacionamientos de playa y eventos.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3998/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 2.

Artículo D.229.-

La Intendencia concederá permisos personales a esos Cuidadores de Vehículos con carácter de precario y revocable, quedando las vías de tránsito libradas de esas y otras personas que las ocupen con cualquier finalidad, aunque sea artística o benéfica.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3998/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 3.

Artículo D.230.-

Para desempeñar la tarea de Cuidador de Vehículo, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I - LEGALES

I.I. - Por primera vez:

1. Ser mayor de 18 años;
2. Constancia de domicilio en el Departamento no menor a 2 años;
3. Carné de salud vigente;
4. Certificado de Antecedentes Judiciales (requisito previo no condicionante para la obtención de la habilitación). Cuando no se obtenga el mismo, la Intendencia podrá obviar el presente requisito previo informe de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado y de los servicios sociales de la propia Intendencia;
5. Dos fotos carné actualizadas;
6. Aceptar expresamente y por escrito las condiciones, penalidades y demás disposiciones establecidas en el presente Decreto.

I.II. - Renovación: cumplir con los requisitos b), c) y d) del apartado I.I.

II - PERSONALES

1. Buena presencia;
2. Utilizar la indumentaria y carné identificador vigente asignado y suministrado en usufructo provisorio por la Intendencia, con una reposición eventual por robo o extravío en el año, pudiendo ser retirada en cualquier momento. Dicha vestimenta identificatoria tendrá estampado un texto donde se puntualiza que no son funcionarios municipales, conteniendo además un número de teléfono directo, a determinar por la Administración, claramente visible, para atender las reclamaciones o pedidos de información de los usuarios;
3. Utilizar en un lugar destacado y a la vista el carné que lo habilita, exhibirlo y entregarlo cuando se le requiera por la autoridad municipal, policial o de prefectura;
4. No encontrarse alcoholizado, afectado por drogas, estupefacientes o psicofármacos durante el ejercicio de su función;
5. No tener menores u otras personas a cargo en las zonas o lugares asignados;
6. Mantener en todo momento buena conducta en el desempeño de sus funciones.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3998/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 4.

Artículo D.231.-

Créase un Registro de Cuidadores de Vehículos por parte de la Intendencia, de acceso público y online, donde deberá constar la identificación del cuidador y su zona designada.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3998/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 5.

Artículo D.232.-

Los Cuidadores de Vehículos no son funcionarios municipales, no estando autorizados a cobrar en dinero o en especie a los usuarios de las vías y los espacios públicos, siéndoles permitido aceptar propinas, totalmente voluntarias de dichos usuarios. Como peatones, no podrán usar la calzada, salvo en los lugares y circunstancias que las normas de tránsito habilitan hacerlo a peatones.

La transgresión a esta disposición será objeto de denuncia policial y retiro inmediato de la autorización concedida.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3998/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 6.

Artículo D.233.-

La Dirección General de Tránsito y Transporte de la Intendencia dispondrá por sus funcionarios de una constante fiscalización de los Cuidadores de Vehículos y las distintas calles, avenidas y espacios públicos. Su control deberá constar en informes que se presentarán por lo menos trimestralmente a la Dirección General y que ésta tendrá a disposición de la Comisión de Nomenclatura y Tránsito y Transporte de la Junta Departamental toda vez que lo solicite. En los informes de los inspectores constará día y hora de los lugares inspeccionados y la descripción somera de la situación encontrada.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3998/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 7.

Artículo D.234.-

Los Inspectores de Tránsito recorrerán observando y consignando por escrito todo hecho relativo al tránsito y la seguridad en bienes y personas. Ante la presencia de Cuidadores de Vehículos no habilitados por la Intendencia, darán cuenta inmediata a sus superiores a fin de requerir el auxilio de la autoridad policial.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3998/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 8.

Artículo D.235.-

Deróganse todas las disposiciones de cualquier rango que se refieran a personas Cuidadores de Vehículos.

La Intendencia revisará los permisos concedidos hasta la promulgación del presente Decreto y racionalizará su otorgamiento de conformidad con los criterios establecidos en el Artículo 4º.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3998/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 9.

Artículo D.236.-

Créase una Comisión Asesora conformada por la Comisión de Nomenclatura y Tránsito y Transporte de la Junta Departamental, el Secretario General de la Intendencia o su representante y dos representantes más del Ejecutivo que el Sr. Intendente de Maldonado disponga. La misma tendrá como cometido recibir los reclamos de aquellos Cuidadores de Vehículos que se consideren afectados por las regulaciones que el Gobierno Departamental imponga. Una vez recibidos dichos reclamos, se encargará de aconsejar al Ejecutivo al respecto.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3998/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 10.

Artículo D.237.-

La Intendencia reglamentará el presente Decreto.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3998/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 11.

PARTE REGLAMENTARIA

TÍTULO I Definiciones

CAP. ÚNICO Definiciones

SECC. ÚNICA Única

Artículo R.1.- A los efectos de la aplicación del Decreto 3449/82 y de la presente reglamentación, los términos o expresiones que se indican tendrán el siguiente significado:

a) ESPACIOS FÍSICOS

Acera: parte de la vía pública destinada exclusivamente al uso de peatones.

Autopista: vía que ha sido especialmente concebida y construida para la circulación de automóviles a la que no tienen acceso las fincas colindantes y que; 1) salvo en determinados lugares o con carácter temporal tienen calzadas distintas para la circulación en cada uno de los dos sentidos separados entre sí por una franja divisoria no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios; 2) no cruza a nivel ninguna vía ni línea de ferrocarril; 3) está señalizada especialmente como autopista.

Bocacalle: zona de la calzada inmediata a la intersección, comprendida entre la prolongación de los cordones de la vía transversal y la prolongación de sus alineaciones.

Calle: vía de uso público destinada a la circulación de vehículos y/o peatones, comúnmente integrada por la acera y la calzada

Calzada: parte de la vía normalmente utilizada para la circulación de vehículos; una vía puede comprender varias calzadas separadas entre si claramente, especialmente por una franja divisoria o una diferencia de nivel.

Carretera: Vía de transito público que une centros poblados.

Carril: Cualquiera de las bandas longitudinales en las que puede estar subdividida la calzada, materializadas o no por marcas viales longitudinales, pero que tengan una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

Cordón: elemento que limita la calzada y la separa de la acera, cantero o refugio.

Curva: tramo en el cual una vía pública cambia de dirección

Cruce: toda intersección o nivel de vías, incluidas las plazas formadas por tales cruces, empalmes o bifurcaciones.

Cruce peatonal: parte de la calzada habilitada para ser atravesada por los peatones.

Parada: lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público de transporte para tomar o dejar pasajeros.

Paso a nivel: Cruce a nivel entre una vía y una línea de ferrocarril

Puente: construcción que permite el pasaje sobre corrientes de agua.

Recta: terreno en que una vía pública no cambia de dirección.

Refugio: Zona situada sobre la calzada, reservada para los peatones y convenientemente protegida del tránsito de vehículos.

Resguardo: construcción destinada a resguardar los peatones de las inclemencias del tiempo, emplazada sobre las aceras en los lugares establecidos para la detención de los vehículos del servicio de transporte de pasajeros.

Túnel: paso subterráneo abierto artificialmente para comunicación entre dos lugares

Vereda: Zona pavimentada de la acera

Vía: superficie completa de todo camino o calle abierta a la circulación pública.

Viaducto: construcción que permite pasar sobre barrancas, fosas, depresiones o vías de circulación terrestre.

b) VEHÍCULOS

Ambulancia: Vehículos destinado al transporte de heridos y enfermos y de los elementos de cura y auxilio correspondientes

Autobús: vehículo automotor, para el transporte de más de veinticuatro personas.

Automóvil: todo vehículo de motor que sirve normalmente para el traslado vial de personas o cosas. No comprende vehículos como tractores agrícolas, cuya utilización para el transporte vial de personas o cosas o para tracción vial de vehículos utilizados para el transporte de personas o de cosas es ocasional.

Automóvil con taxímetros: automóvil de alquiler para el transporte de pasajeros y equipajes, mediante retribución indicada por un aparato que ajusta el precio a la tarifa aprobada por la autoridad competente, según la distancia recorrida y/o tiempo de espera.

Bicicleta: vehículo de dos ruedas, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas

Camión: vehículo automóvil, destinado al transporte de cargas de cualquier naturaleza, con cabina de comando con una o dos puertas a cada lado y con una capacidad de hasta ocho personas.

Camioneta: vehículo automotor destinado al transporte de hasta mil quinientos (1.500 kg.) de carga útil y capacidad de hasta seis pasajeros, con rodado simple.

Carroza fúnebre: vehículo automotor destinado al transporte de cadáveres humanos, asimismo se considera carroza fúnebre todo vehículo de acompañamiento destinado al transporte de coronas y flores en los sepelios.

Carro: carruaje de dos ruedas.

Carruaje: vehículo de tracción a sangre con armazón de hierro o madera montada sobre dos ruedas.

Casa rodante: vehículo con o sin propulsión propia diseñado y equipado como lugar de habitación.

Ciclomotor: todo vehículo de dos o tres ruedas, con motor a combustión interna, con una capacidad máxima de 50 cc. La transmisión de potencia del motor será lograda por fricción interna o externa. En ningún caso podrá poseer caja de velocidades un ningún otro elemento que permita diferentes relaciones de transmisión.

Conjunto de vehículos: son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación vial como una unidad

Convertible: automóvil de carrocería descubierta con una o dos puertas con capacidad para cinco o seis personas, que puede transformarse en vehículo de carrocería cerrada.

Ferrocarril: vehículo de transporte sobre rieles, para personas o carga, que en general circula por lugares que le son reservados

Furgón: automóvil con carrocería de metal, madera u otro material rígido, totalmente cerrada, puertas laterales y/o traseras destinado exclusivamente al transporte de carga.

Microbús: vehículo automotor, para el transporte de nueve a veinticuatro pasajeros sentados (incluido el conductor).

Microcoup: vehículo automotor, de tres o cuatro ruedas, de carrocería rígida y puerta delantera o techo volcable para el ascenso.

Motocicleta: vehículo de dos o tres ruedas con o sin sidecar, provisto de un motor a propulsión cuya carga no exceda de 100 kg. y cuya conducción se efectúe con manillar.

Ómnibus: vehículo automotor, destinado al transporte colectivo de pasajeros.

Remolque: vehículo construido para ser arrastrado por un vehículo de motor; este término comprende los semirremolques.

Remise: automóvil de alquiler, para el transporte particular de pasajeros, mediante ajuste de precios a la tarifa aprobada por la autoridad competente.

Rural: automóvil con carrocería cerrada, techo rígido, vidrios laterales, con una o dos puertas a cada lado y eventualmente otra en la parte trasera para el transporte de pasajeros y carga, provisto de asientos con capacidad de hasta nueve pasajeros incluido el conductor.

Sedán: automóvil con carrocería cerrada, techo rígido y vidrios laterales, dos o cuatro puertas, asientos paralelos y capacidad para cinco o seis personas, el sedán de dos puertas deberá tener una amplia entrada al asiento delantero cuyo respaldo se abate para facilitar el acceso al asiento trasero. Podrá estar dotado de asientos volcables (trasportines) en cuyo caso podrá aumentar a ocho pasajeros su capacidad.

Semirremolque: es todo remolque construido para ser acoplado a un automóvil de tal manera que repose parcialmente sobre éste y que una parte sustancial de su peso y de su carga están soportados por dicho automóvil.

Todoterreno: vehículo adaptable a distintos usos, de carrocería abierta especialmente destinados a tareas utilitarias, con capacidad para dos o más personas; puede estar dotado de techo y laterales de lona, desmontables.

Tractor: vehículo automotor, que se emplea para arrastrar otros vehículos o maquinarias, con capacidad solo para sus operarios. Su sistema de rodaje puede ser de ruedas y/o orugas.

Trolebús: vehículo destinado al transporte colectivo de pasajeros impulsado por motor eléctrico alimentado por línea aérea.

c) DETENCIÓN Y ESTACIONAMIENTO.

Se considera que un vehículo está:

Detenido: cuando está inmovilizado durante el tiempo necesario para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas.

Estacionado: cuando está inmovilizado por una razón distinta de la necesidad de evitar un conflicto con otro usuario de la vía o una colisión con un obstáculo, o la de obedecer los preceptos de

los reglamentos de circulación, y su inmovilización no se limita al tiempo necesario para tomar o dejar personas, o cargar o descargar cosas.

d) ELEMENTOS HUMANOS.

Conductor: es toda persona que conduzca un vehículo automóvil o de otro tipo que por una vía guíe cabezas de ganado, solas o en rebaño, o animales de tiro, carga o silla.

Peatón: persona que anda a pie por la vía pública. Se considera también peatones a los niños, impedidos o a todas aquellas personas que circulan por la vía pública utilizando aparatos especiales, no comprendidos en las definiciones de vehículos.

e) DEFINICIONES DE PESO DE LOS VEHÍCULOS.

Peso de carga: es el peso efectivo del vehículo y de su carga incluido el peso del personal de servicio y de los pasajeros.

Peso máximo autorizado: es el peso máximo del vehículo cargado, declarado admisible por la Intendencia Municipal de Maldonado.

Tara: es el peso del vehículo sin personal de servicio, pasajeros ni carga pero con la totalidad de su carburante y utensilios normales a bordo.

f) PREFERENCIAS.

Las preferencias establecidas en el tránsito se entienden de la siguiente manera:

Preferencia de cruce: Prioridad otorgada por las disposiciones de tránsito, a un conductor o peatón para atravesar la vía pública.

Preferencia de paso: Prioridad otorgada por las disposiciones de tránsito, a un conductor o peatón para transitar la vía pública.

g) OTRAS DEFINICIONES.

Licencias de conductor: certificado expedido por la autoridad municipal que acredita que una persona ha sido autorizada para conducir vehículos en la vía pública, en las condiciones para los tipos de vehículos establecidos por las normas respectivas.

Mano: sentido de la marcha, autorizado para el tránsito.

Semáforos y señales reguladoras del tránsito: aparatos mecánicos o eléctricos, automáticos o no, fijos o móviles; letreros indicadores y marcas en el pavimento destinados a regular las corrientes del tránsito vehicular o peatonal en las vías públicas.

Fuente: Res.ID. 14906/1982 de 3 de Diciembre de 1982 Artículo 1.

TÍTULO II

Fiscalización administrativa sobre Conductores

CAPÍTULO I

Licencia de Conducir

SECCIÓN I

Normas Generales

Artículo R.2.- Exigencias para su obtención:

Saber leer y escribir el idioma español.

Presentar: cédula de identidad, constancia policial de domicilio, certificado policial de buena conducta, certificado médico municipal.

Fuente: Res.ID. 14906/1982 de 3 de Diciembre de 1982 Artículo 1.

SECCIÓN II

Pruebas a rendir

Artículo R.3.- Pruebas a rendir según solicitud. Para la obtención de licencia para conducir, los aspirantes deberán rendir examen teórico y otro práctico, cuyas pruebas establecerá y controlará la Dirección de Tránsito y Transporte.

Fuente: Res.ID. 14906/1982 de 3 de Diciembre de 1982 Artículo 1.

Artículo R.4.- El examen teórico se dividirá en 4 (cuatro) grupos:

Grupo I: Comprende las categorías 1A, 1B y 3.

Grupo II: Comprende las categorías 2A, 2B, 2C, 4A, 4B y 4C.

Grupo III: Comprende la categoría 2D.

Grupo IV: Comprende las categorías 2E y 4E.

Fuente: Res.ID. 14906/1982 de 3 de Diciembre de 1982 Artículo 1.

Artículo R.5.- El examen teórico I), consistirá en un conjunto de preguntas sobre la Ordenanza General de Tránsito, tendientes a poner de manifiesto los conocimientos del aspirante sobre normas contenidas en ella. Además, preguntas referentes a sistema de seguridad y luces reglamentarias de los rodados.

Fuente: Res.ID. 14906/1982 de 3 de Diciembre de 1982 Artículo 1.

Artículo R.6.- El examen teórico II), comprenderá el teórico I) más un complemento sobre nociones de mecánica automotriz y vehículos de carga.

Fuente: Res.ID. 14906/1982 de 3 de Diciembre de 1982 Artículo 1.

Artículo R.7.- El examen teórico III), abarcará el examen I) y II) más un complemento sobre reglamentación del servicio de taxímetros y conocimientos generales sobre la ubicación de rutas, paseos y lugares públicos del Departamento de Maldonado.

Fuente: Res.ID. 14906/1982 de 3 de Diciembre de 1982 Artículo 1.

Artículo R.8.- El examen teórico IV) será el examen I) y II) más un complemento sobre la reglamentación del servicio de autobuses.

Fuente: Res.ID. 14906/1982 de 3 de Diciembre de 1982 Artículo 1.

Artículo R.9.- Los exámenes prácticos se clasificarán en 5 (cinco) grupos:

Grupo I: Para categorías 1A, 2A, 2D y 4A.

Grupo II: Para categorías 1B, 2B y 4B.

Grupo III: Para categorías 2C y 4C.

Grupo IV: Para categorías 2E y 4E

Grupo V: Para categoría 3.

Fuente: Res.ID. 14906/1982 de 3 de Diciembre de 1982 Artículo 1.

Artículo R.10.- El examen práctico I) podrá rendirse con cualquier vehículo automotor de más de tres ruedas y con capacidad máxima de 1.500 kg. de carga útil.

El examen práctico II) podrá rendirse con cualquier vehículo automotor de 7.000 kg. a 10.000 kg. de carga útil.

El examen práctico III) deberá rendirse con camiones o similares de más de 10.000 kg. de carga útil.

El examen práctico IV) tendrá dos modalidades:

- a. Para conducir vehículos de hasta 24 pasajeros sentados, podrá rendirse con vehículos de más

de 9 pasajeros sentados, incluido el conductor.

- b. Para todo vehículo destinado al transporte colectivo de pasajeros, deberá rendirse con un vehículo con capacidad para más de 24 pasajeros sentados, incluido en el conductor.

El examen práctico V) para licencias categoría 3, comprenderá dos tipos:

- a. Si se rinde con una motocicleta de más de 50 cc. de cilindrada con cambios (mínimo dos hacia adelante) que no sean automáticos, se habilitará para conducir todo tipo de motocicleta de dos y tres ruedas.
- b. Cuando el examen se rinde con un ciclomotor aunque el aspirante tenga 18 años o más años cumplidos, se habilitará solamente para conducir este tipo de vehículos, dejándose constancia de ello en la licencia.

A los efectos de otorgar la licencia 3 a menores de 18 años, los aspirantes deberán presentarse acompañados de su padre, madre o tutor, quien dará su consentimiento por escrito.

Fuente: Res.ID. 14906/1982 de 3 de Diciembre de 1982 Artículo 1.

SECCIÓN III

Tribunal Examinador

Artículo R.11.- La Dirección de Tránsito y Transporte, designará los funcionarios que cumplirán las funciones de contralor y calificación de las pruebas rendidas por los aspirantes.

Fuente: Res.ID. 14906/1982 de 3 de Diciembre de 1982 Artículo 1.

Artículo R.12.- En caso de reprobación del primer examen teórico y/o práctico o la no concurrencia al mismo, la segunda fecha se fijará a partir del tercer día de dicho examen. En caso de segunda reprobación de examen teórico y/o práctico, o la no concurrencia al mismo, la tercera fecha se fijará a partir del séptimo día de la segunda oportunidad, y luego de una tercera reprobación y/o no presentación a las pruebas, la cuarta y última posibilidad de rendir las mismas, se fijará a partir del décimo quinto día de la tercera oportunidad.

Por cada examen reprobado o la no presentación a rendirlos, deberá abonarse para tener derecho a una nueva oportunidad un completo equivalente al 10% del valor de la licencia. Se tomará como monto ficto, el valor de la licencia para conducir automóviles, excluido el valor del Certificado médico. Todo expediente de aspirante a conducir vehículos de tracción mecánica, paralizado en el trámite por un período de 60 días, porque el interesado no se presentara a cumplir cualquiera de las diligencias necesarias al trámite de su solicitud, se considerará caducado y será archivado sin más trámite.

Fuente: Res.ID. 2859/2010 de 26 de Abril de 2010 Artículo 2.

SECCIÓN IV

Permisos de aprendizaje (Se reglamenta Artículo D.11)

Artículo R.13.- Para poder efectuar el aprendizaje de manejo de vehículos de acuerdo con lo dispuesto en el art. D.11 de la Ordenanza General de Tránsito, la Dirección de Tránsito y Transporte otorgará un permiso, a solicitud del aspirante y por el término de 60 días, que lo habilitará para conducir dentro del Departamento de Maldonado, acompañado de un instructor. Para su otorgamiento el aspirante deberá aprobar un examen teórico y ser habilitado por la Oficina Médica Municipal.

En los permisos que se otorguen, además de los datos personales del aspirante, deberán constar: número de matrícula del vehículo que conducirá y nombre del instructor, (edad mínima: 21 años), su documento de identidad y número de licencia para conducir (esta deberá ser categoría 2 y de grado igual o superior a la que solicite el aspirante).

Fuente: Res.ID. 14906/1982 de 3 de Diciembre de 1982 Artículo 1.

Artículo R.14.- Los aspirantes no podrán conducir otro vehículo que el establecido en el permiso otorgado, debiendo exhibirse este conjuntamente con la libreta de propiedad del vehículo, cada vez que le sean requeridos por las autoridades encargadas del control de la circulación en la vía pública.

Fuente: Res.ID. 14906/1982 de 3 de Diciembre de 1982 Artículo 1.

Artículo R.15.- El instructor deberá dejar expresa constancia bajo firma, que acepta la responsabilidad de los daños a terceros que se puedan ocasionar durante el lapso de aprendizaje.

Fuente: Res.ID. 14906/1982 de 3 de Diciembre de 1982 Artículo 1.

Artículo R.16.- Si dentro del plazo de validez del permiso, el aspirante tuviere que cambiar de vehículo o de instructor, se expedirá un nuevo permiso, previo pago del derecho correspondiente.

Fuente: Res.ID. 14906/1982 de 3 de Diciembre de 1982 Artículo 1.

Artículo R.17.- Los vehículos conducidos por aspirantes en el período de aprendizaje, portarán un distintivo con la inscripción "COCHE ESCUELA" - letras no menor de 7 cm. de alto - colocados en forma tal que sean legibles tanto para los conductores que guían vehículos a su frente como a su zaga.

SECCIÓN V

Certificado de aptitud Psico-Física para conducir vehículos

Artículo R.18.- Certificado de aptitud psico-física para conducir vehículos automotores de cualquier clase.

Categoría: de acuerdo a la licencia nacional.

Agudez visual: a 5 m. de distancia, optotipo Shellen.

Categoría amateur:

Visión binocular: 6/10 con o sin corrección. Cociente mínimo 12/10 con o sin corrección.

Visión monocular 8/10 con o sin corrección. El estrábico se considera visión monocular.

Categoría profesional: visión binocular: cociente mínimo 14/10 con o sin corrección.

No se acepta visión monocular.

Uso de lentes de contacto.

Categoría profesional: se permite el uso de lentes de contacto siempre que se tenga visión binocular, debiendo llevar anteojos de reserva mientras se conduce. En visión monocular no se permite el uso de lentes de contacto.

Categoría amateur: si hace más de 6 meses que usa lentes de contacto con buena tolerancia, se otorga el permiso condicional a 5 años.

Campo visual:

Categoría amateur: visión binocular: 120 como mínimo.

Visión monocular: 140 como mínimo

Categoría profesional: campo visual tomado separadamente en cada ojo, 140 como mínimo. Cualquier hemianopsia o escotoma es invalidante para ambas categorías.

Visión coloreada:

Cualquier anomalía en la visión de los colores, excluye a los aspirantes para categorías profesionales, no así para la categoría amateur.

Desequilibrio de la musculatura extrínseca:

Categoría profesional: no se acepta diplopia ni parálisis de uno o más músculos oculares externos.

Categoría amateur: cualquier trastorno que se acompañe de diplopia es invalidante, salvo que

el paciente demuestre que es capaz de conducir con visión monocular, después de 6 meses de oclusión.

Afaquia

Categoría profesional: no se otorgará

Categoría amateur: cumpliendo con las pautas de visión con corrección y campo visual, se acepta, luego de 6 meses de operado.

Patología intraocular:

Descartar para la categoría profesional, retinopatía pigmentaria, atrofia óptica, degeneración macular, retinopatía arterioesclerótica, hipertensiva, diabética avanzada y otras a criterio del oftalmólogo.

Reflejos pupilares (reflejo fotomotor).

Invalidante para ambos grupos, si es bilateral la alteración.

Ptosis:

Categoría profesional y amateur. Se consideran aptos a los que presentan una ptosis, siempre que ambos párpados no descienden más allá del borde superior de la pupila y que se agudeza visual y campimetría sea aceptable.

Nistagmus:

Categoría profesional: es invalidante.

Categoría amateur: se evaluará si no presentan problemas agudeza visual y de campimetría.

Glaucoma:

Categoría profesional: es invalidante.

Categoría amateur: sólo se permite aspirantes portadores de glaucoma crónico simple, siempre y cuando estén bajo tratamiento y cumpla con las pautas dadas para visión visual. Será condicional cada dos años.

Enfermedades cardiovasculares:

Insuficiencia cardíaca, las de carácter grave cualquiera sea su causa.

Trastornos del ritmo, la bradicardia intensa por bloqueo auriculoventricular, flutter y fibrilación auricular.

Coronariopatías, toda angina de pecho insuficiencia coronaria o enfermedad que produzca crisis anginoide, incluso sin anomalía electrocardiográfica, hasta que haya transcurrido un año sin crisis y que demuestre la curación clínica.

Pericarditis, las agudas y crónicas que se acompañen de trastornos funcionales graves,

Cardiopatías congénitas, sintomáticas.

Hipertensión, arterial, los de carácter permanente cuando la presión máxima sea superior a 250 mm. de mercurio o la mínima de 140 mm.

Hipotensión, cuando se acompañe de estados sincópalas de cualquier origen.

Enfermedades de la arteria aorta, aneurisma intenso, estenosis aórtica.

Marcapasos cardíacos, a pesar de la confiabilidad creciente están aún sujetos a fallas imprevisibles.

Prótesis valvulares, también es invalidante por estar expuestos a embolizaciones y en menor grado a la falla del mecanismo valvular.

Enfermedad cerebrovascular.

Isquemias cerebrovasculares transitorias.

Accidentes vasculares encefálicos.

Angiopatías periféricas:

Las de carácter obliterante que produzcan trastornos tróficos graves.

Enfermedades del SNC:

Lesiones craneales, las afecciones de meninge o encéfalo hasta después de un año de silencio sintomático.

Enfermedades encefálicas, la parálisis general progresiva; la epilepsia, con no menos de dos años sin crisis y con supervisión médica constante para poder observar la aparición de nuevas crisis. Este ítem es referido a categoría amateur, para profesional el ser epiléptico es invalidante.

Las afecciones diencefálicas y de sustancia reticular y todas sensoriales, motora o de coordinación.

Afecciones medulares, todas las que provoquen un déficit motor, sensitivo o de coordinación, como la enfermedad de Aran-Duchenne, tabes o la esclerosis en placa.

Crisis convulsivas, las de origen vascular, siconeurótico o tóxico.

Temblores y espasmos, los temblores de grandes oscilaciones y los espasmos que produzcan movimientos amplios de cabeza, tronco o miembros.

Hipertensión intracraneana, no deben existir enfermedades que la provoquen permanentemente.

Enfermedades de los nervios y músculos, las de carácter permanente que produzcan una deficiencia motora o un déficit sensitivo o de coordinación, tales como polineuritis, lesiones de los nervios periféricos o miopatías.

Aparato respiratorio.

Disenas, las permanentes en reposo o en esfuerzo leve.

Afecciones pulmonares, pleurales, diafragmáticas y medianísticas que determinen incapacidad funcional. Deberá valorarse el trastorno funcional y la evolución de la enfermedad, teniendo especialmente presente la existencia o posibilidad de aparición de crisis de disnea paroxística, dolor torácico intenso o hemoptisis que influyan en las condiciones de aptitud y seguridad al conductor.

Enfermedades metabólicas.

Diabetes mellitus, si cursa con acidosis o complicaciones cardiovasculares, trastornos de visión y otros que se evaluarán.

También los cuadros de hipoglucemia aguda.

Patología tiroides, hipertiroidismo severo.

Patología renal.

Nefropatías, las subcrónicas que permanentemente produzcan síntomas de intolerancia u ocasiones complicaciones incluidas en otros aparatos.

Alteraciones músculo-esqueléticas.

Alteraciones de los miembros:

Miembros superiores: Para categoría profesional, es necesario el pulgar y un número suficiente de dedos para hacer la oposición en las dos manos y así conducir con seguridad. Para categoría amateur, el candidato que presenta una amputación, parálisis o deformidad de un brazo, antebrazo o mano si es capaz de demostrar su capacidad de conducir correctamente, se le podrá permitir operar un vehículo siempre que esté equipado con dispositivos especiales.

Miembros inferiores: Para categoría profesional, es esencial poseer la fuerza suficiente y una motilidad correcta e indolora en ambos miembros inferiores.

Para categoría amateur, cuando a un sujeto le ha sido amputada una o las dos piernas a cualquier nivel, con conservación de fuerza y motilidad normal en el dorso, brazos y manos, se permitirá conducir un vehículo privado equipado con dispositivos mecánicos especiales que permita la operación manual de los controles habitualmente operados con los pies. Si presenta amputación de una sola pierna por debajo de la rodilla conservando totalmente la fuerza y motilidad del dorso de las articulaciones de la cadera y rodilla y del otro miembro y utiliza una prótesis correctamente colocada, podrá a menudo conducir un taxi o vehículo comercial liviano sin peligro.

Columna vertebral, las rigideces y deformidades que impiden la normal rotación y flexión de la columna cervical.

Estado mental:

Psicosis esquizofrénica, todas las formas clínicas de esquizofrenia.

Será invalidante para ambas categorías.

Síndrome psíquico recurrente, serán causa de eliminación, tanto en su forma maníaca como depresiva, también la psicosis paranoicas en ambas categorías.

Toxicomanías, serán causa de denegación para ambas categorías.

Electroshock, los que han sido tratados mediante electroshock sufren una alteración de los reflejos relacionados con el acto de conducir, no deberán operar ningún tipo de vehículos hasta alcanzar la recuperación completa.

Efectos del alcohol.

Intoxicación alcohólica habitual.

Avanzada edad

Se evaluarán, disminución de visión, lentitud mental y factores físicos como pérdida de fuerzas, artritis, bronquitis y otros.

Fuente: Res.ID. 1824/2012 de 2 de Marzo de 2012 Artículos 2 y 4.

Artículo R.19.- Adóptese como parte integrante de esta Resolución, el informe adjunto producido por la Comisión nombrada por Resolución 9210/2010, a todos los efectos administrativos y legales, adjunto en el presente expediente.

Fuente: Res.ID. 1824/2012 de 2 de Marzo de 2012 Artículo 1 - Ver informe adjunto en Expediente 2010-88-01-14378..

Artículo R.20.- Autorícese el otorgamiento de licencias de conducir amateur, de auto o moto --categorías A, G 1 o G 2 o sus eventuales equivalentes, si debieran cambiar de denominación-- a las personas con hipoacusia o sordera total, en todo de acuerdo a las condiciones establecidas en dicho informe.

Fuente: Res.ID. 1824/2012 de 2 de Marzo de 2012 Artículo 2.

Artículo R.21.- Las personas con hipoacusia o sordera que debieran renovar su licencia de conducir cada dos años, pagarán cada vez que deban re tramitar su licencia de conducir, el 20 % del costo de una licencia equivalente, otorgada a una persona no hipoacúsica ni sorda.

Fuente: Res.ID. 1824/2012 de 2 de Marzo de 2012 Artículo 4.

SECCIÓN VI

Caducidad de la Licencia de Conducir

Artículo R.22.- Dispónese que en el transcurso de cinco años de vencidos la Licencia de Conducir opere la caducidad de las mismas, debiendo realizarse la tramitación completa a efectos de obtener una nueva.

Fuente: Res.ID. 1495/2006 de 31 de Marzo de 2006 Artículo 1.

Artículo R.23.- Determinése que para conducir vehículos tipo ambulancia, los conductores deberán poseer Licencia Profesional categoría C, D, E, F y para conducir vehículos tipo remise, se requerirá Licencia categoría E.

Fuente: Res.ID. 1495/2006 de 31 de Marzo de 2006 Artículo 2.

Artículo R.24.-

Autorízase a la Dirección General de Tránsito y Transporte a otorgar un nuevo plazo improrrogable de quince (15) días a los gestionantes de licencias de conducir que hubieren iniciado el mismo hasta con un año de anterioridad para culminar con dicho trámite; de lo contrario se considerará caduco. Dicha extensión se podrá otorgar en situaciones que estén debidamente justificadas por motivos de fuerza mayor.

Fuente: Res.ID. 5532/2008 de 11 de Julio de 2008 Artículo 1.

Artículo R.25.- Aquellos casos que no se presenten a realizar dicha gestión, podrán solicitar el reintegro del importe abonado a través de un crédito fiscal a su favor para ser utilizado en cualquier tributo municipal.

Fuente: Res.ID. 1296/2006 de 14 de Marzo de 2006 Artículo 2.

SECCIÓN VII

Validez de las licencias de conducir expedidas en otros Departamentos o en el Extranjero

Artículo R.26.- Autorízase a la Dirección de Licencias de Conducir a revalidar la antigüedad y la categoría de las licencias otorgadas en otra Intendencia para la renovación de este Departamento, sin necesidad de tomarles los exámenes teóricos y prácticos. Para los cambios de categoría, los conductores deberán realizar los exámenes que correspondan.

Fuente: Res.ID. 843/2001 de 8 de Febrero de 2001 Artículo 1.

Artículo R.27.- Dicha Dirección, previamente, deberá consultar la autenticidad de las mismas a las Comunas respectivas, cuyo costo estará a cargo del gestionante.

Fuente: Res.ID. 843/2001 de 8 de Febrero de 2001 Artículo 2.

Artículo R.28.- Para los ciudadanos extranjeros que presentan las licencias de otro país y que no tengan licencia internacional, podrán acogerse a este mismo criterio, debiendo quedar copia de su registro original como antecedente.

Fuente: Res.ID. 843/2001 de 8 de Febrero de 2001 Artículo 3.

Artículo R.29.- Para todos los casos será imprescindible la realización de los exámenes médicos correspondientes a la categoría solicitada pudiendo la Dirección de Servicios Médicos Municipales, convalidar la documentación presentada por el conductor de cualquier Entidad de la Salud (M.S.P., mutualista, municipal, etc.)

Fuente: Res.ID. 843/2001 de 8 de Febrero de 2001 Artículo 4.

SECCIÓN VIII

Licencias Especiales

Artículo R.30.- La División de Tránsito y Transporte establecerá las normas para que las personas minusválidas obtengan autorizaciones especiales para conducir vehículos adaptados a su incapacidad, atento a lo establecido por la Ley 18.191 en su Artículo 26º, Numeral 5. Estas autorizaciones se expedirán en forma de licencia categoría A; constando en el documento la necesidad del uso del elemento corrector del defecto o deficiencia o de la adaptación del vehículo.

Fuente: Res.ID. 6128/2009 de 4 de Setiembre de 2009 Artículo 1.

SECCIÓN IX

Expedición de libreta de conducir oficial para conducción de vehículos con chapa oficial

Artículo R.31.- Autorízase la expedición de licencias de conducir sin costo para conductores de vehículos pertenecientes al Gobierno Departamental y a reparticiones de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, radicados en el Departamento de Maldonado.

Fuente: Res.ID. 05405/2015 de 23 de Julio de 2015 Artículo 1.

Artículo R.32.- La referida libreta no habilitará para la conducción de vehículos no oficiales y se otorgará a aquellos funcionarios que cumplen con esas tareas ocupando grados comprendidos entre el 5 y el 9-0. Debiendo realizar los exámenes de rigor establecidos a esos fines. La Dirección de Licencias de conducir instrumentará que en la libreta luzca impreso: "HABILITADA SOLO PARA VEHICULOS MUNICIPALES"

Fuente: Res.ID. 05405/2015 de 23 de Julio de 2015 Artículo 3.

Artículo R.32.- Para la obtención de la licencia se deberán cumplir los requisitos exigidos, exámenes de aptitud teóricos y prácticos, exámenes médicos o sicofísicos, según corresponda, de acuerdo a la normativa vigente para cada categoría de conductor.

Fuente: Res.ID. 05405/2015 de 23 de Julio de 2015 Artículo 4.

Artículo R.33.- La solicitud de tales licencias deberá tramitarse por el Organismo en el que presta funciones el conductor, mediante nota oficial.

Fuente: Res.ID. 05405/2015 de 23 de Julio de 2015 Artículo 2.

Artículo R.34.- La libreta deberá ser devuelta en el caso de cesar la condición del funcionario municipal.

Fuente: Res.ID. 1966/1997 de 24 de Junio de 1997 Artículo 4.

Artículo R.34.- Para el caso en que los titulares de las licencias hubieren cesado en su condición de funcionario o hayan dejado de cumplir las tareas por las cuales se justificó la solicitud, los Organismos solicitantes deberán devolver a la Intendencia las licencias de conducir otorgadas.

Fuente: Res.ID. 05405/2015 de 23 de Julio de 2015 Artículo 7.

Artículo R.34.- La vigencia de dichas licencias será la que determine la normativa vigente, no pudiéndose exceder el período actual de Gobierno Departamental.

Fuente: Res.ID. 05405/2015 de 23 de Julio de 2015 Artículo 5.

Artículo R.34.- Los Organismos referidos en el numeral 1° podrán expedir permisos habilitantes para conducir vehículos oficiales, en caso de que sus funcionarios posean licencia de conducir propia que los habilite a conducir en la categoría correspondiente.

Fuente: Res.ID. 05405/2015 de 23 de Julio de 2015 Artículo 1 y 6.

SECCIÓN X

Expedición de libretas de conducir para birrodados a Funcionarios que cumplen tareas en dichos vehículos oficiales

Artículo R.35.- Otórgase sin cargo licencias de conducir motos, motonetas y ciclomotores a aquellos funcionarios que cumplen tareas que requieren hacer uso de dichos vehículos oficiales Municipales, no teniendo validez ninguna si la misma es usada en vehículos no Municipales.

Fuente: Res.ID. 2944/1996 de 24 de Octubre de 1996 Artículo 1.

Artículo R.36.- La validez de la licencia será de tres años debiendo la Dirección de Licencias de Conducir otorgar las mismas una vez aprobado por el funcionario el examen teórico y práctico correspondiente.

Fuente: Res.ID. 2944/1996 de 24 de Octubre de 1996 Artículo 2.

SECCIÓN XI

Requerimientos especiales para Funcionarios de la Intendencia

Artículo R.39.- Se establece para los funcionarios del Subescalafón Chóferes los siguientes requerimientos de Licencia de Conducir:

a) Funcionarios que ocupan las clases de cargos 040 y 060, Licencia de Conductor categoría B o superior.

b) Funcionarios que ocupan la clase de cargos 080, Licencia de Conductor categoría C ó superior.

c) Funcionarios que ocupan la clase de cargos 090 ó superior, Licencia de Conductor Categoría D ó superior.

Fuente: Res.ID. 8574/2013 de 28 de Octubre de 2013 Artículo 1.

SECCIÓN XII

Costos por categoría

Artículo R.170.- [VER ENLACE CON DIRECCION DE TRANSITO](#)

CAPÍTULO II

Sanciones

SECC. ÚNICA

Regulación de las sanciones por alcoholemia

Artículo R.166.-

Establécese que los conductores de vehículos de cualquier tipo y categoría en la vía pública, a los que se les constate en su organismo una concentración de alcohol por litro de sangre (o su equivalente en términos de espirometría), se les retendrá la licencia de conducir de acuerdo a los valores que se expresan a continuación:

a) PRIMERA INFRACCIÓN:

Concentración de alcohol

(g/l de sangre) Período

De 0,01 a 0,59 6 (seis) meses

De 0,60 a 1,19 9 (nueve) meses

De 1,20 en adelante 12 (doce) meses

Negativa a realizar la espirometría 12 (doce) meses

Cuando se trate de conductores de vehículos destinados a: transporte de pasajeros en cualquier modalidad, transporte de carga útil de mas de 3000 (tres mil) kilogramos, y transporte de mercancías peligrosas, se les aumentará en 2 (dos) meses adicionales la retención de la licencia de conducir expresada en la tabla antes mencionada, hasta el límite máximo previsto por la Ley N.º 18191 y sus modificativas.

b) REINCIDENCIA:

En caso de reincidencia, se duplicarán los períodos de retención de licencia de conducir establecidos en el inciso a) del presente artículo hasta el límite máximo previsto por la Ley N.º 18191 y sus modificativas.

c) NUEVA REINCIDENCIA:

En caso de nueva reincidencia, se procederá a la cancelación de la licencia de conducir del infractor. Una vez transcurridos 60 (sesenta) meses de la cancelación antedicha, el conductor podrá solicitar la rehabilitación de su licencia de conducir, debiendo previamente cumplir con todos los requisitos exigidos en la normativa vigente

para un aspirante.

Todo conductor que haya sido rehabilitado en estas circunstancias, y que se le constatare la presencia de alcohol en su organismo se le cancelará definitivamente la licencia de conducir.

Fuente: Res.ID. 05702/2017 de 10 de Agosto de 2017 Artículo 1.

Artículo R.167.-

Establécese que los conductores de vehículos de cualquier tipo y categoría en la vía pública, a los que se les constate en la presencia en su organismo de tetrahidrocannabinol (THC) se les retendrá la licencia de conducir de acuerdo a los valores que se expresan a continuación:

- a) En caso de tratarse de una primera infracción, una suspensión de dicha habilitación para conducir de seis meses.
- b) En caso de reincidencia, se extenderá dicha sanción hasta el término de un año.
- c) En caso de nueva reincidencia, se procederá a la cancelación de la licencia de conducir del infractor.

Una vez transcurridos 60 (sesenta) meses de la cancelación antedicha, el conductor podrá solicitar la rehabilitación de su licencia de conducir, debiendo previamente cumplir con todos los requisitos exigidos en la normativa vigente para un aspirante.

Todo conductor que haya sido rehabilitado en estas circunstancias, y que se le constatare la presencia en su organismo de tetrahidrocannabinol (THC) se le cancelará definitivamente la licencia de conducir.

Fuente: Res.ID. 05702/2017 de 10 de Agosto de 2017 Artículo 2.

Artículo R.168.-

Cumplido el plazo de retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, y habiéndose abonado la multa que correspondiere, el conductor, para ser rehabilitado deberá previamente y en forma obligatoria asistir a un Taller de Concientización Vial dictado por la Intendencia de Maldonado, o participar en el programa de

rehabilitación que la Intendencia determine.

Fuente: Res.ID. 05702/2017 de 10 de Agosto de 2017 Artículo 3.

Artículo R.169.-

Déjase sin efecto toda disposición que se oponga a la presente.

Fuente: Res.ID. 05702/2017 de 10 de Agosto de 2017 Artículo 4.

TÍTULO III

Fiscalización administrativa sobre Vehículos

CAP. ÚNICO

Registro de Vehículos

SECCIÓN I

Empadronamiento de vehículos cero kilómetro

Artículo R.40.- Créase un procedimiento abreviado de inscripción de vehículos, que se aplicará exclusivamente a las unidades cero kilómetro, cuyo empadronamiento sea gestionado por importadores y concesionarios autorizados de las marcas y por aquellas empresas que la Intendencia Departamental de Maldonado a través de sus oficinas competentes autorice expresamente a operar en el sistema.

Fuente: Res.ID. 05278/2015 de 7 de Julio de 2015 Artículo 1.

Artículo R.41.- Podrán gestionar esa autorización quienes acrediten actuación continua superior a tres años en trámites de empadronamientos, buenos antecedentes en esa relación y satisfagan todo otro requisito que establezca la Dirección de Registro de Vehículos.

Fuente: Res.ID. 2167/1996 de 1 de Julio de 1996 Artículo 2.

Artículo R.42.- Las empresas autorizadas dispondrán de un stock de hasta 25 juegos de placas de matrícula, con igual cantidad de permisos de circulación válidos por quince días corridos para ser entregados a aquellos clientes que deseen empadronar en el

Departamento.

Dentro del plazo de 15 días establecido precedentemente la empresa deberá presentarse en la División de Registro de Vehículos y Conductores a efectos de abonar los tributos generados por la operación, entregar toda la documentación que se exija para los empadronamientos y retirar la cédula de identificación del vehículo.

Fuente: Res.ID. 05278/2015 de 7 de Julio de 2015 Artículo 1.

Artículo R.43.- En el acto de entrega de placas y permiso provisorio, la empresa inspeccionará que el vehículo cumpla con los requisitos exigidos por el art. 33 de la Ordenanza General de Tránsito, completará la declaración jurada de inscripción y recabará en ella la firma del propietario.

Fuente: Res.ID. 2167/1996 de 1 de Julio de 1996 Artículo 4.

Artículo R.44.- Antes del cuarto día hábil de expedido el permiso provisorio, la empresa deberá presentarse en la Dirección de Registro de Vehículos, para satisfacer el pago de los tributos generados por la operación, entregar toda la documentación que se exija para los empadronamientos y retirar la cédula de identificación del rodado.

Fuente: Res.ID. 2167/1996 de 1 de Julio de 1996 Artículo 5.

Artículo R.46.- Autorizar a la Dirección de Tránsito y Transporte a solicitud de las firmas concesionarias e importadoras y bajo su absoluta responsabilidad solidaria, a proceder al empadronamiento provisorio de vehículos automotores por el término de 30 días calendario.

Fuente: Res.ID. 913/1994 de 21 de Marzo de 1994 Artículo 1.

Artículo R.47.- Se extenderá un permiso provisorio en sustitución de la libreta de circulación la que quedará retenida por el plazo establecido, dentro del que podrá retirarse previo aporte del documento de Aduanas.

Fuente: Res.ID. 913/1994 de 21 de Marzo de 1994 Artículo 2.

Artículo R.48.- El plazo establecido en el R.43 podrá ser extendido por igual período de tiempo, siempre a solicitud de la firma importadora.

Fuente: Res.ID. 913/1994 de 21 de Marzo de 1994 Artículo 3.

Artículo R.49.- La Intendencia Municipal se reserva el derecho de inspeccionar en el domicilio de la empresa, en cualquier momento, el uso que se está dando a las placas entregadas, el contralor de los permisos y la efectiva existencia de las placas aún no adjudicadas. También podrá emplazarse a las empresas a presentarse en la Dirección de Registro de Vehículos, a los efectos de posibilitar dichos controles.

Fuente: Res.ID. 2167/1996 de 1 de Julio de 1996 Artículo 7.

Artículo R.50.- La empresa será sancionada con la inmediata suspensión para operar en el sistema, en caso de verificarse alguna de las siguientes causales:

- omisión de comunicar la entrega de placas en el plazo previsto por el artículo 5.
- utilización de las placas o los permisos con otros fines distintos a los autorizados
- comprobación de falsedades en las declaraciones juradas
- no presentarse a los controles de la División de Registro de Vehículos y Conductores, obstaculizar las inspecciones en su domicilio o adoptar actitudes que contravengan la presente resolución
- comprobación de falsedades en la documentación presentada (constancias de domicilio, seguros, etc.)
- constatación ante auditoría o inspección realizada por la Intendencia que las placas de matrícula no están en poder del operador autorizado.

Fuente: Res.ID. 05278/2015 de 7 de Julio de 2015 Artículo 1.

Artículo R.51.- En caso de constatarse la circulación de vehículos con un permiso provisorio de circulación fuera de su período de validez, quedará sin efecto la autorización concedida, se dará de baja la matrícula adjudicada, se solicitará la captura del vehículo a efectos de evitar su circulación y retirarle las placas, se cobrarán las placas de matrícula utilizadas y se aplicarán las multas correspondientes por circular con un vehículo en infracción sin empadronar.

Fuente: Res.ID. 05278/2015 de 7 de Julio de 2015 Artículo 1.

Artículo R.52.- La Dirección de Registro de Vehículos entregará a las empresas titulares de placas de prueba, hasta veinticinco autorizaciones para trasladar vehículos en las condiciones previstas por el artículo D.41 de la Ordenanza de Tránsito.

Fuente: Res.ID. 2168/1996 de 1 de Julio de 1996 Artículo 1.

Artículo R.53.- Obligatoriamente y en forma previa a la realización del traslado, el autorizado completará los datos del formulario respectivo y comunicará los mismos vía fax a la Dirección de Registros de Vehículo.

Fuente: Res.ID. 2168/1996 de 1 de Julio de 1996 Artículo 2.

Artículo R.54.- Antes de extender nuevas autorizaciones, la Dirección de Registro de

Vehículos controlará a través de las comunicaciones recibidas, el buen destino de todos los permisos concedidos con anterioridad.

Fuente: Res.ID. 2168/1996 de 1 de Julio de 1996 Artículo 3.

Artículo R.55.- Autorízase el empadronamiento provisorio de vehículos cuyos certificados expedidos por la Dirección Nacional de Aduanas no registren número de motor, bajo las siguientes condiciones:

- a. Se adjudicará matrícula original y Permiso Provisorio por el término de 90 días, en el que conste el número de matrícula y Padrón.
- b. Dentro del plazo establecido en el literal a) deberá obtenerse un nuevo certificado de la Dirección Nacional de Aduanas en el que conste la identificación del motor, el que será determinado por la Dirección de Tránsito Municipal.
- c. Presentado el certificado de Aduanas definitivo, se autorizará su gravado en block del motor dejando constancia de ello en libreta de circulación.

Fuente: Res.ID. 636/1995 de 16 de Febrero de 1995 Artículo 1.

Artículo R.56.- Dispónese que las placas matrícula B - 016000 en adelante, que actualmente se otorgan a los vehículos tipo micro, sean adjudicadas solamente en aquellos casos cuyos titulares verifiquen ser empresa de transporte de pasajeros de cualquier tipo, registradas en esta Intendencia o en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Fuente: Res.ID. 612/2002 de 4 de Febrero de 2002 Artículo 1.

Artículo R.57.- Todo vehículo de las características mencionadas pero que no esté comprendido en los extremos aludidos en el numeral anterior (no afectado a empresas de transporte debidamente registradas), deberá abonar el tributo de patente de rodados según el valor de aforo que le corresponda en el Grupo A y se le adjudicará las placas de matrícula blancas, de vehículo de uso particular.

Fuente: Res.ID. 612/2002 de 4 de Febrero de 2002 Artículo 2.

SECCIÓN II

Transferencia de Vehículos

Artículo R.58.- Para efectuar transferencias de vehículos automotores, motos, motonetas y similares se requiere:

- a. Estar al día el vehículo con el Impuesto de Patentes de Rodados;
- b. Que el vehículo no tenga multas pendientes con el Municipio;

- c. Que el vendedor y comprador, exhibiendo los respectivos documentos de identidad, deberán firmar ante funcionario de la Dirección de Tránsito el Sellado Administrativo impreso de transferencia.

Fuente: Res.ID. 20/1991 de 4 de Enero de 1991 Artículo 1.

Artículo R.59.- Cuando las partes no puedan concurrir personalmente a suscribir la transferencia de un vehículo, se admitirá:

- Que el comprador y/o vendedor firmen el formulario ante un Escribano Público y éste certifique la autenticidad de las mismas.
- Que las partes concurren por intermedio de mandatario con facultades suficientes. Del poder correspondiente, se podrá adjuntar una copia cuya certificación realizará el funcionario receptor, previo cotejo con el original, que exhibirá el interesado y que le será devuelto una vez efectuada la certificación.
- Que se obvie la firma del vendedor, siempre que se exhiba el original del título del vehículo y el nombre del vendedor figura en éste.
- Que se supla la firma del comprador con la de un apoderado suyo, que invoque la figura del mandato verbal y que adjunte la fotocopia de la Cédula de Identidad de su mandante.

Fuente: Res.ID. 2169/1996 de 1 de Julio de 1996 Artículo 1.

Artículo R.60.- El sellado impreso para transferencias tendrá vigencia de treinta días a partir de la fecha de su expedición.

Vencido dicho plazo sin que se hubiese iniciado la gestión quedará anulado de pleno derecho.

Fuente: Res.ID. 20/1991 de 4 de Enero de 1991 Artículo 1.

SECCIÓN III

Procedimiento de reempadronamiento y transferencia de Vehículos

Artículo R.61.- Créase un procedimiento abreviado y unificado para el reempadronamiento de vehículos en el Departamento con simultáneo cambio de titularidad.

Fuente: Res.ID. 1895/1998 de 18 de Junio de 1998 Artículo 1.

Artículo R.62.- Dicho trámite abonará una tasa única de \$500 (pesos uruguayos quinientos) que incluirá el derecho de inscripción y registro, las placas de matrícula, la cédula de identificación, la inspección, el derecho de expedición y los timbres.

Fuente: Res.ID. 1895/1998 de 18 de Junio de 1998 Artículo 2.

Artículo R.63.- La documentación requerida será la siguiente:

- a) Formulario debidamente llenado y asumiendo la obligación de cancelar todos los adeudos que el vehículo pueda tener en el Departamento de procedencia.
- b) Recibo al día de la patente de rodados en la Intendencia de origen (pago anual o cuota que se esté cobrando en el momento de hacer el trámite).
- c) Libreta de circulación expedida por la comuna de procedencia.
- d) Certificado sin inscripciones expedido por el Registro Mobiliario Sección Prendas del Departamento de origen.
- e) A los efectos de la transferencia se admitirá cualquiera de las alternativas admitidas por la Resolución 2169/996.

Fuente: Res.ID. 1895/1998 de 18 de Junio de 1998 Artículo 3.

Artículo R.64.- Las empresas concesionarias de marcas de automóviles afiliadas a ASCOMA, podrán utilizar este mecanismo para regularizar la documentación y titularidad de las unidades usadas con placas de otros Departamentos, que les hayan sido entregadas como forma de pago y que estén destinadas a la venta. En este caso se realizará una transferencia provisoria a su nombre, difiriéndose la percepción de la tasa hasta el momento en que se comuniquen los datos del titular definitivo.

Fuente: Res.ID. 1895/1998 de 18 de Junio de 1998 Artículo 4.

Artículo R.65.- Antes del cuarto día hábil de realizado el trámite de reempadronamiento, las concesionarias deberán presentar la unidad en la Dirección de Registro de Vehículos para su correspondiente inspección.

Fuente: Res.ID. 1895/1998 de 18 de Junio de 1998 Artículo 5.

Artículo R.66.- Una vez que el vehículo sea enajenado, antes del cuarto día hábil de esa fecha, la empresa concesionaria deberá presentarse en la Dirección de Registro de Vehículos para satisfacer el pago de la tasa, entregar la documentación que se exija para el cambio definitivo de titularidad y retirar la nueva cédula de identificación del rodado.

Fuente: Res.ID. 1895/1998 de 18 de Junio de 1998 Artículo 6.

Artículo R.67.-

El Departamento de Hacienda, a propuesta de la Dirección de Registro de Vehículos, podrá extender los beneficios de la presente resolución, a otras empresas que ya estén autorizadas a operar

en el sistema creado por la resolución 2167/996 y posean buenos antecedentes en esa relación.

Fuente: Res.ID. 1895/1998 de 18 de Junio de 1998 Artículo 7.

Artículo R.68.- Las empresas autorizadas serán sancionadas con la inmediata suspensión para operar en el sistema en caso de verificarse alguna de las siguientes causales:

- Omisión de presentar los vehículos a inspección dentro del plazo previsto por el artículo R.62.
- Omisión de tramitar las transferencias definitivas en el plazo previsto por el artículo R.63.
- No presentarse a los emplazamientos que se les realicen con fines de control, obstaculizar las inspecciones en su domicilio o adoptar actitudes que contravengan la presente Resolución.
- Incluir en los beneficios de la presente resolución a vehículos que no cumplen las condiciones del artículo R.61.

Fuente: Res.ID. 1895/1998 de 18 de Junio de 1998 Artículo 8.

Artículo R.69.- La intendencia podrá intimar a las Concesionarias a realizar la transferencia definitiva, cuando por el tiempo transcurrido u otros elementos de juicio se estime que se ha desvirtuado la transitoriedad del régimen.

Fuente: Res.ID. 1895/1998 de 18 de Junio de 1998 Artículo 9.

SECCIÓN IV

Solicitud de reempadronamiento de vehículos fuera del Departamento

Artículo R.70.- Los titulares de vehículos con matrícula de Maldonado que solicitaren reempadronar en los Departamentos que incumplan con los acuerdos del Congreso de Intendentes, deberán estar al día en el pago de todos los tributos municipales de los que fueren sujetos pasivos, teniendo paga la totalidad de la patente generada en el ejercicio en que se realice el reempadronamiento, no pudiendo existir convenios vigentes de refinanciación de tributos municipales firmados por el peticionante, al amparo de regímenes vigentes y no registrar multas aplicadas por violaciones a las Ordenanzas y Decretos Departamentales.

Fuente: Res.ID. 1046/2008 de 29 de Enero de 2008 Artículo 1.

Artículo R.71.- Los titulares de los vehículos con matrícula de Maldonado que solicitaren reempadronar en los Departamentos que incumplan con los acuerdos del Congreso de Intendentes, deberán acreditar su domicilio en el Departamento de destino,

presentando:

a) Certificado policial de domicilio, expedido por la Jefatura de Policía del Departamento de destino del vehículo.

b) Certificado Notarial donde el Escribano actuante deberá certificar por conocimiento personal o en base a documentos, la identidad de la persona y su domicilio real, detallando en todos los casos, ciudad, calle y número de puerta. Para el caso de certificación por conocimiento personal el titular del vehículo deberá acompañar al menos un recibo expedido por U.T.E., O.S.E. o A.N.TE.L. a su nombre, que corresponda al domicilio del Departamento de destino. En caso de certificación en base a documentos se deberá detallar los mismos, así como cualquier otro elemento tenido en cuenta de acuerdo a los extremos constitutivos de domicilio del Código Civil.

c) Todos los documentos enumerados en la certificación deberán acompañarse en su original o testimonio notarial.

Fuente: Res.ID. 1046/2008 de 29 de Enero de 2008 Artículo 2.

Artículo R.72.-

La Intendencia Municipal de Maldonado, mantendrá empadronados en este Departamento, a los vehículos cuyos titulares hayan solicitado reempadronar en los Departamentos que incumplan con los acuerdos del Congreso de Intendentes, toda vez que sus propietarios no cumplan con lo establecido en los numerales anteriores, motivo por el cual dichos vehículos seguirán generando el tributo de Patente de Rodados en este Municipio.

Fuente: Res.ID. 1046/2008 de 29 de Enero de 2008 Artículo 3.

Artículo R.73.- En caso de que los propietarios a los que alude el numeral anterior, no abonen los montos por patente anual que correspondan a sus vehículos no autorizados a reempadronar en los Departamentos que incumplan con los acuerdos del Congreso Nacional de Intendentes, se aplicarán las multas y recargos previstos en las normas vigentes, sin perjuicio de iniciar las acciones legales que pudieren corresponder, además de perder el derecho a la obtención del Certificado Único Municipal necesario para la enajenación del vehículo.

Fuente: Res.ID. 1046/2008 de 29 de Enero de 2008 Artículo 4.

SECCIÓN V

Cese de la presunción de circulación de los Vehículos - Baja del padrón

Artículo R.74.- Todo propietario o tenedor a cualquier título de vehículos automotores que hayan retirado con anterioridad de circulación en forma definitiva por motivos de

desguace y otros, podrán solicitar ante la Intendencia Municipal, la baja del padrón y el cese de la presunción de circulación del mismo.

Fuente: Res.ID. 2788/1994 de 28 de Setiembre de 1994 Artículo 1.

Artículo R.75.- Cuando no exista documento público que justifique la no circulación, se podrá acreditar este hecho, mediante declaración que formulará el propietario, la que deberá indicar fecha y lugar donde ha sido depositado y/o desguasado el bien, la cual se avalará mediante certificación notarial con firma de dos testigos como asimismo declaración del depositario, entregándose en la Dirección de Tránsito y Transporte las placas de matrícula y libreta de circulación.

Fuente: Res.ID. 2788/1994 de 28 de Setiembre de 1994 Artículo 2.

Artículo R.76.- Cuando el bien registrare deuda por concepto de patente de rodado, sólo serán exigibles aquellas que se han generado con anterioridad a su retiro definitivo de circulación, cuya suma deberá ser abonada previo al cese del padrón.

Fuente: Res.ID. 2788/1994 de 28 de Setiembre de 1994 Artículo 3.

Artículo R.77.- Cuando se comprobare que el vehículo a cuyo respecto se operó el cese de la presunción de circulación, circuló en alguna oportunidad en la vía pública, su propietario deberá abonar en todos los casos los tributos correspondientes al lapso de cuyo pago quedó excluido sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

Fuente: Res.ID. 2788/1994 de 28 de Setiembre de 1994 Artículo 4.

SECCIÓN VI

Reglamentación de la Ordenanza General de los Vehículos Propiedad de Personas con Capacidades Diferentes

Artículo R.78.- La gestión para usufructuar los beneficios puestos en los arts. 1 y 4 del Dto. 3521/1986 la iniciará el interesado mediante solicitud escrita aportando sus datos personales (nombres y apellidos, cédula de identidad, domicilio, licencia de conducir), padrón y matrícula del vehículo.

Fuente: Res.ID. 4349/1986 de 11 de Agosto de 1986 Artículo 1.

Artículo R.79.- La solicitud deberá ir acompañada del certificado de incapacidad

expedido por la Dir. de Servicios Médicos Municipales o autoridad competente del Ministerios de Salud Pública.

Fuente: Res.ID. 4349/1986 de 11 de Agosto de 1986 Artículo 1.

Artículo R.80.- Previo al otorgamiento se realizará la inspección técnica del vehículo a efectos de constatar la adaptación del mismo. La Dir. de Tránsito podrá inspeccionar periódicamente el vehículo a efectos de constatar que no ha sido modificado el mecanismo de conducción.

Fuente: Res.ID. 4349/1986 de 11 de Agosto de 1986 Artículo 1.

Artículo R.81.- El distintivo de discapacitados se confeccionará en chapas de la misma calidad que las matrículas, será de forma circular de 8cm. de diámetro con 1 oreja de 3cm. De ancho por 4 cm. de largo agrada a efectos de su colocación, y se insertará en el orificio inferior derecho de cada placa de matrícula.

Fuente: Res.ID. 4349/1986 de 11 de Agosto de 1986 Artículo 1.

Artículo R.82.- Cuando del certificado médico surja la imposibilidad de conducir del discapacitado, este designará a un tercero en calidad de conductor.

Fuente: Res.ID. 4349/1986 de 11 de Agosto de 1986 Artículo 1.

Artículo R.83.- El vehículo amparado a esta reglamentación solo podrá circular conducido por su propietario o persona habilitada acorde con el art. R.79.

Fuente: Res.ID. 4349/1986 de 11 de Agosto de 1986 Artículo 1.

Artículo R.84.-

Las transgresiones a lo dispuesto en el art. R.80 de esta reglamentación harán caducar el beneficio de pleno derecho y el infractor deberá abonar las cargas tributarias de las que se hubiere eximido, más los recargos y multas.

Fuente: Res.ID. 4349/1986 de 11 de Agosto de 1986 Artículo 1.

SECCIÓN VII

Vehículos Municipales fuera del Departamento

Artículo R.85.- Dispónese que los vehículos municipales que deban trasladarse fuera del Departamento, con excepción de aquellos utilizados por el Intendente, lo hagan con el expreso conocimiento de los Directores del Departamento y la respectiva comunicación a la Dirección de Vehículos informando acerca del motivo por el cual deben trasladarse.

Fuente: Res.ID. 3118/1992 de 27 de Julio de 1992 Artículo 1.

Artículo R.86.- Será de absoluta responsabilidad de los Directores de Departamento el incumplimiento de esta disposición, como asimismo, el contralor sobre el vehículo o los vehículos que les han sido asignados.

Fuente: Res.ID. 6940/1991 de 19 de Noviembre de 1991 Artículo 2.

SECCIÓN VIII

Reglamento de los Dispositivos de Control Informático del flujo de pasajeros y desempeño de las unidades del Transporte Colectivo Público del Departamento

Artículo R.87.- Las empresas concesionarias del sistema de transporte colectivo público departamental de Maldonado deberán incorporar, a todas sus unidades, dispositivos de control informático del flujo de pasajeros y del desempeño de las unidades, con las siguientes características técnicas y de funcionamiento, compatibles para todas las unidades:

a) Características técnicas

El sistema de información sobre las unidades deberá registrar:

- El número y medio de viaje de los pasajeros que utilizan el ómnibus de que se trate - viaje común, viaje con boletos rebajados, combinaciones, gratuitos, estudiantes, pases libres, etc.
- El lugar de ascenso y hora de adquisición o registro del medio de viaje de cada pasajero;
- La recaudación por la venta de los boletos correspondientes;
- La identificación del personal de ómnibus en cada turno;
- Las horas de inicio y de finalización de los turnos de cada unidad y del personal correspondiente;
- La ubicación geográfica y los desplazamientos en el tiempo de las unidades, durante todo el horario de su funcionamiento, mediante un mecanismo de localización satelital - GPS - , de análisis diferido;
- La Gráfica de velocidades del vehículo, mediante el sistema GPS;
- Una programación compatible que permita en forma sencilla el análisis de toda la información generada por el desempeño de cada unidad, de cada línea y de todo el sistema;

El sistema deberá estar diseñado para registrar todas las ventas de medios de viaje;

- Los medios sobre los que se cargaran las distintas modalidades de viaje - tarjetas/abonos, tarjetas/abonos de estudiantes, tarjetas de pases libres, tarjetas de distintos boletos de

combinación, tarjetas de viajes gratuitos, etc. - , serán del tipo inteligente sin contacto;

- Toda la información acumulada sobre el ómnibus deberá ser transferida en forma diaria a un sistema central informático con las siguientes características:
- Todos los programas cargados en el sistema, o en parte de él, todos los valores tarifarios durante su período de vigencia, deberán ser inviolables y permanecer almacenados en su forma original en registros centralizados; igualmente, toda la información recabada por el sistema no podrá ser alterada en sus registros originales.
- La gestión de la información y del sistema será realizada en forma conjunta y exclusiva por las empresas de transporte y la Intendencia Municipal de Maldonado, independientemente que puedan existir registros de carácter privativo de cada una de ellas, que deberán ser manejados técnicamente en forma apropiada, por acuerdo de las partes.
- La gestión económica y administrativa que derive del uso del sistema – ventas de todos los medios de viaje y compensaciones – será realizada en forma conjunta y exclusiva por las empresas de transporte.
- Toda la información registrada será de carácter confidencial y reservado y no podrá, en ningún caso, ser enajenada, cedida o vendida total o parcialmente por las empresas a otras entidades y/o personas ajenas al sistema de transporte colectivo departamental de Maldonado, para ningún otro fin.
- Toda la información deberá ser registrada en forma compatible en todos los ómnibus y en todas las empresas, tanto para su análisis como para el uso de los medios de viaje de que dispongan los pasajeros.

b) Características funcionales

- Todo pasajero que viaje en una unidad del transporte colectivo departamental podrá abonar su pasaje o con dinero o con un medio de viaje válido para el sistema informático de a bordo – tarjeta magnética - , que permita acreditar la modalidad correspondiente. En todos los casos la transacción de cada viaje deberá ser registrada en el sistema informático, a excepción, en una primera etapa, de los escolares que viajan en las condiciones actualmente reglamentarias y los policías uniformados.
- Los medios de viaje – tarjetas, pases, etc. – deberán ser comunes a todo el sistema y aptos para que los usuarios viajen en cualquier unidad del mismo, sin otro requisito que su uso adecuado.
- En caso de rotura o falla del sistema informático de a bordo en una unidad en funciones, ésta deberá completar el viaje en curso, con destino EXPRESO, con los pasajeros que tenga en el momento de la falla hasta su lugar de descenso.

Fuente: Res.ID. 3725/2006 de 18 de Octubre de 2006 Artículo 1.

Artículo R.88.- Las empresas concesionarias del sistema de transporte colectivo departamental deberán, presentar a la Intendencia Municipal de Maldonado, los proyectos de contrato de suministro de los equipos, con el proveedor que resulte elegido, donde se detallen las características técnicas y las prestaciones acordadas, a los efectos de verificar los elementos definidos en el R.185 de la presente resolución. Los contratos deberán incluir también un plan de campañas masivas de instrucción y difusión al público sobre el uso del nuevo sistema propuesto, así como de preparación del personal de plataforma, para el correcto uso del sistema.

La Intendencia Municipal de Maldonado aceptará aquellos equipos y/o programas informáticos que aseguren las prestaciones definidas para el sistema informático de Montevideo, tal cual fueran

preseleccionados en aquel Departamento, sin desmedro de las adaptaciones del software que sean necesarias para la comprensión del sistema de medios de viaje de Maldonado, que tengan garantía y/o respaldo técnico y de servicios capaz de asegurar la continuidad y permanencia de la prestación del servicio de transporte y el manejo adecuado de la información.

La eventual no aceptación total o parcial de alguna de las propuestas contractuales, por parte de la Intendencia Municipal de Maldonado, no generará a ésta responsabilidades de tipo comercial o de especie alguna con respecto a las empresas concesionarias o a los eventuales posibles proveedores.

Fuente: Res.ID. 3725/2006 de 18 de Octubre de 2006 Artículo 2.

Artículo R.89.- La Intendencia Municipal de Maldonado, mediante convenio, aceptará incorporar el proceso de compra de los equipamientos necesarios en Maldonado, al proceso competitivo de compra de la Intendencia Municipal de Montevideo, a los efectos de aprovechar las ventajas comerciales de una compra de mayor volumen y de un equipo técnico de análisis y selección de las ofertas de incuestionable idoneidad técnica.

Fuente: Res.ID. 3725/2006 de 18 de Octubre de 2006 Artículo 3.

Artículo R.90.- A los efectos de continuar con el proceso de reestructura del funcionamiento del sistema de transporte urbano, la Intendencia Municipal de Maldonado deberá:

- Incorporar a su estructura, los equipos técnicos materiales y humanos necesarios a los efectos del acceso, procesamiento y análisis de la información recabada mediante el sistema informático instalado en las unidades del sistema.
- Proseguir con los estudios de racionalización de las líneas de transporte actualmente existentes, tendiendo a eliminar gradualmente la superposición de unidades en recorridos similares;
- Realizar encuestas periódicas de origen y destino de personas para todo el Departamento a los efectos de verificar la evolución de la movilidad y demanda de transporte público de la población y, en consecuencia, de ajustar frecuencias y otros elementos de las líneas correspondientes.
- Continuar el estudio de todas las zonas del Departamento con nuevas urbanizaciones o centros de trabajo que demandan desplazamientos de personas, a los efectos de adecuar la red de líneas locales, según la experiencia ya existente al respecto, para realizar un balance entre las unidades disponibles en el sistema actual, y las necesarias para la reestructura definitiva prevista en el plan, adaptando con ello los procesos de renovación de flotas a mediano plazo;
- Continuar los estudios técnicos necesarios para el mejoramiento de la circulación – sentidos únicos de circulación, prohibiciones de estacionamiento, etc. – para el transporte público y definir un plan de las obras necesarias;
- Orientar la renovación de flotas, dónde y cuándo se requiera, hacia la incorporación de unidades de medianas dimensiones en general, para las líneas comunes, en el marco de un plan de racionalización y especialización de la flota.

Aquellas unidades destinadas a las líneas locales o directas existentes o a crearse, que admitan unidades más pequeñas, deberán incorporarse en cada caso luego de un análisis con los siguientes organismos técnicos de esta Intendencia Municipal, asegurando en todos los casos frecuencias ágiles y regularidad de estas líneas, teniendo estas unidades las siguientes características:

- Peso máximo cargado inferior a 8 TM.
- Longitud total del coche, inferior a 8,5 m.
- Ancho total del coche, no superior a 2,40 m.
- Altura interior mínima 1,90 m.
- 24 asientos como mínimo.
- Dos puertas.
- Equipamiento especial – resguardos peatonales y cruces seguros para peatones- en todos aquellos puntos de circulación de líneas, a los efectos de facilitar la comodidad y seguridad circulatoria de los pasajeros, toda vez que deban combinar más de un recorrido para completar sus viajes;
- Completar un sistema de información sobre líneas, horarios, combinaciones de recorridos y mapas del Departamento con dichos recorridos, en terminales y paradas en los puntos de cruce de líneas.

Fuente: Res.ID. 3725/2006 de 18 de Octubre de 2006 Artículo 4.

Artículo R.91.- Establecer que en los procesos de incorporación de tecnología, los trabajadores que al presente trabajan en las empresas integrando las plantillas, tendrán asegurado su puesto de trabajo. Ningún trabajador podrá ser privado de su puesto de trabajo, en razón de la incorporación de tecnología. En los procesos de la adecuación de las estructuras internas y de utilización más racional de los recursos, para el personal que integran actualmente las plantillas de cada empresa, cualquiera sea su vinculación laboral o económica, solo podrán utilizarse los mecanismos naturales de eventual abandono del sector, mediante acuerdos entre las partes involucradas. No podrán utilizarse, en ningún caso, mecanismos de desvinculación compulsiva que generen situaciones de desocupación e inestabilidad, salvo para los casos previstos por la legislación laboral nacional vigente.

Fuente: Res.ID. 3725/2006 de 18 de Octubre de 2006 Artículo 5.

Artículo R.92.- Los pagos de subsidios devengados por las empresas de transporte colectivo por la venta de boletos bonificados de estudiantes en el año 2008, se harán únicamente sobre la base de la información recabada y procesada a partir de los sistemas de información y contralor electrónicos instalados a bordo de los ómnibus y en función de viajes efectivamente realizados, según la información recabada por el sistema informático de a bordo, en cada mes.

Fuente: Res.ID. 3725/2006 de 18 de Octubre de 2006 Artículo 6.

Artículo R.93.- Suspéndase los pagos de los subsidios devengados por las empresas de transporte colectivo por la venta de boletos de estudiantes, a partir del 1º de junio de

2008, a aquellas empresas que no tengan instalados en sus ómnibus los sistemas de registro informático a los que refiere la resolución Nro. 3725/2006 de fecha 18 de octubre de 2006

Fuente: Res.ID. 2458/2008 de 14 de Marzo de 2008 Artículo 1.

SECCIÓN IX

Vehículos abandonados - Reglamentación del Artículo 141 de Decreto Junta Departamental 3862 (D.140)

Artículo R.94.- Reglaméntese el Artículo 141 del Decreto Nº 3862/2011 de la Junta Departamental de Maldonado, de la siguiente forma:

a) Los vehículos incautados o los que por cualquier otra razón fueran retirados de la vía pública por contravenir la condiciones técnicas de seguridad establecidas en la Ley 18191 o por estar estacionados obstruyendo el tránsito por períodos superiores a 7 días, o por no estar sus conductores habilitados para conducirlos, por cualesquiera razón, a partir del momento de la retención:

I) Deberán pagar los costos originados en los traslados necesarios para el efectivo retiro del vehículo de la vía pública y su posterior depósito, así como la eventual devolución, si el propietario así lo solicitara, como establecido en el Decreto 118/984, adoptado en su momento por la Junta Departamental de Maldonado.

II) Deberán pagar un precio de depósito a razón de 2 (dos) UR mensuales para vehículos birrodados de menos de 200 cc de cilindrada; 6 UR mensuales para birrodados de más de 200 cc de cilindrada; 10 UR mensuales para vehículos de cuatro ruedas simples; 15 UR para camiones y ómnibus de menos de 5 toneladas de carga útil; 20 UR mensuales para camiones y ómnibus mayores.

III) De no ser reclamados por sus propietarios y regularizada su situación, de cualquier índole que ésta fuere, en un plazo de 40 días, los vehículos de que trata el presente Decreto, serán declarados ABANDONADOS de sus propietarios, en forma automática y sin más trámite, a todos los efectos establecidos por la Ley 18791.

IV) Llegada la instancia del remate público del vehículo abandonado, la Intendencia se resarcirá de los gastos originados según los subartículos a- I) y a- II) de este Artículo, del precio obtenido por el mismo vehículo en la subasta, conforme a lo establecido en los Artículos 4º y 5º de la Ley 18791.

Fuente: Res.ID. 1068/2012 de 2 de Febrero de 2012 Artículo 1.

TÍTULO IV

Regulación de la Circulación

CAPÍTULO I

Velocidades

SECC. ÚNICA

Única

Artículo R.95.- Dispónese que a partir de la publicación de la presente, los nuevos límites de velocidad, y comienzo de advertencias serán de 45, 60 y 75 km. H., en las respectivas zonas marcadas con dichos límites.

Fuente: Res.ID. 109/2006 de 5 de Enero de 2006 Artículo 1.

Artículo R.96.- Dispónese a partir de la misma fecha, que el límite mínimo de comienzo de multas, será el que exceda a los límites antes señalados, en un 33% (treinta y tres por ciento), 25% (veinticinco por ciento) y 26 % (veintiséis por ciento), o sea, 60, 75 y 95 respectivamente.

Fuente: Res.ID. 109/2006 de 5 de Enero de 2006 Artículo 2.

CAPÍTULO II

Reserva de estacionamiento

SECC. ÚNICA

Única

Artículo R.97.- La Intendencia Municipal de Maldonado, podrá conceder reserva de espacio para estacionamiento en la vía pública a:

1. Oficinas de Organismo Públicos, para los vehículos de su dependencia.
2. Instituciones Bancarias para operaciones de carga y descarga de valores.

Fuente: Res.ID. 14906/1982 de 3 de Diciembre de 1982 Artículo 1.

CAPÍTULO III

Vehículos de Emergencia

SECC. ÚNICA

Única

Artículo R.98.- Los vehículos autorizados de emergencia comprenden: los vehículos de la Dirección Nacional de Bomberos, del Servicio de Urgencia del Ministerio de Salud Pública, de las Fuerzas Armadas, de la Jefatura de Policía de Maldonado, de la Dirección de Tránsito e Inspección General Municipal. Sin perjuicio de ello, el Intendente Municipal podrá autorizar expresamente y en casos especiales otros vehículos municipales.

Fuente: Res.ID. 14906/1982 de 3 de Diciembre de 1982 Artículo 1.

CAPÍTULO IV

Prohibición de eventos tipo Rally o similar en el Departamento de Maldonado

SECC. ÚNICA

Única

Artículo R.99.- Prohibir en el territorio departamental la utilización de caminaría de jurisdicción departamental para eventos automovilísticos tipo rally o similar que por su forma de utilización provocan importantes destrozos sobre la red usada.

Fuente: Res.ID. 2930/1996 de 23 de Setiembre de 1996 Artículo 2.

CAPÍTULO V

Sistema de Regulación de estacionamiento en el centro de la Ciudad de Maldonado

SECC. ÚNICA

Única

Artículo R.100.- Nota: Derogado por Resolución 05982/2015 de fecha 21 de agosto de 2015.

Fuente: Res.ID. 05982/2015 de 21 de Agosto de 2015 Artículo 1.

Artículo R.101.- Nota: Derogado por Resolución 05982/2015 de fecha 21 de agosto de 2015.

Fuente: Res.ID. 05982/2015 de 21 de Agosto de 2015 Artículo 1.

CAPÍTULO VI

Prohibición de ocupar las Vías de Tránsito en la Península de Punta del Este

SECC. ÚNICA

Única

Artículo R.102.- No se autorizará a partir de la fecha, la ocupación de las Vías de Tránsito y demás espacios públicos con instalaciones para realizar cualquier tipo de evento, en toda el área de la Península de Punta del Este a contar desde la Parada 1.

Fuente: Res.ID. 369/1995 de 27 de Enero de 1995 Artículo 1.

CAPÍTULO VII

Prohibición General de circulación de vehículos de tracción a sangre en el Sector Balneario

SECC. ÚNICA

Única

Artículo R.103.- Prohíbese el ingreso y circulación de vehículos de tracción a sangre con cualquier finalidad al Sector Balneario.

Fuente: Res.ID. 6940/1991 de 19 de Noviembre de 1991 Artículo 1.

Artículo R.104.- A esos efectos se considera Sector balneario a la zona al sur de las

calles Ventura Alegre, Dr. Rivero, Nangapire, Roosevelt, Burnett, Chiossi, 3 de febrero, Cachimba del Rey, Aparicio Saravia y las localidades de Punta Ballena, La Barra, Manantiales y El Chorro.

Fuente: Res.ID. 6940/1991 de 19 de Noviembre de 1991 Artículo 2.

Artículo R.105.- Facúltese a la inspección General Municipal a solicitar el auxilio de la Fuerza Pública en caso de que este sea necesario para dar cumplimiento con lo dispuesto.

Fuente: Res.ID. 6940/1991 de 19 de Noviembre de 1991 Artículo 3.

Artículo R.106.- Las infracciones serán penadas con las sanciones establecidas en las Ordenanzas de Tránsito, Higiene, Tributos y de Manejo y Protección del Bosque Urbanizado.

Fuente: Res.ID. 6940/1991 de 19 de Noviembre de 1991 Artículo 4.

Artículo R.107.- Amplíese el radio de limitación de circulación de vehículos de tracción a sangre (Resolución 8768/78) al espacio urbano comprendido entre Avenida Roosevelt, Avenida Chiossi, Calle Santa Teresa, Avenida Lavalleja y Avenida Artigas, y esas arterias inclusive.

Fuente: Res.ID. 486/1996 de 23 de Febrero de 1996 Artículo 1.

Artículo R.108.- Los interesados en retirar restos alimenticios de Restaurantes y otros comercios, sólo podrán hacerlo en vehículos automotores cerrados y transportando aquellas sustancias en recipientes apropiados y con tapa. A tales efectos deberá previamente suscribirse en la Dirección de Higiene la que establecerá los horarios más apropiados a tal fin, así como las condiciones higiénicas.

Fuente: Res.ID. 8768/1978 de 22 de Agosto de 1978 Artículo 3.

Artículo R.109.- En la ciudad de Maldonado, la circulación de vehículos automotores a que se refieren las presentes disposiciones podrá realizarse dentro de los horarios que determine la Dirección de Higiene. En cuanto a los vehículos de tracción a sangre solamente podrán circular en el radio comprendido entre las calles Arturo Santana, Dodera, Ventura Alegre y Román Guerra, inclusive estas cuatro estarán entre la hora 2:00 y la hora 9:00.

Fuente: Res.ID. 8768/1978 de 22 de Agosto de 1978 Artículo 4.

Artículo R.110.- Las infracciones serán penadas con las sanciones establecidas en las Ordenanzas de Salubridad e Higiene y de Tránsito.

Fuente: Res.ID. 8768/1978 de 22 de Agosto de 1978 Artículo 5.

CAPÍTULO VIII

Reglamento General para Cuidadores de Vehículos

SECCIÓN I

Permisos

Artículo R.111.- Cuidadores de vehículos son aquellas personas mayores de 18 años habilitadas por la Intendencia Municipal de Maldonado, para cuidar vehículos en la vía pública o playas de estacionamiento.

Fuente: Res.ID. 6093/1985 de 2 de Diciembre de 1985 Artículo 1.

Artículo R.112.- Los permisos serán solicitados ante la Dirección de Tránsito adjuntando la siguiente documentación: constancia de domicilio, certificado de buena conducta, carné de salud y 2 fotos tipo carné: debiéndose especificar horario a cumplir (mínimo 6 horas). En los casos de renovación de permisos se deberá presentar además el carné anterior.

Fuente: Res.ID. 6093/1985 de 2 de Diciembre de 1985 Artículo 2.

Artículo R.113.- Dichos permisos serán personales e intransferibles.

Fuente: Res.ID. 6093/1985 de 2 de Diciembre de 1985 Artículo 3.

Artículo R.114.- La Dirección de Tránsito determinará la vigencia de éstos, los que serán concedidos en forma precaria y revocable.

Fuente: Res.ID. 6093/1985 de 2 de Diciembre de 1985 Artículo 4.

SECCIÓN II

Estacionamientos

Artículo R.115.- Estacionamiento es el lugar habilitado para el aparcamiento de vehículos automotores.

Fuente: Res.ID. 6093/1985 de 2 de Diciembre de 1985 Artículo 5.

Artículo R.116.- Los mismos serán divididos en sectores, siendo definidos y marcados por la Dirección de Tránsito: correspondiéndole un sector a cada cuidador. En el caso de la vía pública, estos corresponderán a una acera por cuadra.

Fuente: Res.ID. 6093/1985 de 2 de Diciembre de 1985 Artículo 6.

Artículo R.117.- Aquellos cuidadores que renueven su permiso podrán desempeñar su tarea en los lugares ya adjudicados en años anteriores: sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Fuente: Res.ID. 6093/1985 de 2 de Diciembre de 1985 Artículo 7.

Artículo R.118.- Para los que deseen cambiar de zona de estacionamiento, la prioridad estará determinada por la antigüedad y la buena conducta.

Fuente: Res.ID. 6093/1985 de 2 de Diciembre de 1985 Artículo 8.

Artículo R.119.- La distribución de estacionamiento para los que se presenten como aspirantes, se hará de la siguiente manera:

- a. En el caso de que para cada estacionamiento libre se presente un solo aspirante, vencida la inscripción, este podrá concederse automáticamente.

Si se presentaran dos o más aspirantes para un mismo estacionamiento libre, la adjudicación se determinará mediante sorteo.

Fuente: Res.ID. 6093/1985 de 2 de Diciembre de 1985 Artículo 9.

SECCIÓN III

Cuidadores

Artículo R.120.- Es deber de los cuidadores mantener su buena conducta durante el ejercicio de su tarea: como asimismo presentarse en correctas condiciones de aseo.

Fuente: Res.ID. 6093/1985 de 2 de Diciembre de 1985 Artículo 10.

Artículo R.121.- Es obligatorio usar el uniforme correspondiente: portar el carné en lugar visible, y presentarlo cada vez que una autoridad competente o el usuario del estacionamiento lo soliciten.

Fuente: Res.ID. 6093/1985 de 2 de Diciembre de 1985 Artículo 11.

Artículo R.122.- Es también obligatorio el cumplimiento del horario establecido por el solicitante.

Fuente: Res.ID. 6093/1985 de 2 de Diciembre de 1985 Artículo 12.

Artículo R.123.- Los cuidadores serán responsables ante la Policía o la Prefectura (cuando corresponda) por deterioros o hurtos ocasionados contra los vehículos que se encuentren dentro de su sector.

Fuente: Res.ID. 6093/1985 de 2 de Diciembre de 1985 Artículo 13.

Artículo R.124.- En caso de constatarse el uso del carné por otra persona ajena a la autorizada, se procederá el decomiso del mismo, y dará lugar a la caducidad de la autorización.

Fuente: Res.ID. 6093/1985 de 2 de Diciembre de 1985 Artículo 14.

Artículo R.125.- Periódicamente, personal designado, procederá a la fiscalización del funcionamiento de los estacionamientos. Cuando se constatare alguna irregularidad, la Dirección de Tránsito podrá tomar la medida pertinente, llegando de acuerdo a la gravedad al retiro definitivo del permiso.

Fuente: Res.ID. 6093/1985 de 2 de Diciembre de 1985 Artículo 15.

CAPÍTULO IX

Prohibición de venta ambulante de City Tours, excursiones y traslados en la Vía Pública

SECC. ÚNICA

Única

Artículo R.126.- Prohibir la venta ambulante, fuera de los espacios específicamente destinados a tal fin, de city tours, excursiones y traslados en la vía pública de todo el Departamento de Maldonado, la que deberá realizarse exclusivamente en las oficinas de las Agencias de Viajes autorizadas, o en los espacios específicamente designados en zonas declaradas recinto portuario.

Fuente: Res.ID. 6286/2012 de 10 de Setiembre de 2012 Artículo 1.

Artículo R.127.- El no cumplimiento de la disposición establecida en la presente Resolución será pasible de la sanción establecida en el Art. 19 de la Ordenanza de Transporte Turístico Departamental – Decreto 3686.

Fuente: Res.ID. 6286/2012 de 10 de Setiembre de 2012 Artículo 2.

CAPÍTULO X

Prohibición de exhibición en la Vía Pública de todo tipo de vehículo

SECC. ÚNICA

Única

Artículo R.128.- Prohíbese la exhibición en la vía pública (calzada o acera) de todo tipo de vehículo automotor o moto.

Fuente: Res.ID. 1408/1991 de 27 de Febrero de 1991 Artículo 1.

Artículo R.129.- El incumplimiento de lo establecido en el numeral 1, será penado con una multa de U.R. 1,5 por día y por vehículo, sin perjuicio del retiro del o los vehículos en infracción, los que solo serán entregados a quien justifique ser su propietario, previo pago de la multa impuesta, más gastos de traslado y depósito.

Fuente: Res.ID. 1408/1991 de 27 de Febrero de 1991 Artículo 2.

CAPÍTULO XI

Reglamento General de alquiler de lonas protectoras para automóviles en estacionamientos de la Rambla Costanera

SECC. ÚNICA

Única

Artículo R.130.- Los servicios de alquiler de lonas protectoras para automóviles en las zonas de estacionamiento de las playas del Departamento, estarán sujetas a las normas que se enumeran seguidamente.

Fuente: Res.ID. 8525/1979 de 1 de Setiembre de 1979 Artículo 1.

Artículo R.131.- Los servicios referenciados se prestarán previa adjudicación, con o sin licitación, por parte de la Intendencia Municipal, que los podrá organizar por zonas.

Fuente: Res.ID. 8525/1979 de 1 de Setiembre de 1979 Artículo 1.

Artículo R.132.- El material utilizado deberá ser de excelente presentación con colores uniformes y confeccionados expresamente para ese fin, pudiéndose imprimir en ellos una propaganda comercial discreta, que no podrá exceder de un diámetro aproximado de 0.70mts.

Fuente: Res.ID. 8525/1979 de 1 de Setiembre de 1979 Artículo 1.

Artículo R.133.- Dicho material estará sujeto a la previa aprobación por parte de la Dirección de Turismo y Promoción Social, la que podrá efectuar en cualquier momento una inspección y disponer el retiro de aquellos elementos que por sus condiciones de conservación o presentación, no están acorde con la jerarquía de nuestros balnearios.

Fuente: Res.ID. 8525/1979 de 1 de Setiembre de 1979 Artículo 1.

Artículo R.134.- El personal afectado al mencionado servicio, deberá usar uniformes apropiados a tal fin, los que deberán llevar una identificación de la empresa adjudicataria y su nombre y apellido sobre la parte superior izquierda del pecho.

Fuente: Res.ID. 8525/1979 de 1 de Setiembre de 1979 Artículo 1.

Artículo R.135.- La nómina de los funcionarios deberá ser presentada en la Dirección de Turismo y Promoción Social con quince días de anticipación a la iniciación de actividades, adjuntando un certificado de Conducta otorgado por la policía.

Fuente: Res.ID. 8525/1979 de 1 de Setiembre de 1979 Artículo 1.

Artículo R.136.- El concesionario deberá instalar un puesto donde se entreguen las lonas y cobrar su alquiler quedando terminantemente prohibido el ofrecimiento directo a cada automovilista a fin de evitar molestias a los mismos que pueden aparcar en los estacionamientos y no utilizar los servicios que se reglamentan.

Fuente: Res.ID. 8525/1979 de 1 de Setiembre de 1979 Artículo 1.

Artículo R.137.- El puesto mencionado deberá estar presentado en forma decorosa y retirado diariamente.

Fuente: Res.ID. 8525/1979 de 1 de Setiembre de 1979 Artículo 1.

Artículo R.138.- El servicio a prestar es exclusivamente de alquiler de lonas protectoras no pudiendo anexar ninguna otra actividad comercial.

Fuente: Res.ID. 8525/1979 de 1 de Setiembre de 1979 Artículo 1.

Artículo R.139.- El pago de Impuestos Municipales deberá ser abonado en la Dirección de Tasas y Tributos.

Fuente: Res.ID. 8525/1979 de 1 de Setiembre de 1979 Artículo 1.

Artículo R.140.- La explotación será de carácter precario y revocable en cualquier momento, por lo cual la Intendencia Municipal se reserva el derecho de suprimir sin más trámite el servicio o en su caso señalar los aspectos de funcionamiento que no correspondan, aún aquellos observados en este reglamento, los cuales deberán ser corregidos o adecuados de inmediato.

Fuente: Res.ID. 8525/1979 de 1 de Setiembre de 1979 Artículo 1.

Artículo R.141.- El adjudicatario está obligado a reparar por su cuenta los daños ocasionados a terceros originados por la prestación de servicios.

Fuente: Res.ID. 8525/1979 de 1 de Setiembre de 1979 Artículo 1.

Artículo R.142.- El monto de alquiler de lonas será determinado anualmente por la Dirección de Turismo y Promoción Social.

TÍTULO V

Función Represiva

CAPÍTULO I

Revisión de las sanciones aplicadas en el tránsito

SECCIÓN I

Única

Artículo R.143.-

Créase una Comisión Asesora de Tránsito y Transporte con el cometido de analizar las impugnaciones y peticiones presentadas respecto de Resoluciones por atribución delegada, dictadas por el Director General de Tránsito y Transporte.

Fuente: Res.ID. 05627/2015 de 4 de Agosto de 2015 Artículo 1.

Artículo R.144.-

Dicha Comisión quedará conformada de la siguiente manera:

- I) Titular: Martin Cestino - Suplente: Jorge Guillén
- II) Titular: Esc. Yanet Custiel - Suplente: Esc. Eduardo Suarez
- III) Titular: Dr. Luis Da Luz - Suplente: Dr. Juan Manuel Cardoso

Fuente: Res.ID. 04234/2019 de 22 de Mayo de 2019 Artículo 1.

Artículo R.145.- La Secretaría de dicha Comisión se organizará en la Dirección General de Asuntos Legales.

Fuente: Res.ID. 05627/2015 de 4 de Agosto de 2015 Artículo 3.

Artículo R.146.-

Las Resoluciones por atribución delegada, dictadas por el Director General de Tránsito y Transporte, podrán revisarse mediante Recursos o Peticiones, los cuales no generarán efectos suspensivos respecto del derecho de la Intendencia al cobro de las sanciones. Dichos Recursos o Peticiones podrán presentarse en la Dirección General de Tránsito y Transporte o en los Municipios del Departamento.

Fuente: Res.ID. 05627/2015 de 4 de Agosto de 2015 Artículo 4.

Artículo R.147.-

Delégase en el Director General de Tránsito y Transporte la facultad de resolver los Recursos y Peticiones que se refieren en la presente Resolución.

Fuente: Res.ID. 05627/2015 de 4 de Agosto de 2015 Artículo 5.

Artículo R.148.-

En caso de resolverse en forma favorable a lo peticionado o recurrido, se devolverá el monto abonado con la sola presentación de la Resolución que acoge la Petición o Recurso presentado.

Fuente: Res.ID. 5124/2005 de 21 de Diciembre de 2005 Artículo 6.

Artículo R.149.-

La Comisión tendrá para expedirse un plazo de 30 días a partir de la recepción del referido expediente.

Fuente: Res.ID. 05627/2015 de 4 de Agosto de 2015 Artículo 7.

SECCIÓN II

Reglamentación Dcto. 4083/2023

Artículo R.171.- La presente Resolución reglamenta la aplicación de disposiciones del Decreto Departamental N° 4083.

Fuente: Res.ID. 09245/2023 de 6 de Octubre de 2023 Artículo 1.

Artículo R.172.- Autorízase a la Dirección General de Tránsito y Transporte a la desaplicación y graduación de las multas impuestas por el sistema de fiscalización

electrónica de tránsito, durante el período comprendido desde el 1º de marzo al 31 de agosto de 2023, en los puntos de fiscalización y las condiciones establecidas en los artículos [1º](#) y [2º](#) del Decreto Departamental N° 4083.

Para el cumplimiento de dicha autorización, la Dirección General, entre otras acciones que fueran necesarias, deberá:

A) Dar de baja en el sistema Geotributos (SUCIVE) las infracciones comprendidas en el artículo 1º del Decreto Departamental N° 4083, que se encuentren activas y no hayan sido canceladas a la fecha de publicación del Decreto de referencia.

B) Anular en el sistema de Fiscalización Electrónica las infracciones comprendidas en el artículo 1º del Decreto Departamental N° 4083 que aún no hubiesen ingresado al sistema Geotributos (SUCIVE).

C) Modificar en el sistema Geotributos (SUCIVE) las sanciones a las infracciones comprendidas en el artículo 2º del Decreto Departamental N° 4083 que no hayan sido canceladas a la fecha de publicación del Decreto, de acuerdo a los criterios sancionatorios establecidos en el Decreto Departamental N° 3832.

D) Modificar en el sistema de Fiscalización Electrónica las sanciones a las infracciones comprendidas en el artículo 2º del Decreto Departamental N° 4083 que aún no hubiesen ingresado al sistema Geotributos (SUCIVE), de acuerdo a los criterios sancionatorios establecidos en el Decreto Departamental N° 3832.

Fuente: Res.ID. 09245/2023 de 6 de Octubre de 2023 Artículo 2.

Artículo R.173.- Autorízase a la Dirección General de Hacienda, en conjunto con la Dirección de Tecnologías de la Información, la instrumentación de un formulario electrónico que estará a disposición en la Página Web de la Intendencia, a efectos que los legitimados, al amparo de lo establecido por el artículo [3º](#) del Decreto Departamental N° 4083, soliciten la devolución correspondiente, de acuerdo al siguiente procedimiento:

A) El solicitante deberá completar sus datos personales, datos del vehículo afectado por la multa, correo electrónico y número de cuenta bancaria y anexar recibo original de pago de la multa o en su defecto documento que lo compruebe.

B) Ingresado el formulario el proceso interno deberá contemplar las siguientes etapas:

i. la Dirección General de Tránsito y Transporte determinará si procede la desaplicación o modificación de la multa;

ii. la Unidad de Tributos intervendrá, verificando si el pago se realizó por convenio o contado y determinará el monto a devolver;

iii. la Dirección General de Hacienda en su carácter de ordenador secundario de pagos, dictará el correspondiente acto administrativo;

iv. la Dirección de Contaduría realizará el asiento contable pertinente, y

v. la Dirección de Tesorería procederá al pago y notificará la transferencia realizada.

Fuente: Res.ID. 09245/2023 de 6 de Octubre de 2023 Artículo 3.

Artículo R.174.- Dispónese a partir de la publicación del Decreto Departamental N° 4083, la disminución en un 30% del valor de las multas por infracciones de tránsito aplicadas por la Dirección General de Tránsito y Transporte de esta Intendencia, en aquellos casos que se proceda al pago contado de la multa dentro de los 60 días de verificada la infracción sin que hubiera mediado previamente presentación de descargos o impugnación ante la infracción constatada. La realización del pago dentro del período señalado con la disminución de un 30% de su valor será considerado como aceptación de la multa aplicada.

Fuente: Res.ID. 09245/2023 de 6 de Octubre de 2023 Artículo 4.

Artículo R.175.- Establécese que lo dispuesto en el numeral anterior será también aplicable a las multas por infracciones de tránsito cometidas a partir del 1° de marzo de 2023 y previo a la publicación del Decreto Departamental N° 4083, en la medida que el pago contado de las multas se realice hasta el 15 de noviembre de 2023.

Fuente: Res.ID. 09245/2023 de 6 de Octubre de 2023 Artículo 5.

Artículo R.176.- Encomiéndase a la Dirección General de Tránsito y Transporte realizar las coordinaciones y procedimientos necesarios con la Comisión de Seguimiento de SUCIVE a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 4º) y 5º) de la presente Resolución.

Fuente: Res.ID. 09245/2023 de 6 de Octubre de 2023 Artículo 6.

CAPÍTULO II

Reglamento de la Prestación de Servicios Inspectivos a Particulares

SECC. ÚNICA

Única

Artículo R.150.- Todas las actividades que se realicen en la vía pública o espacios

públicos, que generen o presupongan conflictos en la circulación normal de vehículos y/o peatones, promovidas por personas, empresas o entidades de diversa índole tengan o no lucro directo o indirecto, deberán contratar el servicio especial de inspectores de tránsito.

Fuente: Res.ID. 5251/2005 de 28 de Diciembre de 2005 Artículo 1.

Artículo R.151.- La Intendencia Municipal de Maldonado, proporcionará un Servicio Especial de Inspectores al amparo de la presente norma, a las personas físicas o jurídicas que así lo soliciten a la División de Tránsito y Transporte.

Fuente: Res.ID. 5251/2005 de 28 de Diciembre de 2005 Artículo 1.

Artículo R.152.- El precio de la hora contratada por el servicio de cada inspector, será de \$ 200. En caso de ser necesarios vehículos se adicionarán los siguientes costos: por cada motocicleta \$ 50 la hora y será realizada coincidentemente con los demás ajustes de precios de acuerdo al Art. 158 del Decreto Nº 3622.

Fuente: Res.ID. 5251/2005 de 28 de Diciembre de 2005 Artículo 1.

Artículo R.153.- El costo del servicio será abonado por el peticionante previamente a la contratación de la prestación en la División de Tránsito y Transporte. Una vez cumplida la misma, la Intendencia Municipal abonará al inspector actuante el 80% de lo percibido por sus horas trabajadas.

Fuente: Res.ID. 5251/2005 de 28 de Diciembre de 2005 Artículo 1.

Artículo R.154.- La contratación del servicio será por un mínimo de 2 horas. En aquellos casos en que el cumplimiento del Servicio Especial insumiera un tiempo mayor al contratado se procederá a la reliquidación y percepción del respectivo importe. La realización de la tarea en un tiempo menor al acordado, no dará derecho a reclamación o restitución de especie alguna.

Fuente: Res.ID. 5251/2005 de 28 de Diciembre de 2005 Artículo 1.

Artículo R.155.- El Ejecutivo podrá exonerar por motivos fundados el pago del precio en los casos que razones de interés general así lo ameriten.

Fuente: Res.ID. 5251/2005 de 28 de Diciembre de 2005 Artículo 1.

Artículo R.156.- La División de Tránsito y Transporte llevará el registro de los inspectores que manifiesten su voluntad de cumplir con el Servicio Especial de Inspectores.

Fuente: Res.ID. 5251/2005 de 28 de Diciembre de 2005 Artículo 1.

Artículo R.157.- Los funcionarios inspectores del escalafón Inspectivo que se inscriban dentro de los diez días de notificados de las disposiciones de la presente norma, serán ordenados por sorteo en cada uno de los subregistros en que se inscriban. En este sentido se crean dos nóminas según la siguiente clasificación.

- a) Servicio Permanente en días hábiles.
- b) Servicio de fines de semana y feriados.

Los funcionarios que se inscriban fuera de plazo ingresarán al final de las respectivas listas.

Fuente: Res.ID. 5251/2005 de 28 de Diciembre de 2005 Artículo 1.

Artículo R.158.- La designación de los funcionarios Inspectores encargados de cumplir con la prestación contratada se hará de acuerdo al orden de precedencia que surja de los registros, no pudiendo superar la misma a las cien horas mensuales o treinta días consecutivos.

Fuente: Res.ID. 5251/2005 de 28 de Diciembre de 2005 Artículo 1.

Artículo R.159.- Cuando el funcionario acepte un Servicio de la categoría a) pasará al último lugar en ambas nóminas. En caso que el funcionario acepte un servicio de la categoría b) pasará al último lugar en dicha categoría, manteniendo su lugar en la categoría a). En caso de que una de las nóminas no se encuentren Inspectores disponibles se procederá a designar funcionarios de la otra nómina.

Fuente: Res.ID. 5251/2005 de 28 de Diciembre de 2005 Artículo 1.

Artículo R.160.- Cuando se solicite un servicio especial con Motocicletas las designaciones deberán recaer sobre funcionarios habilitados a su uso, pero respetando los mismos criterios establecidos en cuanto a prelación y nómina. Los funcionarios mencionados podrán participar en los servicios a pie.

Fuente: Res.ID. 5251/2005 de 28 de Diciembre de 2005 Artículo 1.

Artículo R.161.- Todo funcionario inscripto en la nómina, podrá excusarse de realizar

la tarea contratada en el mismo momento en que se le asigne, pasando a ocupar el último lugar en la o las listas en que esté inscripto, salvo causa justificada. Se entiende por tal el cumplimiento de suspensión o licencias ordinarias o extraordinarias. En este caso mantendrá su lugar en la nómina.

Fuente: Res.ID. 5251/2005 de 28 de Diciembre de 2005 Artículo 1.

Artículo R.162.- El Inspector designado que tuviera mayor jerarquía funcional será el encargado de dirigir la ejecución del servicio contratado. Si los funcionarios designados fueran de igual jerarquía el más antiguo será el que habrá de cumplir dicho cometido.

Fuente: Res.ID. 5251/2005 de 28 de Diciembre de 2005 Artículo 1.

Artículo R.163.- Será considerada falta grave la conducta del funcionario que, habiendo aceptado la adjudicación del servicio, no lo cumpliera o lo abandonare antes de su finalización, y no justificare por escrito dentro de las 48 hs. hábiles siguientes la causa de su omisión. Igual calificación merecerá la conducta del funcionario que no realizare el servicio con la debida diligencia. En todos los casos, la reincidencia en esta conducta constituirá una circunstancia agravante para la graduación de la sanción.

Fuente: Res.ID. 5251/2005 de 28 de Diciembre de 2005 Artículo 1.

Artículo R.164.- El inspector que reincidiera por tercera vez en dicha conducta, quedará automáticamente eliminado del Registro a que se refiere el Art. R.153.

Fuente: Res.ID. 5251/2005 de 28 de Diciembre de 2005 Artículo 1.

Artículo R.165.- La Unidad de Auditoría Interna y Control de Gestión diseñará el formulario de solicitud del Servicio Especial de Inspectores de Tránsito el que será presentado por el solicitante en la División de Tránsito y Transporte. Una vez autorizada la solicitud por dicha División deberá presentarse el formulario a la Dirección de Tributos para proceder a la emisión y cobro del recibo correspondiente, quedando el solicitante en condiciones de suscribir el contrato a que se refiere el Art. R.149 de la presente norma.

Fuente: Res.ID. 5251/2005 de 28 de Diciembre de 2005 Artículo 1.

LIBRO II

TRANSPORTE

PARTE LEGISLATIVA

TÍTULO I

Ordenanza General del Servicio Privado de Interés Público de Automóviles con Taxímetro

CAPÍTULO I

Normas Generales

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.213.-

El objeto del presente Decreto Departamental es la regulación del servicio público de transporte de personas, en automóviles con taxímetro en el Departamento de Maldonado y cada uno de sus Municipios.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 1.

Artículo D.214.-

El objeto de este servicio es dar satisfacción a las necesidades de traslado de los ciudadanos en forma cómoda, segura, ágil, mediante el pago de una tarifa razonable, en el menor tiempo posible, en un todo de acuerdo a las condiciones establecidas por la Ley 18.191 (Ley de Tránsito) y conexas.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 2.

Artículo D.215.-

El transporte de personas en automóviles de alquiler dotados de aparatos de taxímetro en el Departamento de Maldonado, es un servicio privado de interés público, cuyo cumplimiento deberá ajustarse a las disposiciones del presente Decreto Departamental y demás normas concordantes y/o complementarias.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 3.

Artículo D.216.-

El servicio inherente al permiso deberá ser prestado por privados, individuales o asociados, trabajadores directos, salvo excepciones contempladas en este Decreto Departamental, ampliando las opciones de creación de fuentes laborales y de oportunidades de inversión de capitales locales en el Departamento.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 4.

Artículo D.217.-

Automóvil con taxímetro es el vehículo destinado en forma permanente al servicio público de transporte de pasajeros y de su equipaje mediante un precio determinado, en las condiciones establecidas por el Gobierno Departamental y la normativa vigente.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 5.

Artículo D.218.-

El cumplimiento del servicio de automóviles con taxímetro se regula por:

a) El presente Decreto Departamental: ?de servicio de automóviles con taxímetro en el Departamento de Maldonado.

b) Las Resoluciones del Intendente de Maldonado, que homologuen las tarifas fijadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

c) El otorgamiento de permisos para el ejercicio de la actividad por la Intendencia.

d) La fijación por el Intendente de Maldonado de las modalidades de servicio, en paradas fijas exclusivas o libres, en recorrido, por llamada telefónica o por contrato previo.

e) Las reglamentaciones que establezca la Intendencia del presente Decreto Departamental.

f) La fiscalización de la prestación de los servicios por la Intendencia o por solicitud de usuarios y normas concordantes y /o complementarias.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 6.

Artículo D.219.-

Los Municipios del Departamento de Maldonado en el área de sus respectivas jurisdicciones, según los literales c), d) y e) del artículo anterior podrán:

a) solicitar la habilitación de nuevos permisos por presunta demanda de los mismos, nuevas paradas o supresión de alguna ya existente;

b) fiscalizar la calidad de los servicios ya existentes, el cumplimiento de horarios, turnos y de las tarifas establecidas, estado de los vehículos, estado de las paradas y servicios anexos de comunicación ofrecidos, recorridos, trato adecuado a los usuarios y otros ítems que hagan asegurar la eficacia en la prestación;

c) controlar la efectiva calidad de permisario de quienes prestan servicios de traslado, en su jurisdicción.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 7.

CAPÍTULO II

Definiciones

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.220.-

A los efectos del presente Decreto Departamental los conceptos que a continuación se detallan, deberán ser entendidos por el significado que aquí se les atribuye:

TAXI - Automóvil provisto de aparato taxímetro, que reúne las demás cualidades que se establecerán en el presente Decreto Departamental habilitado para y afectado al servicio.

TAXÍMETRO - Aparato marcador de distancia de recorrido del taxi y del tiempo, en base al cual se determinará la suma máxima a pagar por el usuario por el servicio recibido, según la tarifa vigente en cada momento.

TARIFA - Sistema - tabla - de valores del precio del alquiler del servicio, medido en metros de recorrido y/o tiempo de espera, fijado por autoridad competente, que el usuario deberá abonar como máximo por el servicio correspondientemente recibido.

PERMISO - Acto Administrativo nominativo, por el cual la Intendencia autoriza la prestación del servicio que se regula a un permisario, en forma precaria y revocable en

cualquier momento.

PERMISARIO O TITULAR DE UN PERMISO - La(s) persona(s) física(s) o jurídica(s) a quien se le haya otorgado un permiso para la prestación del servicio de transporte de personas en taxi.

APARATISTA - Técnico especializado en el acondicionamiento, conservación y reparación de taxímetros, que haya sido reconocido por la Intendencia y aprobado por el LATU.

CONDUCTOR - Persona que reúne las condiciones exigidas en el presente Decreto Departamental, para conducir un taxi prestando servicios, titular permisario o empleado.

PARADA - Espacio de la vía pública, fijado y señalizado por la Intendencia, destinado al estacionamiento de vehículos con taxímetro, en servicio, sin pasajeros a bordo y en espera.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 8.

CAPÍTULO III

Permisos

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.221.-

Los permisos para la explotación de los servicios de automóviles con taxímetro deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Los permisos para la explotación del servicio de automóviles con taxímetro se otorgarán solamente por la Intendencia con carácter nominativo, precario y revocable en cualquier momento por razones de servicio debidamente fundamentadas, a personas físicas, sociedades personales contractuales o de hecho o cooperativas, creadas a tal efecto, sin que en la eventualidad de la caducidad del mismo, por las razones que se establecen en el presente Decreto Departamental, generen derecho alguno a quien ejerciera la concesión.
- b) La cantidad de permisos a otorgar en el Departamento de Maldonado, incluyendo los ya existentes, podrá situarse entre 0,8 (cero coma ocho) y 1 (uno) permisos por cada 1.000 habitantes de zonas urbanas y suburbanas.
- c) Cada permisario no podrá ser titular de dominio de más de un total de dos permisos. En el caso de los miembros integrantes de sociedades cooperativas permisarias de taxímetros, sus miembros no podrán integrar más de una sociedad cooperativa u otra

entidad permisaria de taxis.

- d) En casos de desastre público o de grave situación de seguridad declarada y definida por las autoridades competentes, por el período que establezca la norma, los permisarios tendrán la obligación de prestar gratuitamente sus servicios a entidades de servicios públicos con competencia en la reparación o mitigación de las consecuencias de tales desastres en la población (servicios médico-sanitarios, policiales u otros de control social, bomberos, etc.), en situaciones de comprobada necesidad, bajo apercibimiento de las medidas que se pudieran adoptar, ante negativa o incumplimiento.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 9.

CAPÍTULO IV

Permisarios

SECCIÓN I

Permisarios

Artículo D.222.-

Pueden ser titulares de permisos para prestar el servicio de automóviles con taxímetro:

- a) Las personas físicas, legalmente habilitadas para ejercer una actividad económica;
- b) Las sociedades personales, legalmente constituidas en base a las consideraciones establecidas en el Artículo 13º) de la presente, a razón de hasta tres socios por permiso;
- c) Las sociedades de hecho de hasta dos personas, por coparticipación en la explotación de permisos;
- d) Las cooperativas legalmente constituidas con hasta un máximo de 4 integrantes por permiso y entre un mínimo de 5 y un máximo de 8 para el caso de que sean beneficiarias de dos permisos, en régimen de dedicación exclusiva para todos sus integrantes. Otorgado el permiso a una sociedad cooperativa, la integración de la misma no podrá tener variaciones en un plazo de 5 años, salvo casos de fuerza mayor.
- e) En todos los casos, la integración de las sociedades de cualquier índole, deberá ser nominativa.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 10.

Artículo D.223.-

A los efectos de este Decreto Departamental, las sociedades conyugales o concubinarias legalmente reconocidas, se considerarán como una sola parte.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 11.

Artículo D.224.-

No pueden ser permisarios de taxis los importadores, armadores y quienes comercien en la compra venta de automóviles, ni sus dependientes, ni aquellas personas autorizadas por la Intendencia para reparar o instalar aparatos taxímetros.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 12.

Artículo D.225.-

En todos los casos, las personas físicas, permisarios individuales o integrantes de sociedades personales, constituidas o de hecho y cooperativas que aspiren a ser permisarios de servicios de taxi o que ya lo sean, deberán acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) ser capaces por sí, de asumir las prestaciones y obligaciones que impone el servicio, con las excepciones establecidas en los Artículos 16º y 17º de la presente;
- b) ser uruguayo, o extranjero con más de 5 (cinco) años de residencia en el país declarada por las autoridades competentes;
- c) Poseer certificado libre de antecedentes judiciales, expedido por el Ministerio del Interior. Cuando no se obtenga el mismo, la Intendencia podrá obviar el presente requisito previo informe de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado y de los servicios sociales de la propia Intendencia;
- d) Tener residencia en el Departamento de Maldonado, debidamente certificada por autoridad competente.
- e) Demostrar ser propietarios, promitentes compradores, o la capacidad en forma documentada de adquirir el vehículo con el que se prestará el servicio, al momento de resultar adjudicatarios de un permiso.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 13.

Artículo D.226.-

Los permisos son derechos personalísimos, serán transferidos según lo establecido en el Artículo 20º de este Decreto Departamental, de la misma forma se podrá mantener la vigencia del permiso tal cual lo previsto en el siguiente Artículo 15º de la presente.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 14.

Artículo D.227.-

En caso del fallecimiento del titular del servicio, la Intendencia podrá mantener en vigencia el permiso a favor de cónyuge supérstite, concubino-concubina legalmente reconocido/a y/o los demás herederos, tomándose en cuenta la incidencia que los ingresos provenientes de la explotación del taxi puedan tener en el mantenimiento de la posición socio-económica de los mismos. A tales efectos, se contará con un plazo de sesenta días a partir del deceso para comunicarlo a la Intendencia e iniciar la gestión acreditando fehacientemente la posesión del vehículo y responsabilizándose en dicho acto de las obligaciones del servicio. En un plazo máximo de un año, contando desde la fecha del deceso, deberán acreditar la titularidad del dominio del vehículo a fin de formalizar la transferencia del permiso respectivo; la cual se efectuará a un costo del 50% del valor previsto en estos casos.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 15.

Artículo D.228.-

Cuando en aplicación del artículo anterior, se autorice la titularidad del permiso a menores de edad, éstos actuarán a todos los efectos, a través de sus representantes legales, siempre que se presente la documentación en los plazos establecidos en el Artículo 15º. Los menores representados por un mismo representante legal, serán considerados como copermisarios a los efectos de lo establecido en el Artículo 10º. Llegados todos los titulares a la mayoría de edad, dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la mayoría de edad del menor, deberán iniciar los trámites de transferencia total o parcial que corresponda a cada caso, según cuanto se establece en el Artículo 10º de la presente.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 16.

Artículo D.229.-

Cuando en aplicación del Artículo 15º se autorice la titularidad del permiso a nombre de personas con discapacidad declarada legalmente, éstos actuarán a todos los efectos a través de sus representantes legales, siempre que se presente la documentación en los plazos establecidos en el mismo artículo.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 17.

SECCIÓN II

Concesión y otorgamiento de los permisos

Artículo D.231.-

Cuando la Intendencia por su iniciativa o por solicitud de los Municipios del Departamento o de Comisiones de Vecinos de reconocida actuación pública en su medio, entienda pertinente considerar la eventual concesión de nuevos permisos para la explotación de servicios de taxis, deberá:

a) Establecer mecanismos técnicos objetivos de medición de oferta y demanda (evaluaciones de paradas, determinación del establecimiento de nuevas actividades educativas, económicas, sociales o de salud, encuestas de oferta/demanda, etc.) para corroborar sus propias apreciaciones o la efectiva pertinencia de las solicitudes recibidas.

b) Constatada la necesidad de mayor cantidad de servicios o antes de la creación de nuevas paradas con nuevos permisarios, se deberá evaluar el traslado de permisarios ya existentes en el Departamento, teniendo en cuenta un orden por antigüedad. Cumplidas esas actuaciones, si se corroborara la necesidad de mayor oferta de servicios y mediante la aplicación de lo dispuesto en el anterior inciso a) se enviará a la Junta Departamental una iniciativa genérica debidamente fundamentada, solicitando la anuencia para la realización de un llamado público de nuevos permisarios que se entienda necesarios, la que será otorgada por mayoría absoluta.

c) Otorgada la anuencia de la Junta Departamental, se procederá a realizar un llamado para el otorgamiento de nuevos permisos destinados a cubrir directamente las nuevas demandas verificadas.

d) El otorgamiento de los permisos, se hará mediante sorteo público debidamente documentado en el acto administrativo, posterior a una preselección de aquellos aspirantes que hayan superado un mínimo de requerimientos establecidos por la Intendencia. Los mismos referirán a la calidad del servicio ofrecido, la evaluación de su idoneidad, incluido el estudio de la viabilidad económica del proyecto propuesto por los aspirantes, debidamente respaldado por profesionales competentes, para el cumplimiento de los mismos y de las condiciones para comenzar en tiempo con la prestación del servicio.

e) La calidad de permisario se concederá con igualdad de condiciones:

1. Dentro de los permisos existentes en las condiciones definidas en los incisos d) y e) del Artículo 10º de la presente normativa.
2. Los herederos de permisarios individuales o integrantes de sociedades, incluidas las cooperativas, trabajadores directos, fallecidos o que hubieran resultado con invalidez para trabajar, dentro de los últimos 10 años anteriores a la habilitación del llamado.

3. Los herederos de trabajadores asalariados del sector que hubieran fallecido o que hubieran resultado con invalidez para trabajar en ejercicio de su profesión de conductores, en los últimos 5 años anteriores a la habilitación del llamado.

f) Los interesados en la explotación de los servicios de taxímetros podrán presentarse por escrito ante la Intendencia o los Municipios del Departamento, acreditando su identidad personal más la siguiente documentación: certificado judicial de antecedentes, constancia de residencia habitual en el Departamento de Maldonado, carné de salud vigente, para integrar un registro de aspirantes por un tiempo máximo de 10 años, ante la eventualidad de un llamado a interesados.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 18.

Artículo D.232.-

La Intendencia Departamental de Maldonado podrá revocar y/o anular cualquier permiso de taxi por las razones que siguen:

a) No haber prestado el servicio al público por un período de 60 días corridos o 100 días en un año, a menos que se acrediten razones de fuerza mayor debidamente documentadas por escrito ante la Intendencia.

b) No poseer el titular el seguro legalmente exigido para el vehículo y sus ocupantes, para el cumplimiento del servicio.

c) El no cumplimiento del Artículo 34º de este Decreto Departamental.

d) Haber procedido el permisario del vehículo al arrendamiento, apoderamiento y/o transferencia en cualquier modalidad a terceras personas para el cumplimiento del servicio, de tal forma que supongan una explotación no debidamente autorizada en el presente Decreto, aunque el hecho haya sido informado por el titular.

e) Por enajenación a cualquier título del vehículo de su propiedad, registrado para la prestación del servicio sin haber realizado el trámite correspondiente o por uso permanente u ocasional de un vehículo sustituto no registrado.

f) Haber incumplido en cualquier modalidad y/o forma la prohibición de poseer más de dos permisos por permisario.

g) No cumplir con las obligaciones inherentes a la propiedad del vehículo dentro de los 60 días subsiguientes al otorgamiento del permiso respectivo u otras obligaciones establecidas para el permisario.

h) Contratar personal para la tarea de conductor incumpliendo con lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo 32º de la presente o sin estar debidamente inscriptos en los órganos impositivos y de Seguridad Social.

i) Disolución por cualquier causa de una sociedad cooperativa o alteración de las condiciones especiales establecidas para éstas.

j) Cualquier causal que impida el cumplimiento del servicio, independientemente de los años que tenga de ejercicio de la concesión del permiso respectivo, salvo lo establecido en el presente Decreto.

k) Falta de comunicación de los cambios de integración de las distintas sociedades permisarias.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 19.

Artículo D.233.-

Las concesiones de permisos serán transferibles sólo en los siguientes casos:

a) Cuando la antigüedad de la concesión y ejercicio de la titularidad sea mayor a 3 años, exceptuando los casos de fallecimiento del titular.

b) Cuando el permisario una vez jubilado no pueda explotar el servicio como actividad única y exclusiva, según los términos establecidos en el Artículo 13º de la presente.

c) En caso de sociedades conyugales o concubinarias legalmente reconocidas que se disuelvan por cualquier razón o realicen separación de bienes, deberán comunicar a la Intendencia en un plazo de 30 días, el acto de disolución y/o separación de bienes o eventual constitución de nueva sociedad. Estos permisos deberán ser objeto de consideración y eventual transferencia, en todo de acuerdo con el presente Decreto; efectuándose a un costo del 50% del valor del previsto en estos casos.

d) Cuando al titular del permiso le sea declarada una incapacidad laboral por algún organismo competente o resulte alguna imposibilidad del ejercicio profesional por motivo que pueda considerarse de fuerza mayor, por la Intendencia.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 20.

Artículo D.234.-

Las transferencias de permisos habilitadas según las condiciones establecidas en el artículo anterior y los cambios de integración de las distintas sociedades previstas como posibles permisarias, se gestionarán ante la Intendencia, adjuntándose todos los datos personales y la documentación referida en el Artículo 13º, de los nuevos aspirantes a concesionarios o a miembros societarios. La Intendencia se reserva el derecho de aceptar o no a los solicitantes como permisarios, individuales o co-societarios, en base a la información

recibida o ampliatoria que solicite.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 21.

Artículo D.235.-

Cuando se produzca el fallecimiento de un integrante de una sociedad o le sea declarada una incapacidad laboral por algún organismo competente o resulte alguna imposibilidad del ejercicio profesional por motivo que pueda considerarse de fuerza mayor, tendrán la prioridad los demás integrantes de la sociedad para asumir la titularidad de la parte vacante y en segundo lugar, se podrá incorporar un socio sustituto, sin vínculo previo con la sociedad, en las condiciones establecidas por el presente Decreto.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 22.

Artículo D.236.-

Cuando se produzca el fallecimiento de un integrante de una sociedad cooperativa o le sea declarada una incapacidad laboral por algún organismo competente o resulte alguna imposibilidad del ejercicio profesional por motivo que pueda considerarse de fuerza mayor dentro de los primeros 5 años de concedido el permiso, los demás socios de la misma podrán optar por mantener vacante el lugar que ocupara ese socio o integrar un nuevo miembro que reúna las condiciones establecidas en el Artículo 13º.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 23.

Artículo D.237.-

La revocación o caducidad de un permiso de taxi, operada por causa de irregularidad o ilicitud de probada responsabilidad del permisario, inhabilitará a éste para la ulterior explotación de un servicio similar.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 24.

Artículo D.238.-

Los permisos tendrán duración indefinida salvo las causales de caducidad, suspensión y/o anulación establecidas en este Decreto.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 25.

Artículo D.239.- El titular de un permiso de taxi podrá renunciar a él, en cuyo caso, el mismo caducará automáticamente.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 26.

Artículo D.240.-

El permisario que haya renunciado por cualquier razón al cumplimiento del servicio o transferido su concesión de un permiso de taxi, no podrá ser titular de un nuevo permiso por un plazo de 5 años, a partir de la fecha en que dejó de prestar sus servicios.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 27.

Artículo D.241.-

Las transferencias que se hicieren contraviniendo lo dispuesto en los Artículos anteriores, serán motivo de retiro inmediato de las chapas del vehículo involucrado y de revocación del permiso por la Intendencia Departamental de Maldonado, previa tramitación y resolución correspondientes.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 28.

Artículo D.242.-

La Intendencia podrá con anuencia de la Junta Departamental la que será otorgada por mayoría absoluta, establecer y/o fijar un precio de concesión o transferencia o modificar y/o anular uno ya fijado a partir de la aprobación del presente Decreto Departamental.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 29.

VALORES ACTUALIZADOS

CAPÍTULO V

Obligaciones y Responsabilidades

SECCIÓN I

Obligaciones y responsabilidades de los permisarios

Artículo D.244.-

Los permisarios son responsables de:

a) Mantener adecuadamente el vehículo con que prestan servicios y sus equipamientos, de tal forma que estén en inmejorables condiciones de seguridad, comodidad, funcionamiento, aparato de taxímetro ajustado, higiene y de uso.

b) Contar con seguro contra todo riesgo vigente, en las condiciones establecidas para el sector.

c) Presentar los vehículos para la inspección anual o toda vez que le sea requerido por los servicios técnicos de la Intendencia, tal cual lo detallado en el Artículo 34º de la presente.

d) Velar por la inviolabilidad del taxímetro y actualizarlo toda vez que se produzcan cambios de tarifas en el servicio.

e) Disponer en el vehículo de un mecanismo automático sincronizado con el taxímetro, emisor de recibo por viaje en el que consten los datos identificatorios de la empresa y del vehículo, la fecha y hora de finalización del viaje y el importe pagado por el usuario.

f) Asegurar la continuidad de los servicios en las condiciones laborales legales establecidas para el sector, en los momentos de no trabajo del personal, propietario o contratado (licencias, descansos semanales, enfermedad, renuncia, despido o fallecimiento)

g) No confiar el vehículo para el cumplimiento del servicio a personas que no tengan condiciones para actuar como operadores del mismo o del servicio, licencia de conducir idónea, examen psicofísico actualizado, debidamente inscriptos en los organismos impositivos y de previsión social, con cobertura de la póliza de seguros, etc.

h) Mantener informada a la Intendencia sobre quiénes conducen el vehículo, cualquiera sea su relación laboral con el titular del permiso y sobre todo cambio o afectación del o los conductores por escrito, en un plazo no mayor a las 72 horas hábiles de haberse producido el mismo.

i) No realizar la transferencia del permiso hasta tanto se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el Artículo 20º del presente Decreto Departamental.

j) No paralizar el servicio al público sin una razón de fuerza mayor que lo justifique.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 30.

Artículo D.245.-

El no cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, facultará a la Intendencia para sancionar al permisario en cada caso, con la penalización que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 60º de esta normativa.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 31.

SECCIÓN II

De los conductores

Artículo D.246.-

Son obligaciones de los conductores de automóviles con taxímetro, cualquiera sea su condición de relacionamiento con el permiso (permisario individual, integrante de una sociedad permisaria o empleado asalariado) y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran atribuirse al permisario titular:

a) Ser poseedor en todo momento de una licencia de conducir vigente y habilitante para la función.

b) Haber realizado el examen psicofísico, para las licencias de conducir que hubieren sido otorgadas antes de que el mismo fuera obligatorio en Maldonado.

c) Haber realizado cursos de relaciones públicas y elementales de idiomas debidamente certificados. Para los conductores ya en ejercicio que no estuvieran en condiciones de documentar el presente requisito, la Intendencia estipulará un plazo razonable para que lo puedan realizar.

d) Prestar ayuda a los usuarios con capacidades diferentes, ancianos, mujeres embarazadas o con niños pequeños a su cargo, para el ingreso o salida del vehículo.

e) Permitir en forma obligatoria, el ingreso al vehículo de perros guía.

f) Aceptar la solicitud de traslado de los pasajeros que lo deseen y deberá transportarlos al destino solicitado con el aparato de taxímetro funcionando, salvo en los casos que pongan en riesgo la seguridad del conductor: si se encuentran en estado de ebriedad, sufran de alteraciones mentales, resulten sospechosos o quede de manifiesto la voluntad de los mismos de no pagar el viaje. No se podrán transportar pasajeros con el aparato fuera de funcionamiento o sin bajar la bandera en viajes que se realicen dentro de los límites departamentales, con la excepción prevista en el Artículo 47º del presente Decreto Departamental.

g) Hacer el trayecto más corto hasta el destino indicado por el pasajero, a menos que éste indique otra cosa.

h) Mantener la inviolabilidad del aparato de taxímetro.

i) Entregar a los usuarios un recibo, donde consten los elementos identificatorios

de la empresa y del vehículo, fecha y hora de conclusión del viaje e importe del mismo.

j) No ingerir bebidas alcohólicas u otras drogas psicotrópicas de tipo alguno, en el lapso de tiempo en que sus efectos pudieran perdurar durante el horario de trabajo.

k) No confiar el vehículo en servicio estacionado o circulando a terceras personas que no tengan relación laboral establecida con el permisario.

l) No ausentarse del vehículo en servicio por razones que no sean de fuerza mayor.

m) No lavar el vehículo o sus partes en las paradas o en otros lugares de la vía pública.

n) No admitir un número mayor de pasajeros del que está determinado por la capacidad del vehículo establecida de fábrica, para su correcto desempeño de seguridad.

ñ) No cobrar por el cumplimiento de los servicios, valores distintos a los marcados por el aparato de taxímetro dentro de los límites del Departamento.

o) Otorgar al usuario un trato correcto, humano y gentil.

p) No fumar dentro del vehículo en ninguna circunstancia.

q) Estar correctamente vestidos y aseados, con calzado seguro para conducir.

r) No ofrecer servicios a viva voz en la vía pública, paradas y otros lugares públicos.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 32.

CAPÍTULO VI

Vehículos

SECC. ÚNICA

Normas Generales

Artículo D.247.-

Los vehículos destinados al servicio de taxis deberán tener las siguientes características:

a) l) Antigüedad no mayor a los 6 (seis) años en el servicio.

II) Ser cero kilómetro, en los casos de nuevos permisarios de nuevos permisos a incorporar al servicio actual.

b) Ser de tipo sedán y poseer cuatro puertas o rural cinco puertas y hasta 7 (siete) pasajeros. También deberá tener una distancia mínima entre la superficie del borde inferior del respaldo del asiento posterior y el tablero de instrumentos en su parte media inferior de 1,45 m y un ancho interno entre puertas traseras, descontados los posabrazos, de 1,30 m.

c) Contar con cinturones de seguridad en perfecto estado de funcionamiento para cada uno de los ocupantes del vehículo.

d) El color uniforme de los vehículos establecido para la prestación del servicio será blanco.

e) Estar en óptimo estado de funcionamiento, seguridad, comodidad e higiene, debiendo cumplir con las reglamentaciones de circulación vigentes.

f) Lucir un cartel luminoso sobre el techo del vehículo, con la inscripción "TAXI" en su parte delantera y con las cuatro últimas cifras de su matrícula en la parte trasera. La luz que hace visible este cartel en la oscuridad, deberá permanecer encendida en horarios nocturnos, mientras el vehículo esté en servicio, con o sin pasajeros.

g) Lucir exteriormente la palabra "TAXI" y el número telefónico que corresponda, en ambas puertas delanteras.

h) Deberán contar con una franja preventiva de seguridad en la parte trasera del vehículo, de color naranja fluorescente.

i) Deberán contar con un dispositivo luminoso electrónico con la palabra "LIBRE" que se encienda toda vez que el vehículo se encuentre en condiciones de trasladar pasajeros, sincronizado con el aparato de taxímetro, ubicado en el ángulo superior derecho interno del parabrisas.

j) Deberán contar con una luz de freno elevada, en forma de línea horizontal, en la parte interna del vidrio trasero.

k) Deberán contar con un sistema de "luz de pánico", que el conductor encenderá mediante un mecanismo adecuado, toda vez que entienda que su seguridad o la de los pasajeros estén en algún tipo de riesgo o amenaza.

l) Deberán contar con un porta identificación, donde se inserten dispositivos plásticos con la identidad, nombre, fotografía y las cuatro últimas cifras del número de matrícula, del conductor, fácilmente visible e identificable para los pasajeros.

m) Deberán exhibir a la vista de los usuarios, un cartel indicador de la tabla de tarifas vigentes, en tamaño de hoja A 4.

n) En caso de desperfectos mecánicos o siniestros de tránsito sufridos por el vehículo afectado al servicio, el permisario comunicará por escrito a la Intendencia en

un plazo no mayor a 24 horas, el tiempo que el vehículo permanecerá fuera de servicio, aplicándose el mismo criterio a los efectos de los trabajos de mantenimiento y reparación de las unidades.

ñ) En caso de reparaciones prolongadas que imposibiliten el uso del vehículo por más de treinta días corridos a partir de la comunicación, la Intendencia podrá autorizar el uso de un vehículo sustituto, el que deberá ajustarse a lo dispuesto en este Decreto, por un plazo no mayor a los 90 días corridos.

o) Todos los vehículos afectados al servicio de taxis, deberán llevar en su cabina dos carteles (uno en la parte delantera y otro en la parte trasera, fácilmente visibles para los usuarios), con la leyenda "PROHIBIDO FUMAR", según cuanto establece la Ley 18.256. Dicha prohibición rige también para los conductores en todos los casos, con o sin pasajeros a bordo.

p) Podrán llevar publicidad en su interior y/o exterior, siempre y cuando la misma no afecte la individualización del vehículo como Taxi, a excepción de propaganda proselitista.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 33.

[VER ARTÍCULO D.545](#) (VOLUMEN IV - LIBRO II - PARTE LEGISLATIVA- TÍTULO I - CAPÍTULO XII - SECC. ÚNICA)

Artículo D.248.-

Los vehículos deberán ser presentados anualmente y toda vez que la Intendencia lo solicite, para una inspección técnica del vehículo y el control de la documentación del permisario y empleados, licencia de conducir, carné de salud, constancia policial de domicilio y Certificado de Antecedentes Judiciales, examen psicofísico, certificados de inscripción en los organismos del Estado competentes, seguro de cada vehículo para el transporte de pasajeros. De la misma forma, anualmente en la Inspección, las Cooperativas deberán presentar la nómina de sus integrantes o informar los cambios en conformidad con el Artículo 21º) de la presente. El no cumplimiento de lo establecido en este artículo provocará la revocación automática del permiso.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 34.

Artículo D.249.-

La Intendencia podrá retirar transitoriamente las chapas de un vehículo con las debidas garantías administrativas, toda vez que se verifiquen irregularidades que afecten la seguridad, la comodidad y el buen servicio del mismo o las condiciones de funcionamiento establecidas para el otorgamiento del permiso, hasta tanto se corrijan las causas que motivaron tal retiro. El retiro podrá ser definitivo si la verificación ameritara la caducidad del permiso, como se establece en este Decreto.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 35.

Artículo D.250.- Al momento de entrar en servicio (empadronamiento como taxi) los vehículos deberán estar ya pintados como se establece en los incisos e), h), i) del Artículo 33º del presente Decreto Departamental.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 36.

Artículo D.251.-

El trámite de sustitución de un automóvil que se desee desafectar del servicio deberá iniciarse con el reempadronamiento del mismo como vehículo particular, para lo cual se deberán quitar todos los accesorios identificatorios de ese sistema de transporte público y además eliminar los estampados en la carrocería, tal cual lo indicado por el presente Decreto, en un plazo de 30 días para su presentación ante la dependencia correspondiente.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 37.

Artículo D.505.-

Los vehículos destinados al servicio de taxi, deberán ser propiedad del titular del permiso (individual o societario) o contar éste con la titularidad de un contrato de leasing con opción irrevocable de compra, acordado en documento público o privado, con firmas certificadas y debidamente inscripto en el Registro de Vehículos Automotores.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 38.

Artículo D.506.-

Un permisario no podrá ser titular de dominio o participar como socio de la propiedad de más de dos unidades de taxi. Esta inhibición será válida para las sociedades de hecho o contractuales.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 39.

Artículo D.507.-

Los socios de cooperativas no podrán ser propietarios total o parcialmente de otro vehículo afectado al servicio, fuera de los de su propia cooperativa.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 40.

CAPÍTULO VII

Paradas

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.255.-

El Intendente de Maldonado dispondrá los lugares de ubicación de las paradas de taxímetros en base a criterios objetivos de evaluación de la demanda, según lo establecido el Artículo 18º, inciso a).

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 41.

Artículo D.256.- Las paradas serán permanentes, transitorias o libres.

a) Serán permanentes aquellas en que el flujo de personas es continuo durante el año y es factible atender la demanda con un número limitado y fijo de vehículos asignados.

b) Serán transitorias aquellas existentes o que se establezcan en lugares con flujos irregulares de personas que se atienden desde paradas fijas de una zona definida por cercanía o jurisdicción. La Intendencia podrá cambiar el carácter de las paradas transitorias en permanentes cuando lo estime conveniente por razones de necesidad y servicio público.

c) Serán libres los lugares donde no existan paradas permanentes ni transitorias a una distancia menor a 300 metros y se verifiquen grandes flujos de pasajeros (aeropuertos, llegadas de pasajeros de fuera del Departamento de Maldonado, terminales, puertos, grandes comercios o centros de salud, aglomeraciones accidentales de público), las que podrán ser atendidas por cualquier vehículo que momentáneamente no esté prestando servicio.

d) Las paradas de cualquier índole no podrán ubicarse a una distancia menor a los 300 metros de otra. En los casos de las paradas que actualmente (previas a la entrada en vigor de este Decreto) mantienen entre ellas una distancia menor a la expresada anteriormente se considerarán para su regularización aspectos del cumplimiento del servicio, viabilidad económica, ocupación de espacios públicos, características urbanísticas y circulación vial y peatonal.

e) Todo taxi que circule en calidad de LIBRE, está autorizado a prestar el servicio a los pasajeros que se encuentren en cualquier parada donde no haya en el momento otros vehículos disponibles. Igualmente podrá detenerse ante la solicitud del servicio en

la calle, en cualquier lugar donde no exista una parada menor a 100 metros.

f) Las paradas eventualmente incluidas en concesiones de otros servicios existentes con anterioridad a este Decreto, deberán regularizarse en función de éste en un plazo que determinará la Intendencia.

g) Los permisarios podrán regular la actividad interna de cada parada a través de un reglamento propio, respetando todos los artículos de este Decreto. Dichos reglamentos deberán ser presentados en la Intendencia y las sanciones internas que se apliquen a sus integrantes, se comunicarán a la misma.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 42.

Artículo D.257.-

En zonas suburbanas o rurales, las eventuales paradas podrán ubicarse en predios no públicos, de acuerdo a la conveniencia de la calidad del servicio.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 43.

Artículo D.258.-

Ningún automóvil con taxímetro podrá cambiar o intercambiar parada sin previa y expresa autorización de la Intendencia.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 44.

Artículo D.259.-

En las paradas fijas se podrán organizar turnos de servicios entre los permisarios como manera de mantenerlo en forma permanente durante las 24 horas del día, todos los días de la semana, adecuándose a la demanda real de usuarios.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 45.

CAPÍTULO VIII

Tarifas

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.260.-

Las tarifas vigentes serán las que establezca para todo el Departamento de Maldonado, el Ministerio de Economía y Finanzas o quien eventualmente lo sustituyera en esa función y entrarán en vigencia a partir de su homologación por Resolución del Intendente de Maldonado.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 46.

Artículo D.261.-

Es obligatorio el uso del aparato de taxímetro para medir tarifas en todo el territorio del Departamento de Maldonado. El precio a abonar por los pasajeros, para viajes dentro del Departamento de Maldonado, será el que resulte de la lectura del aparato de taxímetro. Se podrán acordar servicios por tiempo cuando los mismos así se justifiquen o por viaje, siempre que la tarifa acordada no sea superior a lo marcado por el taxímetro. En estos casos no rige lo previsto en la materia por las demás disposiciones del presente Decreto y no se podrán cobrar adicionales por otros conceptos.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 47.

Artículo D.262.- El precio a pagar por el viaje comenzará a partir del momento en que los pasajeros asciendan al vehículo. Estarán excluidas de este régimen durante la temporada estival (entre el 15 de diciembre y el 15 de marzo de cada año) las siguientes paradas ubicadas en Punta del Este y denominadas: Casino Nogaró, Oasis, La Fragata, Lafayette, Terminal Punta del Este, San Rafael, Conrad, Punta Shopping y Sanatorio Cantegril. La misma exclusión regirá para las paradas ubicadas en La Barra denominadas: Mantra y Avda. Presidente Eduardo Víctor Haedo.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 48.

Artículo D.263.- No está permitido el cobro de tarifas distintas a las que oficialmente estén vigentes en cada período, dentro de los límites del Departamento de Maldonado, a excepción de lo previsto en el Artículo 47º.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 49.

Artículo D.264.- Los viajes que se inicien en Maldonado y tengan destino fuera del Departamento, se podrán contratar con el usuario, acordando el valor de los mismos.

CAPÍTULO IX

Aparatos de Taxímetros

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.265.-

El aparato de taxímetro a instalarse, será electrónico del tipo que determinen las autoridades nacionales competentes, con las siguientes condiciones:

- a) Deberán estar calibrados y ajustados a la tarifa vigente en cada momento,
- b) Deberán estar a la vista de todos los pasajeros y con iluminación suficiente para facilitar su lectura.
- c) Deberán incluir en todos los casos la lectura del precio del viaje, expresado en moneda nacional, sin desmedro de poder contar con otras lecturas, fichas, tiempo, etc., siempre y cuando la primera resulte sencilla y entendible.
- d) Deberán emitir un recibo de pago automático con el precio del viaje que figure en el visor y las demás condiciones establecidas en el inciso i) del Artículo 32º.
- e) Su funcionamiento deberá estar sincronizado con el cartel luminoso de LIBRE.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 51.

Artículo D.266.-

El aparato de taxímetro se regulará de acuerdo con la tarifa oficial vigente de bajada de bandera, recorrido de la primera ficha, recorrido de las fichas subsiguientes y el precio de la hora de espera. Para viajes iniciados en zonas urbanas, la bajada de bandera se hará en el momento en que los pasajeros asciendan al vehículo, con las excepciones previstas en los Artículo 47º y 48º del presente.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 52.

Artículo D.267.-

La Intendencia verificará la calibración tarifaria del aparato de taxímetro mediante el certificado emitido por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay u otro organismo habilitado, durante las inspecciones ordinarias anuales y podrá solicitar la realización de verificaciones extraordinarias, toda vez que haya cambios de tarifas o que lo crea necesario o conveniente. Sin perjuicio de su habilitación, estos aparatos deberán ser inspeccionados en el LATU o en otro eventual organismo habilitado para cumplir con esa función.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 53.

Artículo D.268.-

Ningún aparato de taxímetro podrá funcionar sin los precintos físicos o de otro tipo que aseguren la inviolabilidad o inalterabilidad de los valores tarifarios en aplicación. En caso de rotura del precinto, cualquiera fuese su causa, el aparato deberá ser verificado nuevamente por la Intendencia, sin perjuicio de eventuales sanciones, en caso de probarse intencionalidad.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 54.

Artículo D.269.-

En caso de existir elementos fundados, que a juicio del personal inspectivo de la Intendencia, supongan la presunción de un mal funcionamiento del aparato de taxímetro, la Intendencia podrá retirar el vehículo afectado del servicio público, hasta tanto se verifique su funcionamiento, sin desmedro de eventuales sanciones si se comprobaran acciones específicas que demuestren intencionalidad.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 55.

Artículo D.270.-

Las personas que instalen, reparen, calibren o realicen cualquier otra función técnica en los aparatos de taxímetro, ¿aparatistas?, deberán contar con autorización expresa de la Intendencia, cuya condición previa es la autorización del LATU ¿o quien eventualmente fuera además habilitado en iguales condiciones-.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 56.

CAPÍTULO X

Servicios Especiales

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.271.-

Los taxis podrán transportar sólo personas y/o equipajes, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 59º. Los pasajeros podrán viajar con equipaje hasta colmar la capacidad del habitáculo de carga del vehículo, debiendo abonar por bulto el suplemento de tarifa que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 57.

Artículo D.272.- Las personas con capacidades diferentes tendrán derecho de viajar con sus aparatos de ayuda motriz, toda vez que los mismos sean físicamente portables en el vehículo de que se trate.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 58.

Artículo D.273.-

Las personas acompañadas de perros guías, tendrán derecho a viajar en cualquier taxi con el mismo.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 59.

CAPÍTULO XI

Sanciones

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.274.-

Sin perjuicio de estar regulados por lo establecido en el Reglamento Nacional de Circulación Vial, los permisarios además serán pasibles de contravenciones por incumplimiento de la presente Ordenanza. Las sanciones serán impuestas por el Cuerpo Inspectivo de la Intendencia según la naturaleza, importancia y circunstancia de la infracción, la que será sancionada, por lo general, de no haber extrema gravedad en la irregularidad, con las previsiones siguientes:

- a) Observación con notificación escrita, como advertencia y prevención.
- b) Primera infracción con Multa de 10 (diez) UR (Unidades Reajustables)
- c) Segunda infracción con Multa de 20 (veinte) UR (Unidades Reajustables)
- d) Tercera Infracción con Multa de 30 (treinta) UR (Unidades Reajustables) y se le suspenderá el permiso por 90 días.
- e) Revocación automática del servicio.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 60.

Artículo D.275.-

Las citadas modalidades de sanción se podrán aplicar sin perjuicio de la obligación de iniciar las acciones penales que correspondiere, en situaciones que excedan los alcances del presente Decreto Departamental.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 61.

Artículo D.276.-

El titular del permiso será el responsable directo del debido cumplimiento de las disposiciones insertas en este Decreto Departamental, sin perjuicio de que la infracción hubiera sido cometida por personas de su dependencia.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 62.

CAPÍTULO XII

Otras disposiciones generales y transitorias

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.277.-

En caso de presunta manipulación del aparato taxímetro, se comunicará al LATU y a la Justicia competente, las resultancias de actuaciones que se realicen y de las responsabilidades que se determinen, pudiéndose llegar a la revocación automática y definitiva del permiso.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 63.

Artículo D.278.-

Cuando sean cometidas infracciones a las disposiciones de este Decreto Departamental relativas a la higiene y condiciones de funcionamiento del TAXI y/o usos ajenos a la función o la seguridad del vehículo, se podrá suspender el servicio hasta tanto se ponga en regla.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 64.

Artículo D.279.-

Téngase presente lo establecido en los Artículos 65º y 66º del Decreto Departamental vigente N° 3912 de fecha 27 de diciembre de 2012.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3999/2018 de 27 de Noviembre de 2018 Artículo 65.

[Art 65º Dcto 3912/2012](#) [Art 66º Dcto 3912/2012](#)

e="font-size:22px;text-align:center; font-weight:bold; margin-top:40px;">CAP. ÚNICO

Reglamentación

SECCIÓN I

Reglamentación

Artículo R.304.- Reglaméntese el Decreto 4084/2023, tendiente a regular todas aquellas actividades que impliquen el traslado de alimentos y semejantes, así como también de otros productos de distinta naturaleza, que se realicen a través de bicicletas, ciclomotores, motocicletas, motonetas, triciclos, cuatriciclos o vehículos de similares características a los detallados, los que en adelante y a los efectos de este Reglamento serán referidos como servicios de entrega (Repartidores o "Deliverys").

Fuente: Res.ID. 05251/2025 de 16 de Junio de 2025 Artículo 1.

SECCIÓN II

Registro Único de Servicios de Entrega

Artículo R.305.- Compete a la Dirección General de Tránsito y Transporte de la Intendencia Departamental llevar el Registro Único de Servicios de Entrega.

Fuente: Res.ID. 05251/2025 de 16 de Junio de 2025 Artículo 2.

Artículo R.306.- Dicha inscripción será de carácter obligatorio para toda persona física que preste dicho servicio de entrega (Deliverys o repartidores).

Fuente: Res.ID. 05251/2025 de 16 de Junio de 2025 Artículo 3.

Artículo R.307.- La Dirección General de Tránsito y Transporte expedirá un carné habilitante a los repartidores inscritos en el Registro mencionado. El citado carné tendrá una duración de un año y tanto su tramitación como las renovaciones del mismo no tendrán costo, revistiendo el referido documento el carácter de intransferible, precario y revocable.

Fuente: Res.ID. 05251/2025 de 16 de Junio de 2025 Artículo 4.

Artículo R.308.- Es obligatorio para todo establecimiento comercial y/o aplicaciones digitales que contraten y/o cuenten con repartidores (Deliverys), para prestar servicios de entrega, exigir a los mencionados trabajadores la presentación del carné habilitante para poder desarrollar dicha tarea.

Ante la constatación de la falta de contralor por parte de los comerciantes y/o aplicaciones digitales (APPs), la Administración quedará facultada para aplicar las sanciones que correspondan.

Fuente: Res.ID. 05251/2025 de 16 de Junio de 2025 Artículo 5.

Artículo R.309.- A efectos de la inscripción en el Registro mencionado en el artículo precedente, los repartidores deberán proporcionar la siguiente información:

- a) Nombre completo, documento de identidad, teléfono y domicilio.
- b) Licencia de conducir vigente y constancia de Seguro Obligatorio de Automotores (SOA).
- c) Documento de identificación del vehículo. En caso de no estar a nombre del repartidor deberá ir acompañada de documentación que autorice su uso por parte del titular y fotocopia de su documento de identidad.
- d) Carné de salud expedido por la autoridad competente.
- e) Carné de manipulación de alimentos en caso de reparto de productos alimenticios de cualquier naturaleza.

Todo cambio de la información proporcionada deberá ser debidamente notificado a la Dirección General de Tránsito y Transporte.

Fuente: Res.ID. 05251/2025 de 16 de Junio de 2025 Artículo 6.

Artículo R.310.- Los repartidores o deliverys deberán asistir a instancias de capacitación obligatorias sobre manejo defensivo , conducta vial y condiciones bromatológicas, que serán impartidas por la Intendencia Departamental , específicas para la función a desempeñar.

La no concurrencia impedirá la obtención del respectivo carnet habilitante.

Fuente: Res.ID. 05251/2025 de 16 de Junio de 2025 Artículo 7.

SECCIÓN III

Condiciones del Vehículo

Artículo R.311.- Los vehículos afectados al servicio de entrega deberán encontrarse en buen estado de funcionamiento, debiendo cumplir con las exigencias de la Ley N.º 18.191, el Artículo 10º de la Ley N.º 19.061, y el Decreto del Poder Ejecutivo N.º 118/984 (Reglamento Nacional de Circulación Vial), y sus respectivas normas modificativas.

Los mismos deberán también estar empadronados en el departamento de Maldonado.

Fuente: Res.ID. 05251/2025 de 16 de Junio de 2025 Artículo 8.

Artículo R.312.- Todo vehículo utilizado deberá contar con Seguro Obligatorio de Automotores (SOA), vigente, conforme establece la Ley N.º 18.412.

Fuente: Res.ID. 05251/2025 de 16 de Junio de 2025 Artículo 9.

Artículo R.313.- No se autorizará el uso de modelos de motocicletas que se empleen para competencias deportivas ni aquellas de cilindradas mayores a 125 c.c.

Fuente: Res.ID. 05251/2025 de 16 de Junio de 2025 Artículo 10.

SECCIÓN IV

Contenedores y Habilitación Bromatológica

Artículo R.314.- En el caso de transporte de alimentos, será realizado mediante el uso de contenedores, los que deberán ser inspeccionados y aprobados por la Dirección de Higiene y Bromatología.

Cada contenedor deberá contar con un número identificador, que otorgará dicha Dirección.

Dichos números deberán exhibirse en laterales y parte posterior del contenedor y uso será de

carácter obligatorio e intransferible.

Fuente: Res.ID. 05251/2025 de 16 de Junio de 2025 Artículo 11.

Artículo R.315.- Los contenedores deberán estar perfectamente asegurados en la parte posterior del vehículo y estar provistos de un sistema reflectivo que permita su clara visualización posterior y lateral.

Fuente: Res.ID. 05251/2025 de 16 de Junio de 2025 Artículo 12.

Artículo R.316.- Los mismos deberán ser de tipo isotérmico, contruidos dematerial rígido, inalterable, impermeable y de paredes lisas que permita su perfecta higienización y estar provistos de tapa de cierre hermético de manera de mantener la cadena de frío o calor según corresponda.

Fuente: Res.ID. 05251/2025 de 16 de Junio de 2025 Artículo 13.

Artículo R.317.- Queda prohibido transportar en dichos contenedores, al mismo tiempo alimentos crudos con cocidos así como alimentos crudos o cocidos que no estén perfectamente envasados, de manera de garantizar la inocuidad de los mismos durante el transporte.

Fuente: Res.ID. 05251/2025 de 16 de Junio de 2025 Artículo 14.

SECCIÓN V

Regularización.

Artículo R.318.- Las personas físicas que presten servicios de entrega de productos, tendrán un plazo de 120 (ciento veinte) días a partir de la vigencia de la presente reglamentación, para adecuarse a las exigencias precedentes.

Fuente: Res.ID. 05251/2025 de 16 de Junio de 2025 Artículo 15.

SECCIÓN VI

Infracciones.

Artículo R.319.- El control del comportamiento de los repartidores es competencia de la Intendencia Departamental, en el ámbito de su jurisdicción. En lo referente a la circulación

vial, le corresponde a la Dirección General de Tránsito y Transporte; mientras que en lo relativo al transporte de alimentos, le compete su control a la Dirección de Higiene y Bromatología.

Fuente: Res.ID. 05251/2025 de 16 de Junio de 2025 Artículo 16.

Artículo R.320.- En caso de constatarse irregularidades y/o aplicarse sanciones, las mismas pasarán a constar en el Registro creado en el artículo 2º de la presente reglamentación, como antecedentes.

Dichas sanciones podrán ser aplicadas tanto al establecimiento comercial como al repartidor indistintamente, o de manera conjunta.

Fuente: Res.ID. 05251/2025 de 16 de Junio de 2025 Artículo 17.

LIBRO I - ORDENANZA GENERAL DE TRÁNSITO

PARTE - LEGISLATIVA

TÍTULO I - Normas Generales

CAPÍTULO I - Principios Básicos

SECCIÓN I - Competencia (D.1)

SECCIÓN II - Usuarios de la Vía Pública (D.2-D.3)

CAPÍTULO II - Uso de la Vía Pública

SECCIÓN I - Reservas (D.4)

SECCIÓN II - Excepciones (D.5-D.7)

TÍTULO II - Fiscalización administrativa sobre Conductores

CAPÍTULO I - Licencias de Conductor

SECCIÓN I - Prohibición de conducir sin Licencia (D.8)

SECCIÓN II - Condiciones para su Obtención (D.9-D.12)

SECCIÓN III - Categorías de Licencias (D.13-D.14)

SECCIÓN IV - Permisos Provisorios (D.15)

SECCIÓN V - Reválidas de Licencias (D.16-D.19)

SECCIÓN VI - PUNC (D.213-D.226)

CAPÍTULO II - Registro Condicional

SECC. ÚNICA - Única (D.20-D.21)

TÍTULO III - Fiscalización administrativa sobre vehículos

CAPÍTULO I - Registro de vehículos

SECCIÓN I - Inscripción (D.22)

SECCIÓN II - Requisitos (D.23-D.29)

SECCIÓN III - Denegatoria de inscripciones (D.30)

SECCIÓN IV - Duplicado de Libreta de Propiedad (D.31-D.32)

SECCIÓN V - Inspección Técnica (D.33-D.36)

CAPÍTULO II - Placas de Matrícula

SECCIÓN I - Normas Generales (D.37-D.39)

SECCIÓN II - Placas de Prueba (D.40-D.45)

SECCIÓN III - Renovaciones (D.46)

SECCIÓN IV - Devolución (D.47-D.246)

SECCIÓN V - Permisos Especiales (D.48)

SECCIÓN VI - Placas para Ediles (D.49-D.51)

CAPÍTULO III - Transferencias

SECCIÓN I - Inscripción (D.52)

SECCIÓN II - Requisitos (D.53)

SECCIÓN III - Transferencias no voluntarias (D.54)

SECCIÓN IV - Vehículos con placas especiales (D.55)

SECCIÓN V - Vehículos destinados al Servicio Público (D.56)

SECCIÓN VI - Observaciones (D.57)

SECCIÓN VII - Archivo de Expedientes (D.58)

TÍTULO IV - Cinturón de Seguridad

CAP. ÚNICO - Cinturón de Seguridad

SECC. ÚNICA - Única (D.59-D.63)

TÍTULO V - Circulación Peatonal

CAP. ÚNICO - Circulación Peatonal

SECCIÓN I - Única (D.64)

SECCIÓN II - Uso de las aceras (D.65-D.66)

SECCIÓN III - Acceso a la calzada (D.67-D.73)

TÍTULO VI - Circulación Animal

CAPÍTULO I - Tropas de Ganado

SECC. ÚNICA - Única (D.74-D.75)

CAPÍTULO II - Animales Suelos

SECC. ÚNICA - Única (D.76)

CAPÍTULO III - Cabalgaduras

SECCIÓN I - Principio General (D.77)

SECCIÓN II - Prohibiciones (D.78-D.79)

CAPÍTULO IV - Animales Feroces y Salvajes

SECC. ÚNICA - Única (D.80)

TÍTULO VII - Circulación Vehicular

CAPÍTULO I - Formas de Circulación

SECCIÓN I - Velocidad Normal (D.81)

SECCIÓN II - Velocidad menor a la normal (D.82)

SECCIÓN III - Vehículos en sentido opuesto (D.83-D.84)

SECCIÓN IV - Sentido de Circulación (D.85)

SECCIÓN V - Rond-Points (D.86-D.89)

SECCIÓN VI - Picadas (D.90)

CAPÍTULO II - Adelantamientos

SECCIÓN I - Principios Generales (D.91)

SECCIÓN II - Doble Adelantamiento (D.92)

SECCIÓN III - Calles de doble sentido (D.93)

SECCIÓN IV - Vehículos Detenidos (D.94)

SECCIÓN V - Calzada de varios sentidos (D.95)

SECCIÓN VI - Prohibiciones (D.96)

CAPÍTULO III - Marcha Atrás

SECC. ÚNICA - Única (D.97-D.98)

CAPÍTULO IV - Circulación en casos especiales

SECCIÓN I - Principio General (D.99)

SECCIÓN II - Vehículos de Carga (D.100)

SECCIÓN III - Remolque (D.101-D.102)

SECCIÓN IV - Trabajos en la calzada (D.103)

CAPÍTULO V - Preferencias

SECCIÓN I - Principio General (D.104)

SECCIÓN II - Vías de Preferencia (D.105)

SECCIÓN III - Calles no preferenciales (D.106-D.107)

SECCIÓN IV - Señales (D.108-D.109)

SECCIÓN V - Preferencias Especiales (D.110-D.113)

CAPÍTULO VI - Giros y Desplazamientos

SECCIÓN I - Giros a la derecha (D.114)

SECCIÓN II - Giros a la izquierda (D.115)

SECCIÓN III - Señales (D.116-D.118)

SECCIÓN IV - Entradas o salidas de lugares privados (D.119-D.120)

SECCIÓN V - Giros en "U" (D.121-D.123)

CAPÍTULO VII - Velocidad

SECCIÓN I - Detenciones o Disminuciones de velocidad (D.124)

SECCIÓN II - Principios Generales (D.125)

SECCIÓN III - Velocidad Baja (D.126)

SECCIÓN IV - Velocidad a Paso de Peatón (D.127)

SECCIÓN V - Detenciones Obligatorias (D.128-D.131)

CAPÍTULO VIII - Detención y Estacionamiento

SECCIÓN I - Normas Generales (D.132-D.137)

SECCIÓN II - Prohibiciones de Estacionamiento (D.138)

SECCIÓN III - Retiro de vehículos (D.139-D.140)

SECCIÓN IV - Carga y Descarga (D.141-D.143)

CAPÍTULO IX - Obstaculización del Tránsito

SECC. ÚNICA - Única (D.144-D.146)

CAPÍTULO X - Uso de Luces

SECC. ÚNICA - Única (D.147-D.157)

CAPÍTULO XI - Obligaciones generales de conductores

SECC. ÚNICA - Única (D.158-D.164)

CAPÍTULO XII - Regulación del Tránsito

SECC. ÚNICA - Única (D.165-D.167)

TÍTULO VIII - Circulación de Bicicletas y similares

CAPÍTULO I - Normas Generales

SECC. ÚNICA - Única (D.168-D.176)

CAPÍTULO II - Dispositivos de Seguridad

SECC. ÚNICA - Única (D.177-D.179)

TÍTULO IX - Circulación de Motocicletas y similares

CAPÍTULO I - Normas Generales

SECC. ÚNICA - Única (D.180-D.186)

CAPÍTULO II - Dispositivos de Seguridad

SECC. ÚNICA - Única (D.187-D.191)

TÍTULO X - Control

CAPÍTULO I - Accidentes

SECC. ÚNICA - Única (D.192-D.195)

CAPÍTULO II - Sanciones

SECCIÓN I - Clases (D.196)

SECCIÓN II - Sustitución de multas leves (D.197)

SECCIÓN III - Observaciones (D.198)
SECCIÓN IV - Aprendizaje (D.199)
SECCIÓN V - Detención del vehículo (D.200)
SECCIÓN VI - Embriaguez o Drogas (D.201)
SECCIÓN VII - Suspensión o eliminación del Registro (D.202)
SECCIÓN VIII - Atenuantes (D.203)
SECCIÓN IX - Agravantes (D.204)
SECCIÓN X - Sanciones por Infracciones de Estacionamiento (D.205-D.208)
SECCIÓN XI - Aplicación de Multas (D.209)
SECCIÓN XII - Vehículos multados no transferidos (D.238-D.240)
SECCIÓN XIII - Fiscalización electrónica de Tránsito - Dcto. 4083/2023
(D.247-D.250)

TÍTULO XI - Determinación Patente de Rodados-Transferencias-Tramites

CAPÍTULO I - Normativa Departamental

SECC. ÚNICA - Decretos (D.241)

CAPÍTULO II - Normativa Nacional

SECCIÓN I - Congreso Nacional de Intendentes (D.242-D.243)

SECCIÓN II - Disposición Transitoria por COVID 19 (D.244-D.245)

TÍTULO XII - Aplicación del Reglamento Nacional de Tránsito

CAP. ÚNICO - Aplicación del Reglamento Nacional de Tránsito

SECC. ÚNICA - Única (D.210-D.212)

TÍTULO XIII - Cuidadores de Vehículos

CAP. ÚNICO - Permisos

SECC. ÚNICA - Normativa (D.227-D.237)

PARTE - REGLAMENTARIA

TÍTULO I - Definiciones

CAP. ÚNICO - Definiciones

SECC. ÚNICA - Única (R.1)

TÍTULO II - Fiscalización administrativa sobre Conductores

CAPÍTULO I - Licencia de Conducir

SECCIÓN I - Normas Generales (R.2)

SECCIÓN II - Pruebas a rendir (R.3-R.10)

SECCIÓN III - Tribunal Examinador (R.11-R.12)

SECCIÓN IV - Permisos de aprendizaje (Se reglamenta Artículo D.11) (R.13-R.17)

SECCIÓN V - Certificado de aptitud Psico-Física para conducir vehículos

(R.18-R.21)

SECCIÓN VI - Caducidad de la Licencia de Conducir (R.22-R.25)

SECCIÓN VII - Validez de las licencias de conducir expedidas en otros Departamentos o en el Extranjero (R.26-R.29)

SECCIÓN VIII - Licencias Especiales (R.30)

SECCIÓN IX - Expedición de libreta de conducir oficial para conducción de vehículos con chapa oficial (R.31-R.34.3)

SECCIÓN X - Expedición de libretas de conducir para birrodados a Funcionarios que cumplen tareas en dichos vehículos oficiales (R.35-R.36)

SECCIÓN XI - Requerimientos especiales para Funcionarios de la Intendencia (R.39)

SECCIÓN XII - Costos por categoría (R.170)

CAPÍTULO II - Sanciones

SECC. ÚNICA - Regulación de las sanciones por alcoholemia (R.166-R.169)

TÍTULO III - Fiscalización administrativa sobre Vehículos

CAP. ÚNICO - Registro de Vehículos

SECCIÓN I - Empadronamiento de vehículos cero kilómetro (R.40-R.57)

SECCIÓN II - Transferencia de Vehículos (R.58-R.60)

SECCIÓN III - Procedimiento de reempadronamiento y transferencia de Vehículos (R.61-R.69)

SECCIÓN IV - Solicitud de reempadronamiento de vehículos fuera del Departamento (R.70-R.73)

SECCIÓN V - Cese de la presunción de circulación de los Vehículos - Baja del padrón (R.74-R.77)

SECCIÓN VI - Reglamentación de la Ordenanza General de los Vehículos Propiedad de Personas con Capacidades Diferentes (R.78-R.84)

SECCIÓN VII - Vehículos Municipales fuera del Departamento (R.85-R.86)

SECCIÓN VIII - Reglamento de los Dispositivos de Control Informático del flujo de pasajeros y desempeño de las unidades del Transporte Colectivo Público del Departamento (R.87-R.93)

SECCIÓN IX - Vehículos abandonados - Reglamentación del Artículo 141 de Decreto Junta Departamental 3862 (D.140) (R.94)

TÍTULO IV - Regulación de la Circulación

CAPÍTULO I - Velocidades

SECC. ÚNICA - Única (R.95-R.96)

CAPÍTULO II - Reserva de estacionamiento

SECC. ÚNICA - Única (R.97)

CAPÍTULO III - Vehículos de Emergencia

SECC. ÚNICA - Única (R.98)

CAPÍTULO IV - Prohibición de eventos tipo Rally o similar en el Departamento de Maldonado

SECC. ÚNICA - Única (R.99)

CAPÍTULO V - Sistema de Regulación de estacionamiento en el centro de la Ciudad de Maldonado

SECC. ÚNICA - Única (R.100-R.101)

CAPÍTULO VI - Prohibición de ocupar las Vías de Tránsito en la Península de Punta del Este

SECC. ÚNICA - Única (R.102)

CAPÍTULO VII - Prohibición General de circulación de vehículos de tracción a sangre en el Sector Balneario

SECC. ÚNICA - Única (R.103-R.110)

CAPÍTULO VIII - Reglamento General para Cuidadores de Vehículos

SECCIÓN I - Permisos (R.111-R.114)

SECCIÓN II - Estacionamientos (R.115-R.119)

SECCIÓN III - Cuidadores (R.120-R.125)

CAPÍTULO IX - Prohibición de venta ambulante de City Tours, excursiones y traslados en la Vía Pública

SECC. ÚNICA - Única (R.126-R.127)

CAPÍTULO X - Prohibición de exhibición en la Vía Pública de todo tipo de vehículo

SECC. ÚNICA - Única (R.128-R.129)

CAPÍTULO XI - Reglamento General de alquiler de lonas protectoras para automóviles en estacionamientos de la Rambla Costanera

SECC. ÚNICA - Única (R.130-R.142)

TÍTULO V - Función Represiva

CAPÍTULO I - Revisión de las sanciones aplicadas en el tránsito

SECCIÓN I - Única (R.143-R.149)

SECCIÓN II - Reglamentación Dcto. 4083/2023 (R.171-R.176)

CAPÍTULO II - Reglamento de la Prestación de Servicios Inspectivos a Particulares

SECC. ÚNICA - Única (R.150-R.165)

LIBRO II - TRANSPORTE

PARTE - LEGISLATIVA

TÍTULO I - Ordenanza General del Servicio Privado de Interés Público de Automóviles con Taxímetro

CAPÍTULO I - Normas Generales

SECC. ÚNICA - Única (D.213-D.219)

CAPÍTULO II - Definiciones

SECC. ÚNICA - Única (D.220)

CAPÍTULO III - Permisos

SECC. ÚNICA - Única (D.221)

CAPÍTULO IV - Permisarios

SECCIÓN I - Permisarios (D.222-D.229)

SECCIÓN II - Concesión y otorgamiento de los permisos (D.231-D.242)

CAPÍTULO V - Obligaciones y Responsabilidades

SECCIÓN I - Obligaciones y responsabilidades de los permisarios (D.244-D.245)

SECCIÓN II - De los conductores (D.246)

CAPÍTULO VI - Vehículos

SECC. ÚNICA - Normas Generales (D.247-D.507)

CAPÍTULO VII - Paradas

SECC. ÚNICA - Única (D.255-D.259)

CAPÍTULO VIII - Tarifas

SECC. ÚNICA - Única (D.260-D.264)

CAPÍTULO IX - Aparatos de Taxímetros

SECC. ÚNICA - Única (D.265-D.270)

CAPÍTULO X - Servicios Especiales

SECC. ÚNICA - Única (D.271-D.273)

CAPÍTULO XI - Sanciones

SECC. ÚNICA - Única (D.274-D.276)

CAPÍTULO XII - Otras disposiciones generales y transitorias

SECC. ÚNICA - Única (D.277-D.545)

TÍTULO II - Ordenanza General del Servicio Privado de Interés Público de Automóviles con Remise

CAP. ÚNICO - Automóviles con Remise

SECC. ÚNICA - Única (D.281-D.547)

TÍTULO III - Ordenanza General del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros

CAPÍTULO I - Concesiones

SECC. ÚNICA - Única (D.307-D.311)

CAPÍTULO II - Vehículos

SECC. ÚNICA - Única (D.312-D.319)

CAPÍTULO III - Recorridos y Horarios

SECC. ÚNICA - Única (D.320-D.325)

CAPÍTULO IV - Tarifas

SECC. ÚNICA - Única (D.326-D.328)

CAPÍTULO V - Detenciones

SECC. ÚNICA - Única (D.329-D.330)

CAPÍTULO VI - Personal

SECC. ÚNICA - Única (D.331-D.336)

CAPÍTULO VII - Usuarios del Servicio

SECC. ÚNICA - Única (D.337-D.342)

CAPÍTULO VIII - Responsabilidad de las Empresas

SECC. ÚNICA - Única (D.343-D.353)

CAPÍTULO IX - Sanciones

SECC. ÚNICA - Única (D.354-D.357)

TÍTULO IV - Ordenanza General del Servicio Privado de Interés Público de Transporte Colectivo de Escolares y Estudiantes

CAPÍTULO I - Generalidades

SECC. ÚNICA - Única (D.358-D.362)

CAPÍTULO II - Vehículos

SECC. ÚNICA - Única (D.363-D.371)

CAPÍTULO III - Conductor

SECC. ÚNICA - Única (D.372-D.373)

CAPÍTULO IV - Acompañantes

SECC. ÚNICA - Única (D.374)

CAPÍTULO V - Cumplimiento

SECC. ÚNICA - Única (D.375-D.379)

TÍTULO V - Ordenanza General del Servicio Privado de Interés Público de Transporte Turístico

CAP. ÚNICO - Transporte Turístico

SECC. ÚNICA - Única (D.380-D.400)

TÍTULO VI - Ordenanza General del Servicio Privado de Interés Público de Arrendamiento de Vehículos sin Chofer

CAP. ÚNICO - Arrendamiento de Vehículos sin Chofer

SECC. ÚNICA - Única (D.401-D.418)

TÍTULO VII - Ordenanza General del Servicio Privado de Interés Público de Arrendamiento de Ciclomotores

CAP. ÚNICO - Arrendamiento de Ciclomotores

SECC. ÚNICA - Única (D.419-D.436)

TÍTULO VIII - Ordenanza General del Servicio Privado de Interés Público de Transporte de Contenedores en Camiones, Chatas y Semiremolques

CAP. ÚNICO - Transporte de Contenedores

SECC. ÚNICA - Única (D.437-D.440)

TÍTULO IX - Ordenanza General de las Estaciones de Ómnibus

CAPÍTULO I - Normas Generales

SECC. ÚNICA - Única (D.441-D.444)

CAPÍTULO II - Definiciones

SECC. ÚNICA - Única (D.445)

CAPÍTULO III - Instalaciones Comerciales

SECC. ÚNICA - Única (D.446-D.457)

CAPÍTULO IV - Usuarios

SECC. ÚNICA - Única (D.458-D.464)

CAPÍTULO V - Contralores

SECC. ÚNICA - Única (D.465-D.471)

CAPÍTULO VI - Sanciones e Infracciones

SECC. ÚNICA - Única (D.472-D.474)

TÍTULO X - Ordenanza General de Vehículos Propiedad de Personas con Capacidades Diferentes

CAP. ÚNICO - Vehículos Propiedad de Personas con Capacidades Diferentes

SECC. ÚNICA - Única (D.475-D.481)

TÍTULO XI - Transporte de Obreros Fuera de Líneas

CAP. ÚNICO - Transporte de Obreros Fuera de Líneas

SECC. ÚNICA - Única (D.482-D.484)

TÍTULO XIII - Regulación servicio de transporte operado mediante plataformas digitales

CAPÍTULO I - Normas Generales

SECC. ÚNICA - Única (D.513-D.515)

CAPÍTULO II - Definiciones

SECC. ÚNICA - Única (D.516)

CAPÍTULO III - ERTs - Plataformas

SECC. ÚNICA - Única (D.517-D.520)

CAPÍTULO IV - Permisos

SECC. ÚNICA - Única (D.521-D.523)

CAPÍTULO V - Conductores

SECC. ÚNICA - Única (D.524-D.526)

CAPÍTULO VI - Vehículos

SECC. ÚNICA - Única (D.527)

CAPÍTULO VII - Sanciones

SECC. ÚNICA - Única (D.528)

CAPÍTULO VIII - Tarifas

SECC. ÚNICA - Única (D.529-D.531)

CAPÍTULO IX - Prohibiciones

SECC. ÚNICA - Única (D.532-D.533)

CAPÍTULO X - No discriminación

SECC. ÚNICA - Única (D.534-D.535)

CAPÍTULO XI - Fondo de Movilidad Departamental

SECC. ÚNICA - Única (D.536)

CAPÍTULO XII - Disposiciones generales y transitorias

SECC. ÚNICA - Única (D.537-D.559)

TÍTULO XIV - Servicios de entrega ("DELIVERY")

CAP. ÚNICO - SERVICIOS DE ENTREGA

SECCIÓN I - Única (D.548)

SECCIÓN II - REGISTRO ÚNICO DE SERVICIOS DE ENTREGA (D.549-D.550)

SECCIÓN III - CONDICIONES DEL VEHÍCULO (D.551)

SECCIÓN IV - IDENTIFICACIÓN (D.552)

SECCIÓN V - CONTENEDORES Y HABILITACIÓN BROMATOLÓGICA (D.553)

SECCIÓN VI - INFRACCIONES (D.554)

SECCIÓN VII - REGULARIZACIÓN (D.555)

SECCIÓN VIII - DIFUSIÓN (D.556)

SECCIÓN IX - REGLAMENTACIÓN (D.557-D.558)

PARTE - REGLAMENTARIA

TÍTULO I - Reglamento del Servicio de Transporte Contratado

CAP. ÚNICO - Reglamento de Servicio de Transporte Contratado

SECCIÓN I - Generalidades (R.170-R.174)

SECCIÓN II - Requisitos de Contratación (R.175-R.177)

- SECCIÓN III - Características que deben reunir los vehículos (R.178-R.182)
- SECCIÓN IV - Régimen de trabajo y obligaciones (R.183-R.195)
- SECCIÓN V - Responsabilidades del Contratista (R.196-R.204)
- SECCIÓN VI - Interrupción del servicio (R.205-R.208)
- SECCIÓN VII - Transporte, Precio y Formalización (R.209-R.212)

TÍTULO II - Servicio Público de Transporte de Pasajeros

CAPÍTULO I - Vehículos

- SECCIÓN I - Ascenso y descenso a los ómnibus de Transporte Colectivo (R.213-R.214)
- SECCIÓN II - Asiento del Guarda (R.215-R.218)
- SECCIÓN III - Obligación de los Ómnibus y Microómnibus destinados a transporte de pasajeros de estar previstos de caños de escape verticales (R.219-R.220)

CAPÍTULO II - Boletos

- SECCIÓN I - Precio del boleto de Transporte Colectivo Departamental de Pasajeros (R.221)
- SECCIÓN II - Tarifas - Abonos (R.222)
- SECCIÓN III - Boleto Combinado (R.223-R.295)
- SECCIÓN IV - Boleto Jubilado - Menores de 12 años (R.224)
- SECCIÓN V - Becas Estudiantiles de Transporte (R.225-R.301)
- SECCIÓN VI - Extensión del beneficio de las "Becas Estudiantiles de Transporte" a estudiantes del Instituto de Formación Docente "Julia Rodríguez de León", del Centro Estudiantil Regional de Profesores, del Instituto Superior de Educación Física , de cursos técnicos (R.238-R.245)
- SECCIÓN VII - Extensión de los beneficios de las "Becas Estudiantiles de Transporte" a estudiantes de la Universidad de la República (R.246-R.254)
- SECCIÓN VIII - Compensación de las Empresas de Transporte Interdepartamental (R.255-R.256)
- SECCIÓN IX - Obligaciones de las Empresas de Transporte Colectivo de Pasajeros (R.257-R.262)
- SECCIÓN X - Expedición de Pases Libres (R.263-R.265)
- SECCIÓN XI - Reglamento para el Otorgamiento de Pases Libres a Discapacitados (R.266-R.278)
- SECCIÓN XII - Pase Libre de Tránsito para Funcionarios de servicios Médicos (R.279)

CAPÍTULO III - Horarios

- SECCIÓN I - Horarios Habituales (R.303)
- SECCIÓN II - Horarios especiales (COVID 19) (R.302)

TÍTULO III - Transporte de Carga y Descarga

CAP. ÚNICO - Transporte de Carga y Descarga

SECC. ÚNICA - Única (R.280-R.282)

TÍTULO IV - Reglamento del Transporte a Granel

CAP. ÚNICO - Reglamento del Transporte a Granel

SECC. ÚNICA - Única (R.283-R.289)

TÍTULO V - Servicios Privados de Interés Público - Transporte Escolar

CAP. ÚNICO - Transporte Escolar

SECC. ÚNICA - Única (R.290-R.293)

TÍTULO VI - Regulación servicio de transporte operado mediante plataformas digitales

CAP. ÚNICO - Reglamentación

SECC. ÚNICA - Reglamentación (R.296)

TÍTULO VII - Servicio de entrega - "Delivery"

CAP. ÚNICO - Reglamentación

SECCIÓN I - Reglamentación (R.304)

SECCIÓN II - Registro Único de Servicios de Entrega (R.305-R.310)

SECCIÓN III - Condiciones del Vehículo (R.311-R.313)

SECCIÓN IV - Contenedores y Habilitación Bromatológica (R.314-R.317)

SECCIÓN V - Regularización. (R.318)

SECCIÓN VI - Infracciones. (R.319-R.320)